
Revista Científica Semestral
IN IURE
Ciencias Jurídicas y Notariales



Octubre de 2017. Año 7. Volumen 2.

Autoridades UNLaR

Rector:

Lic. Fabián Calderón

Vicerrector:

Ing. José Gaspanello

Autoridades Departamento Académico de Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas

Decano:

Mg. Jorge Riboldi

Secretario Académico:

Ab. Mario Oroná

Revista IN IURE

Directora:

Ab. Elsa Manrique

Coordinador:

Mg. Maximiliano Bron

Revista Científica Semestral
IN IURE
Ciencias Jurídicas y Notariales

AÑO 7. – VOL. 2 –

Dirección:
Elsa Manrique

Coordinación:
Maximiliano Bron

IN IURE

Decimotercera edición: 15 de octubre de 2017, La Rioja,
Argentina.

IN IURE

Av. Luis M. de la Fuente s/n.

La Rioja. Argentina.

© De los Autores, 2011 -2017

© IN IURE, 2011 - 2017

Editorial: Universidad Nacional de La Rioja

Dirección: Elsa Manrique

Coordinación General: Maximiliano Bron

ISSN: 1853-6239

ÍNDICE

SECCIÓN TEMÁTICA

Presentación del número

Elsa
Manrique.....8

Régimen jurídico del cuerpo de agentes forestales

Francisco José García Salas11

Algunas consideraciones con respecto al contrato de compraventa legislado en el nuevo Código Civil Comercial de la Nación

Elsa
Manrique.....55

La violencia, un ataque a nuestros seres

Estelly Díaz Fernández67

El uso de la publicidad oficial: Municipio de la Capital de La Rioja

Javier Wilson.....93

Los conflictos internacionales por el comercio

Luis Francisco Asis Dasmaco.....108

Repercusiones del caso "Loyo Fraire" de la CSJN respecto del instituto de la prisión preventiva

Gisela Flamini.....143

SECCIÓN JURISPRUDENCIA	149
---	------------

SECCIÓN NORMATIVA	181
------------------------------------	------------

DECIMOTERCER NÚMERO DE LA REVISTA

Presentación de In Iure

Elsa Manrique

Abogada. Escribana.
Directora de In Iure
Prof. de la Universidad Nacional de La Rioja

DATOS DE LA REVISTA:

URL:

<http://iniure.unlar.edu.ar>

Fecha de Publicación:
15/10/2017

Dirección de la Revista:

Elsa Manrique

Coordinación:

Maximiliano Bron

Presentación revista In Iure

Los objetivos de la publicación son promover estudios e investigaciones, estimular debates especializados, originar reflexiones teóricas, divulgar informes procedentes de investigaciones, de prácticas docentes, así como exteriorizar reseñas bibliográficas relativas a cuestiones vinculadas con la enseñanza y aprendizaje del Derecho.

La revista contiene trabajos inéditos sobre teoría e investigación en la enseñanza de las ciencias jurídicas.

El licenciado **Francisco José García Salas** relata en su artículo que la relación del hombre con la naturaleza es tan antigua, que no

se puede entender el origen y desarrollo de éste sin tener en cuenta dicho vínculo; casi tan antigua como la relación que une al ser humano con el medio ambiente, es la relación que existe entre el hombre y la protección medioambiental. La Dra. **Elsa Manrique** expresa en su trabajo que en el Código Civil y Comercial de la Nación se observa una novedad con respecto al concepto de la compraventa, que establece la traslación de la propiedad de la cosa al comprador, y del dinero al vendedor, de la "misma forma", trátase de una cosa mueble o inmueble, conservando la palabra "propiedad" en lugar de "dominio".

La abogada **Estelly Mary Díaz Fernández** analiza que el medio familiar es propicio al ejercicio de las relaciones de dominio propias de la violencia de género. Constituye un espacio privilegiado para el desarrollo de los roles de género más ancestrales, esos que reservan a la mujer los clásicos valores de subjetividad, cuidado y subordinación a la autoridad masculina.

El licenciado **Javier Wilson** explica en su trabajo que en la actualidad como a lo largo de los 35 años de vida democrática, la publicidad oficial ha sido un tema de debate, reflexión o análisis por parte de diferentes profesionales que se desenvuelven en el campo de la comunicación social y de la política en cuanto a determinar: ¿Cómo opera? ¿Cuáles son sus normas de distribución? o ¿cuánto invierten las administraciones públicas en pauta oficial?

El profesor **Luis Francisco Asís Dasmaco** en este artículo analiza los métodos imperialistas de Gran Bretaña para obtener la hegemonía comercial en los países que se convierten en objetivos de su ambición. Además, sostiene que se limitará a analizar los casos casi simultáneos de las "guerras del opio" (y sus consecuencias como los tratados desiguales) y el primer bloqueo francés y el bloqueo anglo-francés.

La abogada **Gisela Flamini** comenta en las paginas de su trabajo el trascendental fallo de la CJSN conocido como "Loyo Fraire" delimitó las decisiones judiciales respecto del Instituto de prisión preventiva

establecido en todos los Códigos Argentinos, y en la mayoría de ellos dispuesto de manera automática, cuyos requisitos objetivos solo observan el tipo de delito y su pena para aplicarse.

Agradecemos a nuestro señor Rector Profesor Licenciado Fabián Calderón, al señor Decano del Departamento Académico, Profesor Contador Jorge Riboldi, y al Señor Secretario Académico, abogado Mario Orona el apoyo que nos han brindado y nos siguen brindando para la creación y mantenimiento de esta revista electrónica que pretende construir y desarrollar el Derecho con esperanza y compromiso en una visión más social, más democrática e inclusiva del conocimiento jurídico y de la Universidad.

Cita de este artículo:

MANRIQUE, E (2017) "Decimotercer número de la revista: Presentación de In Iure". *Revista IN IURE [en línea]* 15 de octubre de 2017, Año 7, Vol. 2. pp. 08-10. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>

RÉGIMEN JURÍDICO DEL CUERPO DE AGENTES FORESTALES*

Francisco José García Salas

Profesor, Universidad Pablo de Olavide.
España.

Palabras claves:

*Agentes forestales,
medio ambiente,
conflictos, protección
naturaleza.*

Key words:

*Forest agents,
environment, conflicts,
environment protection.*

Resumen

A lo largo del presente trabajo se abordará el régimen jurídico del cuerpo de agentes forestales, sus antecedentes históricos, sus funciones o los conflictos que tienen con otros cuerpos funcionariales.

* Este artículo de investigación surge de un trabajo más amplio realizado como TFM dentro del máster en derecho ambiental por la Universidad Internacional de Andalucía y la Universidad de Huelva, bajo la dirección del Prof. Dr. Luis Miguel Arroyo Yanes, Catedrático de derecho administrativo de la Universidad de Cádiz. Además, este trabajo tiene relación con otros conexos que el autor ha publicado en esta misma revista, de ahí que compartan algunos elementos, a pesar de que los ámbitos objeto de estudio sean diferentes. También se incluye en este artículo algunas de las mejoras, modificaciones y propuestas realizadas por el tribunal calificador, a quienes el autor le agradece sus aportaciones.

Abstract

In this study we analyse legal's regime of forest agents, their historical background, their functions or conflicts they have with other civil service bodies.

I.- INTRODUCCIÓN

La relación del hombre con la naturaleza es tan antigua, que no se puede entender el origen y desarrollo de éste sin tener en cuenta dicho vínculo; casi tan antigua como la relación que une al ser humano con el medio ambiente, es la relación que existe entre el hombre y la protección medioambiental.

Así las cosas, algunos autores han llegado a apuntar que, ya en época prehistórica el hombre estableció sistemas de protección de la naturaleza, aunque no sería hasta la Edad Antigua cuando se articularon las primeras normas¹ de protección del medio ambiente; desde entonces hasta la actualidad, tanto la preocupación por la protección al medio ambiente, como la producción normativa para llevar a cabo dicha protección ha ido en aumento.

La protección no solo se encuentra recogida en las normas, sino que se hace necesario establecer mecanismos de inspección y control, para que en caso de incumplimiento, se pueda proceder a la corrección del comportamiento no ajustado a derecho. Hablar de protección del medio ambiente es hablar necesariamente de diferentes cuerpos funcionariales destinados a este fin: Agentes Forestales, Ingenieros de Montes, Ingenieros Técnicos Forestales, Guardia Civil,...; de entre todos los cuerpos que tienen competencias en materia de protección ambiental, destaca el Cuerpo de Agentes Forestales, como se analizará a lo largo del presente estudio.

¹ Vid. XIMÉNEZ DE EMBÚN RAMONELL, Joaquín y ZULETA TABOADA, Antonio (2001): *Sistemas de Gestión medioambiental*, 1ª Edición, Colex, Madrid, cit. pág. 21.

La estructura de este trabajo de investigación se centra en analizar la relación entre la protección ambiental y el Estado con carácter general, para centrarse en el Cuerpo de Agentes Forestales, sobre el que se estudiará los antecedentes históricos, su régimen jurídico actual, las funciones que tienen encomendadas –tanto de carácter policial, como de carácter técnico-, así como otro tipo de cuestiones.

En cuanto a la metodología que se ha seguido para el desarrollo de este trabajo, ha sido el estudio de las fuentes del derecho como la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, pero también sobre la interpretación que ha ido realizando la doctrina jurisprudencial y la doctrina científica. De esta forma, se analizará la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, la del Tribunal Supremo, la de los Tribunales Superiores de Justicia de las distintas Comunidades Autónomas, o la emanada de la jurisprudencia menor.

Aparte del análisis del derecho positivo, y de la interpretación que del mismo se haga por parte de los tribunales, un apartado importante para la elaboración este trabajo de investigación será el estudio de la doctrina científica, partiendo de obras generales de autores relevantes de derecho constitucional, de derecho administrativo,... para proceder a analizar la doctrina, igualmente importante, pero sobre cuestiones más específicas relacionadas con los Agentes Forestales.

Por otra parte, y como complemento a lo anterior, se estudiarán los informes, publicaciones y documentos que puedan emitir el Ministerio Fiscal, o las diferentes asociaciones de funcionarios con competencias ambientales.

En cuanto a la justificación del tema elegido, éste se debe a que la mayoría de los estudios existentes en torno a los Agentes Forestales, pertenecen al ámbito de las ciencias ambientales o ingenierías del ramo, mientras que los estudios científicos, desde la perspectiva jurídica, se refieren a cuestiones muy concretas y específicas; por ello, se hace importante además de necesario, realizar esta

investigación desde el ámbito jurídico con respecto al Cuerpo de Agentes Forestales.

II.- PERSPECTIVA GENERAL: FUNCIÓN PÚBLICA, POLÍTICA FORESTAL Y ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL.

La relación del hombre con la naturaleza y la protección de ésta, tiene su origen en la prehistoria², aunque como podrá deducirse, estos vínculos se caracterizaban por ser sencillos y rudimentarios, ya que como reconoce OCHOA FIGUEROA, la protección no se extendía de la misma forma que se hace a día de hoy³.

Con la evolución propia del ser humano los sistemas de protección y sus relaciones, también van evolucionando hasta el punto de que estos vínculos, llegan a tener un marcado «carácter económico-social complejo y contradictorio»⁴ en la actualidad; esta situación lleva aparejado el deterioro de los recursos naturales⁵.

La relación entre el hombre y la naturaleza ha tenido épocas en las que la acción del ser humano, repercutía de forma negativa sobre el entorno que le rodeaba⁶; el momento clave, en el que se empieza a «sentir la necesidad de que el derecho intervenga para solucionar conflictos [generados contra los elementos naturales y el propio

²Vid. TARAZONA GRASA, Carlos (2002): *La guardería forestal en España*, Lunwerg Editores, Barcelona, cit. pág. 19.

³Vid. OCHOA FIGUEROA, Alejandro (2014): "Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o egocéntrica", *Revista de derecho penal y criminología*, nº 11, cit. pág. 262, accesible en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2014-11-5030/Ochoa_Figueroa.pdf [fecha de la consulta 19.06.2016].

⁴Vid. ARÉVALO GÓMEZ, Miguel Ángel (2009): "Influencia del medio ambiente en el hombre", en RAMOS CASTELLANOS, Pedro (Ed.): *El hombre y el medio ambiente. XIV Jornadas ambientales*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, cit. pág. 145.

⁵Cfr. GARCÍA REY, María Cristina (2008): "La tutela jurídica del medio ambiente", en MARTÍNEZ, María Paulina y GARCÍA REY, María Cristina (Autores): *Protección ambiental: el principio precautorio y la tutela jurídica del medio ambiente*, Ed. Ciudad Argentina, cit. pág. 185.

⁶Vid. XIMÉNEZ DE EMBÚN RAMONELL, J. y ZULETA TABOADA, A. (2001): *Sistemas de Gestión...*, cit. pág. 21; también ZAMBRANA MORAL, Patricia (2011): "La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales en el derecho romano y en el derecho castellano medieval", *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 37, cit. pág. 600, accesible en: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n37/a16.pdf> [fecha de la consulta 19.06.2016].

entorno]»⁷, coincide con el desarrollo de los núcleos urbanos⁸. Concretamente, la doctrina suele ubicarlo en la época romana⁹, aunque no faltan autores que sitúan a los pueblos orientales¹⁰, como auténticos precursores de la protección medioambiental.

Lo cierto es que hasta el siglo XIX no se produce una auténtica concienciación relativa a la protección del medio ambiente; de hecho, en esta época es cuando se produce la mayor parte de la legislación proteccionista ambiental, así como la creación de diversos cuerpos y escuelas dedicadas a la ciencia y política forestales. Probablemente esta concienciación surge como respuesta al uso indiscriminado de los recursos naturales, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII¹¹.

Desde la Época Clásica, pasando por la Edad Media o la Edad Moderna, hasta la actualidad, la preocupación por el medio ambiente ha ido *in crescendo*, con diversas normas, no solo de los Estados individualmente considerados, sino a través de normas internacionales, o de normativa comunitaria en el caso de la Unión Europea¹², aunque no sería hasta la década de los 70 del siglo pasado, cuando los Estados toman conciencia del deterioro que se le está provocando al medio ambiente¹³.

A partir de entonces se producen diversos encuentros internacionales, entre los que destacan la *Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Humano* celebrada en Estocolmo en 1972¹⁴, *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* celebrada en Rio de Janeiro en 1992, la *Declaración de*

⁷Vid. ZAMBRANA MORAL, P. (2011): "La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales... cit. pág. 601.

⁸*Ibidem*.

⁹Cfr. TARAZONA GRASA, C. (2002): *La guardería forestal...* pág. 24 y ss.; OCHOA FIGUEROA, A. (2014): "Medioambiente como bien jurídico... cit. pág. 262, o

¹⁰Vid. ZAMBRANA MORAL, P. (2011): "La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales... cit. pág. 600.

¹¹Vid. RAMOS CASTELLANOS, Pedro (2009): "El hombre y el medio ambiente", en RAMOS CASTELLANOS, Pedro (Ed.): *El hombre y el medio ambiente. XIV Jornadas ambientales*, Ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, cit. pág. 51.

¹²Al respecto puede verse el desarrollo histórico que realiza TARAZONA GRASA, C. (2002): *La guardería forestal...* pág. 24 y ss.

¹³Vid. RAMOS CASTELLANOS, P. (2009): "El hombre y el medio ... cit. pág. 52; también FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio (2014): *Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente*, 3ª edición, Ed. Ratio Legis, cit. pág. 29.

¹⁴Considerada como la primera declaración ambiental, precursora de la política proteccionista del medio ambiente a nivel internacional.

Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en dicha ciudad en 2002, o la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*, celebrada en París en 2015.¹⁵

En definitiva, de lo que se trata con estas normas internacionales, es de dar respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales de forma racional, sostenible y continuada en el tiempo, a la vez que se intenta proteger al medio ambiente, sobre todo por las consecuencias inciertas e inquietantes que tal degradación puede provocar sobre el ser humano. Sobre esta cuestión –aunque referida tan solo al cambio climático- JUSTE RUIZ ha indicado que, «se trata efectivamente de un problema en el que afloran dificultades científicas, económicas, políticas y jurídicas muy complejas que es necesario superar para diseñar un marco de repuesta operativo»¹⁶.

Ante esta situación, cobra especial relevancia el sector público, por tener encomendada la defensa de los intereses generales con objetividad, sometido tan solo, a la ley y al derecho.¹⁷ Así, y como afirma ALONSO ÁLAMO, precisamente es «el deterioro progresivo del medio ambiente [el que] originó una creciente sensibilización social y, con ello, la intervención del legislador»¹⁸. Concretamente, en todos los Estados existen cuerpos o unidades especializadas en materia ambiental, no solo por aplicación del derecho internacional, sino por la necesidad de organizar y estructurar su propio ordenamiento jurídico en cuanto a materias medioambientales se refiere.

Así las cosas, en los epígrafes siguientes se analizará la situación de protección que en España se ha brindado al medio ambiente,

¹⁵ La doctrina científica ha escrito mucho sobre estas normas internacionales; se deja apuntado a efectos de consulta, y para una mayor profundización, entre otros a, BARREIRA, Ana, OCAMPO, Paula y RECIO, Eugenia (2007): *Medio ambiente y derecho internacional: una guía práctica*, Ed. Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente-Caja Madrid, pág. 2 y ss., accesible en: http://www.iidma.org/privado/Archivos/OSMedio_LibroDerecho.pdf [fecha de la consulta 20.06.2016].

¹⁶ Vid. JUSTE RUIZ, José (2012): "El régimen internacional para combatir el cambio climático en la encrucijada", en GILES CARNERO, Rosa: *Cambio climático, energía y derecho internacional: perspectivas de futuro*, Ed. Aranzadi, cit. pág. 37.

¹⁷ Vid. art. 103.1 de la Constitución Española.

¹⁸ Vid. ALONSO ÁLAMO, Mercedes (2008): "La aporía del derecho penal del medio ambiente", en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y MORALES PRATS, Fermín (Coord.): *Estudios de derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Ed. Tirant lo Blanch, cit. pág. 21.

pasando por el estudio de los antecedentes históricos de un cuerpo destinado a tal fin.

III.- LOS AGENTES FORESTALES: RÉGIMEN JURÍDICO Y SU PAPEL EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN AMBIENTAL.

1.- Planteamiento general

La protección al medio ambiente en España, y según lo expuesto por DE ARANDA, se podría afirmar que comienza con la *Lex Romana Visigothorum* –más conocida como breviario de Alarico-, en la que se establecieron efectivas medidas de protección del medio ambiente, concretamente referidas a los bosques¹⁹, a pesar de que algunos autores²⁰ han llegado a apuntar que precisamente durante la Edad Antigua no hay datos concretos que permitan corroborar, que efectivamente se desarrolló legislación en defensa de la naturaleza.²¹

Sin embargo, la doctrina coincide en señalar que los godos sí desarrollaron un sistema de protección ambiental, con las limitaciones propias de la época; concretamente, se identifica dicha salvaguarda con el Fuero Juzgo²², y a partir del 711, los árabes²³ –aunque también tuvieron períodos de gran destrucción forestal- iniciaron un proceso de conservación y mejora de los bosques del Califato de Córdoba. De forma paralela, en la Cataluña del Sacro-Imperio

¹⁹Vid. DE ARANDA, Gaspar (1993): "Aspectos históricos de los montes españoles", *Revista Forestal Española*, núm. 9, cit. pág. 26.

²⁰Vid. MUÑOZ GOYANES, Guillermo (1974): "Pasado y presente español en la conservación de la naturaleza", *Revista de Montes*, núm. enero-febrero, cit. pág. 5, también DE ARANDA, G. (1993): "Aspectos históricos... cit. pág. 26 o ARMENTAS Y VINTRO, A. (1901): "Bosquejo histórico de la destrucción de los bosques españoles", *Revistas de Montes*, núm. 593, cit. pág. 507.

²¹Sobre el origen de la protección de la naturaleza, la doctrina no es unánime. Así, entre otros, LASO, María Pilar y BAUER, Erich (1964): "La propiedad forestal en España", *Revista de estudios agrosociales*, núm. 49, cit. pág. 7, accesible en: <http://www.mapama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf%5Freas%2Fr049%5F01%2Epdf> [fecha de la consulta 20.06.2016], o ZAMBRANA MORAL, P. (2011): "La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medioambientales... cit. pág. 604, ponen de manifiesto que ya en época romana existía un sistema normativo de protección ambiental, circunscrito a los problemas y circunstancias de la época.

²²Vid. ARMENTAS Y VINTRO, A. (1901): "Bosquejo histórico de la...cit. pág. 507.

²³Vid. DE ARANDA, G. (1993): "Aspectos históricos... cit. pág. 26, o MUÑOZ GOYANES, G. (1974): "Pasado y presente español... cit. pág. 5.

Romano-Germánico, la situación no dista en mucho de la que se desarrollaba en el resto de la Península Ibérica, ya que en este territorio, también se promulgaron normas proteccionistas del medio ambiente, como la *Capitularia de Villis*²⁴ en el año 800.

La preocupación por la protección del medio ambiente fue *in crescendo*, y no era raro la promulgación de diversas normas que castigaban comportamientos, considerados perjudiciales para la fauna y flora de un determinado lugar. Así, se puede citar en el siglo XI, el *Fuero de Nájera*²⁵, el cual contiene «medidas de policía relativas a la reglamentación del uso, por las gentes, de la flora y fauna ibéricas»²⁶, el *Fuero de la Villa de Molina* de 1150 –en el que se castigaba al que causase daño al bosque-, o los *Paramientos de la Caza*²⁷ de 1180, donde se regulaba el ejercicio de esta actividad.

Relacionado con la protección medioambiental, en el siglo XIII, Alfonso IX promulgó el *Fuero de Salamanca* (1210)²⁸, y su coetáneo Alfonso VIII, promulgó el *Fuero Viejo de Castilla*²⁹ en 1212. Años más tarde, concretamente en torno a 1255, Alfonso X el Sabio promulgó el *Fuero Real*³⁰, el cual regula, entre otras cuestiones y en lo que al objeto de este estudio interesa, las relativas al aprovechamiento de los bienes naturales. Este mismo monarca, también promulgó en 1256 el *Fuero de Soria*³¹ para la protección y conservación de los recursos naturales, así como el *Código de las Siete Partidas*³² –finalizado en 1265-, el cual contenía medidas protectoras de los bienes naturales.

Del siglo XIV destacan, entre otros, el *Ordenamiento de Alcalá de 1348* de Alfonso XI³³, o el *Ordenamiento de Enrique II* de 1369³⁴, en

²⁴*Ibidem*.

²⁵*Vid.* MUÑOZ GOYANES, G. (1974): "Pasado y presente español... cit. pág. 6.

²⁶*Ibidem*.

²⁷Un amplio tratamiento de esta obra, puede verse en FRADEJAS RUEDA, José Manuel (1988): "Los Paramientos de Caza", *Príncipe de Viana*, núm. 185, pág. 741 y ss.

²⁸*Vid.* DE ARANDA, G. (1993): "Aspectos históricos... cit. pág. 27.

²⁹*Vid.* MUÑOZ GOYANES, G. (1974): "Pasado y presente español... cit. pág. 6.

³⁰*Vid.* DE ARANDA, G. (1993): "Aspectos históricos... cit. pág. 27, o MUÑOZ GOYANES, G. (1974): "Pasado y presente español... cit. pág. 6.

³¹*Ibidem*.

³²*Ibidem*.

³³*Vid.* MUÑOZ GOYANES, G. (1974): "Pasado y presente español... cit. pág. 6

los que se establecen, en líneas generales, una serie de principios de conservación de los recursos naturales, así como medidas de protección de la flora y fauna respectivamente.

A partir del siglo XV, se podría afirmar que se desarrolla una amplia labor legislativa enfocada a la protección de los recursos naturales. Así, cabe destacar la *Ley de Leñas*³⁵ de Juan II en 1447, las *Ordenanzas de Montalvo*³⁶ (1480-1484) o la *Pragmática sobre cortas*³⁷ de 1496, dadas por los Reyes Católicos. También cabe destacar de este período la creación de la *Santa Hermandad*³⁸, la cual tenía encomendada funciones de policía, dentro de las que se encontraba la competencia para la «vigilancia de “animales y plantíos”»³⁹.

Algunos autores han llegado a poner de manifiesto, que es a partir del reinado de los Reyes Católicos, cuando se entra claramente en un «período crítico de la devastación forestal», por lo que no es de extrañar que los sucesivos monarcas dictasen normas para la protección de la riqueza forestal. Así, Carlos V en 1518 emite una *Ordenanza* para la «formación de nuevos plantíos y arboledas»⁴⁰, además de una serie de pragmáticas⁴¹ en 1542, 1543, 1547 y 1548, tendentes a la conservación de los bosques y montes.

Felipe II, también demuestra un interés notable en la defensa de los recursos naturales, y al respecto, famosas resultan ya sus palabras dirigidas al Consejo de Castilla en 1582, que dada su importancia, se transcriben a continuación:

³⁴*Ibidem*.

³⁵*Vid.* DE ARANDA, G. (1993): "Aspectos históricos... cit. pág. 28

³⁶*Vid.* MUÑOZ GOYANES, G. (1974): "Pasado y presente español... cit. pág. 6

³⁷*Vid.* DE ARANDA, G. (1993): "Aspectos históricos... cit. pág. 28. Esta Pragmática, entre otras cuestiones, disponía lo siguiente: «Mandamos que agora y de aquí adelante todos los montes, huertas, viñas, plantas y otros edificios que han sido y fueron restituidos á las ciudades, villas y lugares, así por nuestros Corregidores, como por nuestros jueces comisarios, como en otra cualquier manera, los conserven para el bien y pro común de ellos y no los talen, ni descepen, ni corten, ni derruequen los dichos edificios sin nuestra licencia y especial mandado; [...]», citado por ARMENTAS Y VINTRO, A. (1901): "Bosquejo histórico de la...cit. pág. 510.

³⁸*Vid.* MUÑOZ GOYANES, G. (1974): "Pasado y presente español... cit. pág. 6.

³⁹*Ibidem*.

⁴⁰*Vid.* DE ARANDA, G. (1993): "Aspectos históricos... cit. pág. 28.

⁴¹*Vid.* DE ARANDA, G. (1993): "Aspectos históricos... cit. pág. 28, o MUÑOZ GOYANES, G. (1974): "Pasado y presente español... cit. pág. 7.

«Una cosa deseo acabar de tratar. Es lo que toca a la conservación de los montes y aumento de ellos, que es mucho menester y creo que andan muy al cabo. Temo que los que vienen después de nosotros han de tener mucha queja de que les dejemos los bosques y sus riquezas consumidas y plegue a Dios que no lo veamos en nuestros días»⁴².

No obstante lo anterior, este monarca previamente había desarrollado una importante labor legislativa relativa a la protección de los recursos naturales, como fue la *Pragmática de 1558*⁴³ –prohibiendo la entrada de ganado a los montes quemados-, la *Pragmática de 1575*⁴⁴ –ordenando una estadística general de los bosques y cotos de pesca y caza más importantes-, o la *Real Cédula de 1579*⁴⁵ –ordenando proteger el Bosque de Balsain-.

Posteriormente los monarcas Felipe III, Felipe IV, Carlos II, Felipe V, Fernando VI o Carlos III continuaron, en líneas generales, con una política protectora del medio ambiente. Así, de los dos primeros monarcas cabe destacar el desarrollo de numerosas pragmáticas encaminadas a la protección de los recursos naturales; Carlos II recopiló y condensó toda la legislación existente hasta la época, mientras que de Felipe V cabe destacar las Reales Cédulas⁴⁶. Fernando VI, muy preocupado por la defensa de la naturaleza, promulgó la «*Real Ordenanza de 7 de diciembre de 1748 para la "cría, conservación y plantíos de los montes, dehesas y cotos de la jurisdicción de cada provincia"*»⁴⁷.

Durante el reinado de Carlos III también se produjeron diferentes textos legales en defensa de los recursos naturales, destacando la

⁴²Vid. MARRACO SOLANA, Santiago (1991): "La política forestal española: evolución reciente y perspectivas", *Revista de estudios agrosociales*, núm. 158, cit. pág. 13, accesible en: http://www.mapama.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_reas/r158_01.pdf [fecha de la consulta 23.06.2016]

⁴³Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1974): "Pasado y presente español... cit. pág. 7.

⁴⁴*Ibidem*.

⁴⁵*Ibidem*.

⁴⁶Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1974): "Pasado y presente español... cit. pág. 7.

⁴⁷Puede verse el extracto de esta norma en la Gaceta de Madrid, núm. 3, de 21 de enero de 1749, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1749/003/A00024-00024.pdf>> [fecha 29.06.2016]

creación de un cuerpo funcional específico para la protección de estos, denominada “*Compañía de Fusileros y Guardabosques Reales*”⁴⁸, aunque este cuerpo será estudiado en el epígrafe siguiente. Además, de esta época también destaca la *Real Cédula*⁴⁹ de 1772, por la que se aprueba la Ordenanza que habrá de observarse en la caza y pesca. No obstante lo anterior, y a pesar de la preocupación de Carlos III por la protección de los recursos naturales, durante este período se produjo un retroceso importante en la «acción estatal para la conservación de la naturaleza»⁵⁰, al imponerse un sistema fisiocrático⁵¹, es decir, un sistema económico en el que se vinculaba la riqueza de nuestro país a la explotación de sus recursos naturales, lo que supuso una distribución de los terrenos baldíos⁵², venta de propiedades estatales⁵³, apertura de canales de riego⁵⁴, establecimiento de escuelas de experimentación agraria⁵⁵,...

La vinculación de la riqueza de España a la explotación de sus recursos naturales, supuso en la práctica un uso incontrolado de los mismos, que junto a la política desamortizadora instaurada más tarde, provocó una combinación letal para el medio ambiente en general, y para los bosques y zonas forestales en particular. Si en torno al siglo XV y XVI se impuso una política proteccionista del medio ambiente, a finales del XVIII y principios del XIX, se impuso

⁴⁸Sobre este cuerpo, puede verse entre otros, a MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 7; MURO MARTÍNEZ, Ricardo (1978): “Guardería Forestal”, *Revista de Montes*, núm. 191, cit. pág. 193; MUÑOZ GOYANES, Guillermo (1977): “Tres siglos de guardería de la riqueza forestal española”, *Revista de Montes*, pág. 217 y ss.; MUÑOZ GOYANES, Guillermo (1987): “Sobre el pasado y presente de los colectivos forestales españoles”, *Revista de Montes*, núm. 14, cit. pág. 42; MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y DE PAZZIS PI CORRALES, Magdalena (1990): “Creación y organización de la compañía de Fusileros y Guardabosques Reales”, *Actas coloquio internacional Carlos III y su siglo*, Volumen II *Poder y sociedad en la época de Carlos III*, Ed. Universidad Complutense de Madrid, 1990, pág. 61 y ss.; MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y DE PAZZIS PI CORRALES, Magdalena (1990): “Los Guardabosques reales y su entorno (1762-1784)”, *Studia Histórica. Historia moderna*, núm. 6, Ed. Universidad de Salamanca, pág. 579 y ss.

⁴⁹ Vid. Gaceta de Madrid núm. 5, de 4 de febrero de 1772, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1772/005/A00040-00040.pdf>> [29.06.2016].

⁵⁰ Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1974): “Pasado y presente español... cit. pág. 8.

⁵¹ Vid. DE ARANDA, G. (1993): “Aspectos históricos... cit. pág. 28; en un sentido similar, también puede verse a MUÑOZ GOYANES, G. (1987): “Sobre el pasado y presente de los... cit. pág. 42.

⁵² Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1987): “Sobre el pasado y presente de los... cit. pág. 42.

⁵³ Vid. DE ARANDA, G. (1993): “Aspectos históricos... cit. pág. 28.

⁵⁴ Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1987): “Sobre el pasado y presente de los... cit. pág. 42.

⁵⁵ *Ibidem*.

justamente una política contraria. Esta situación tiene su origen bajo el reinado de Carlos IV, y concretamente en el *Informe de la Ley Agraria*⁵⁶ de 1794 de Gaspar Melchor de Jovellanos; este político ilustrado confundió «lo agrícola con lo forestal, causando un inmenso daño a [las] masas arboladas»⁵⁷ de nuestro país, al intentar «sustituir la tutela del Gobierno sobre una gran parte de las riquezas biológicas nacionales por la intervención directa de la iniciativa privada; paso atrás que no pudo ser evitado [...]»⁵⁸.

La situación a partir de entonces no hace nada más que empeorar, habida cuenta de que las propias Cortes de Cádiz dictaron el *Decreto de 4 de enero de 1813*, basado en la idea de Jovellanos; además en el año 1820 se promulgó la *Ley General Desamortizadora*, o la *Ley de 3 de mayo de 1823*, que provocaron una auténtica desprotección de los recursos naturales, dejados a merced de la explotación privada y casi sin control. A pesar de ello, hubo algunos momentos puntuales que intentaron continuar con la política proteccionista de la naturaleza, como cuando Fernando VII, en 1818 declaró nula la Constitución de 1812 y todos sus Decretos, y ordenó el cumplimiento de la *Real Ordenanza de 7 de diciembre de 1748 para la "conservación y plantíos de los montes, dehesas y cotos de la jurisdicción de cada provincia"*.

La situación parece mejorar algo en 1832, cuando la Reina Regente María Cristina de Borbón, creó el Ministerio de Fomento, ya que desde este departamento se impulsó una serie de normas relativas a la protección del medio ambiente. Así, cabe destacar el *Real Decreto de 22 de diciembre de 1833, en el que se aprobaron las Ordenanzas de Montes*. Esta norma supone un punto de inflexión en la política forestal del Estado, ya que como ha puesto de relieve algún

⁵⁶ Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1987): "Sobre el pasado y presente de los... cit. pág. 42, también este mismo autor en MUÑOZ GOYANES, G. (1974): "Pasado y presente español... cit. pág. 8.

⁵⁷ Vid. DE ARANDA, G. (1993): "Aspectos históricos... cit. pág. 29.

⁵⁸ Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1974): "Pasado y presente español... cit. pág. 8.

autor, dicha norma supuso el inicio de la ciencia y política forestales de nuestro país⁵⁹.

Poco tiempo después, se produjo el conocido período desamortizador, que provocó –en lo que a este estudio interesa– que las tierras fuesen a parar a manos de los agricultores medios⁶⁰, lo que en la práctica supuso una agresión directa y sin medida a los bosques españoles. Ante estos desmanes se alzó el recién creado Cuerpo de Ingenieros de Bosques⁶¹ en defensa del patrimonio forestal, quienes consiguieron frenar en parte las políticas desamortizadoras.

Esta situación aceleró la idea de una *Ley de Montes* para proteger el patrimonio forestal, cuya promulgación tuvo lugar el 24 de mayo de 1863⁶²; esta norma es de gran importancia para el colectivo forestal, puesto que estuvo vigente hasta 1957, lo que demuestra que la misma fue sólida y eficaz⁶³. A pesar de ello, la política forestal del Estado iba de mal en peor, no solo por verse afectada nuevamente por otro proceso desamortizador, sino porque la revolución de 1868 y una tercera guerra civil, hicieron de este período una época especialmente dañina para los montes y bosques de todo el país⁶⁴.

Parece que la situación se suaviza relativamente en 1877, cuando el Rey Alfonso XII promulgó la Ley de Repoblaciones Forestales⁶⁵, para paliar en alguna medida los efectos negativos que se habían realizado sobre los montes españoles.

⁵⁹Vid. LUENGO MERINO, Javier (1999): "Recorrido histórico por la política forestal española en los siglos XIX y XX", en MARÍN PAGEO, Francisco, DOMINGO SANTOS, Juan y CALZADO CARRETERO, Ana (Eds.): *Los montes y su historia. Una perspectiva política, económica y social*, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, cit. pág. 128.

⁶⁰Vid. MAESTRE MUÑIZ, Luis (1990): *Historia de la política forestal en el Estado español*, Ed. Agencia de Medio Ambiente-Consejería de Presidencia, Madrid, cit. pág. 46, también LASO, M.P. y BAUER, E. (1964): "La propiedad forestal... cit. pág. 30.

⁶¹Vid. DE ARANDA, G. (1993): "Aspectos históricos... cit. pág. 28, LASO, M.P. y BAUER, E. (1964): "La propiedad forestal... cit. pág. 31, o MAESTRE MUÑIZ, L. (1990): *Historia de la política...* pág. 47 y ss.

⁶² Vid. Gaceta núm. 148, de 28 de mayo de 1863, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1863/148/A00001-00001.pdf>> [fecha 05.07.2016]

⁶³Vid. LASO, M.P. y BAUER, E. (1964): "La propiedad forestal... cit. pág. 42.

⁶⁴*Ibidem*.

⁶⁵ Vid. La Gaceta de Madrid núm. 194, de 13 de julio de 1877, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1877/194/A00106-00106.pdf> [fecha de la consulta 03.07.2016].

A partir de entonces, la política forestal que se lleva a cabo en España hasta la actualidad, va encaminada a protección del medio ambiente, con la creación de diversas instituciones, y diferentes cuerpos al servicio de la conservación y defensa de la naturaleza, cuyo análisis se realizará en el epígrafe siguiente, por afectar al contenido del mismo.

2.- Antecedentes históricos del cuerpo de agentes forestales

Expuesta con carácter general la evolución que ha sufrido la protección del medio ambiente en España, en distintos períodos históricos y con normas también diferentes, habría que concretar ahora la aplicación práctica de la norma, es decir, los sujetos encargados del cumplimiento de la ley, que en este caso recae sobre los agentes forestales, según su actual denominación⁶⁶.

Así las cosas, se analizará bajo este epígrafe el origen histórico del cuerpo de agentes forestales. Concretamente, se partirá del año 1761, fecha en la que se crea la "*Compañía de Fusileros y Guardabosques Reales*"⁶⁷, a pesar de que en fechas anteriores había determinadas instituciones encargadas de la defensa de los bosques, zonas agrícolas, forestales,... como la *Hermandad del Reino*⁶⁸, creada en 1213, o las disposiciones relativas a la policía de los campos⁶⁹, contenidas en el *Fuero de Salamanca* (1102-1106)⁷⁰.

⁶⁶Vid. el art. 6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes (BOE núm. 280, de 23 de noviembre de 2003).

⁶⁷Por todos, MUÑOZ GOYANES, G. (1974): "Pasado y presente español... cit. pág. 7; MUÑOZ GOYANES, G. (1987): "Sobre el pasado y presente de los... cit. pág. 42; MUÑOZ GOYANES, Guillermo (1984): "La Guardería Forestal del Estado, un colectivo ejemplar", *Revista de Montes*, núm. 1, cit. pág. 49; MUÑOZ GOYANES, G. (1977): "Tres siglos de guardería... cit. pág. 217; MURO MARTÍNEZ, R. (1978): "Guardería Forestal...", cit. pág. 193; MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M. (1990): "Creación y organización de la...", cit. pág. 62, o MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M. (1990): "Los Guardabosques reales y...", pág. 579 y ss.; MARTÍNEZ RUIZ, Enrique (2004): "Una supervivencia ilustrada en el siglo XIX: La compañía de fusileros guardabosques reales (1814-1848, aprox.)", *Revista de arte, geografía e historia*, núm. 6, cit. pág. 169.

⁶⁸Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1984): "La Guardería Forestal del Estado... cit. pág.48.

⁶⁹*Ibidem*.

⁷⁰Un estudio sobre esta norma, puede verse en BARRERO GARCÍA, Ana María (1980): "El Fuero breve de Salamanca, sus redacciones", *Anuario de historia del derecho español*, pág. 439 y ss.

Más tarde en el tiempo, aunque sin ser un cuerpo funcional entendido como se hace a día de hoy, se podría hablar de la *Santa Hermandad*⁷¹, como germen de los actuales cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado⁷²; esta institución tiene relevancia en lo que al origen histórico del cuerpo de agentes forestales se refiere, puesto que tenía competencias en materia de bosques⁷³, plantíos⁷⁴, campos⁷⁵,...

Bajo el reinado de Felipe II, y demostrando una vez más la preocupación de este monarca por la protección ambiental, se ordenó la reorganización⁷⁶ del cuerpo de *Caballeros de la Sierra*⁷⁷. Este cuerpo, que tiene su origen en diferentes fueros, y del que se tiene constancia al menos desde el siglo XII con el *Fuero de Molina de Aragón*⁷⁸, tenía atribuida las siguientes competencias:

«vigilar y comprobar mojoneras; velar por la conservación de los montes, impidiendo los daños – prender fuego, talar los árboles, cortar o sacar leña o madera, tener colmenas o hacer carbón sin licencia- o

⁷¹Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1974): "Pasado y presente español... cit. pág. 6.

⁷²Al respecto puede verse a MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique (1992): "Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad", *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 12, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, cit. pág. 106.

⁷³Vid. ORELLA UNZUÉ, José Luis (2006): "Las Hermandades vascas en el marco de la Santa Hermandad como instrumento de control de delitos e impartición de penas", *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, núm. 3, cit. pág. 81.

⁷⁴Véase a GÓMEZ VOZMEDIANO, Miguel Fernando (1999): "Una corte rural de justicia: La Santa Hermandad Vieja de Almodóvar del Campo (1456-1808)", *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 22, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, cit. pág. 115.

⁷⁵Vid. MARTÍNEZ RUÍZ, E. (1992): "Algunas reflexiones sobre... cit. pág. 94.

⁷⁶A pesar de la preocupación de este monarca por el medio ambiente, parece que la reorganización de los *Caballeros de la Sierra*, obedece a otras cuestiones ajenas a una política proteccionista o desarrollo sostenible. Así las cosas, el origen del restablecimiento de este cuerpo parece estar en la reordenación jurisdiccional que emprendió Felipe II, y que dejó a las zonas rurales despojadas de parte del poder del que disponían. La reacción, para tratar de obtener potestades de las que ahora carecían, se reorganizó el cuerpo de *Caballeros de la Sierra*, según puede verse en GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F. (1999): "Una corte rural de justicia... cit. pág. 121 y ss.

⁷⁷Entre otros, puede verse una referencia a este cuerpo en BERMEJO CABRERO, José Luis (1984): "Aspectos jurídicos e institucionales en la historia de Molina de Aragón", *En la España Medieval IV. Estudios dedicados al Prof. D. Ángel Ferrari Núñez*, Tomo I, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, cit. pág. 152; también GÓMEZ VOZMEDIANO, M. F. (1999): "Una corte rural de justicia... cit. pág. 122, o un estudio más amplio en ORTEGA CERVIGÓN, José Ignacio (2013): "Los Caballeros de la Sierra y la vigilancia de los montes en la baja edad media castellana", *Miscelánea medieval murciana*, núm. 37, Ed. Universidad de Murcia, pág. 156 y ss., accesible en: <<https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/42558/1/Los%20caballeros%20de%20la%20sierra%20y%20la%20vigilancia%20de%20montes.pdf>> [fecha de la consulta 04.07.2016].

⁷⁸Vid. ORTEGA CERVIGÓN, J. I. (2013): "Los Caballeros de la Sierra... cit. pág. 156.

castigando a sus autores; evitar que los pastores quebraran aljibes [...] y que se cazaran conejos y liebres con perros; evitar que los ganaderos cortaran ramas para alimentos del ganado o que introdujeran ganado en el huerto [...], o en sembrados antes de obtener la cosecha, ni en la viñas antes recolectar el fruto; examinar los ganados para sancionar al que tuviese en aparcería con otro y no fuese vecino del territorio; asimismo, no cazar en tiempo vedado o sin licencia concejil, castigar la pesca con instrumentos vedados y cobrar el montazgo a los forasteros [...]. Su función judicial consistía en prender a los infractores; [...]»⁷⁹.

El último monarca de la casa de los Austrias, Carlos II, y como se ha puesto de manifiesto en el epígrafe anterior, recopiló y condensó toda la legislación ambiental existente hasta la fecha, además de publicar una «*Real Ordenanza disponiendo la vigilancia de las masas arbóreas por todas las Autoridades de la Monarquía que corresponda*»⁸⁰; en la misma línea, se situó Felipe V, al promulgar diferentes *Reales Cédulas* en materia de protección ambiental. Sin embargo, son pocos los datos de los que se disponen de este período sobre un cuerpo específico o destinado a la protección de los bosques, montes, plantíos, etc.

Fernando VI, promulgó la *Real Ordenanza de 7 de diciembre de 1748*, «para la cría, conservación y plantíos de los montes, dehesas y cotos de la jurisdicción de cada provincia»⁸¹; concretamente su artículo 25 disponía expresamente lo que sigue:

«[...] cada pueblo, por la parte que le toque, elija y nombre cada año, al mismo tiempo que los demás oficios

⁷⁹Vid. ORTEGA CERVIGÓN, J. I. (2013): "Los Caballeros de la Sierra... cit. pág. 161.

⁸⁰Vid. MUÑO MARTÍNEZ, Ricardo (1978): "Guardería Forestal", *Revista de Montes*, núm. 191, cit. pág. 193.

⁸¹Vid. el extracto de esta norma en la Gaceta de Madrid, núm. 3, de 21 de enero de 1749, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1749/003/A00024-00024.pdf>> [fecha 05.07.2016]

públicos, los guardas de campo y monte que según la extensión de su término juzgare conveniente; los cuales con este título, ó el de celadores, cuiden de su conservación y, aumento, aprehendan, y denuncien ante la Justicia ordinara, los que encontraren ó justificaren hacer talas, causar incendios, introducir ganados, ó cortar sin licencia; procurando que tales guardas sean personas de buena opinión, fama y costumbres»⁸²

De esta forma, se podría afirmar que sin duda, existía un personal más o menos cualificado, destinado a la defensa de los bosques, plantíos, campos o zonas forestales, denominado *Guardas de campo y montes* o *Celadores*⁸³, a pesar de que no exista, salvo error, un desarrollo normativo posterior relativo a su organización y funcionamiento.

Con independencia de los antecedentes de un cuerpo funcional, más o menos consolidado de guardería forestal, la mayoría de la doctrina coincide en señalar que, es bajo el reinado de Carlos III cuando realmente se estructura un cuerpo funcional destinado a la defensa y seguridad en general, y específico para la protección de los bosques, montes o zonas forestales en particular. Este cuerpo, como se indicó al inicio de este epígrafe, recibió el nombre de *Compañía de Fusileros y Guardabosques Reales*.

La *Compañía de Fusileros y Guardabosques Reales* nació gracias al interés real, así como a las gestiones encomendadas al Marqués de Mina –Capitán General del Principado de Cataluña-⁸⁴, tomando como referencia al cuerpo de los Mozos de Escuadra⁸⁵. Este cuerpo tuvo que hacer frente, y como bien ponen de manifiesto MARTÍNEZ RUIZ y

⁸²Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1977): "Tres siglos de guardería... cit. pág. 216.

⁸³Tras la consulta de la Gaceta de Madrid, según se cita en la nota al pie anterior, tan solo aparece publicada el encabezado de la ley, disponiendo el Rey que el texto completo podría obtenerse en la "librería de Mercurio"; por tanto, la información relativa a la referencia de "guarda de campo y monte o celador", ha sido extraída de MUÑOZ MARTÍNEZ, R. (1978): "Guardería Forestal...", cit. pág. 193.

⁸⁴Vid. MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M. (1990): "Creación y organización de la...", cit. pág. 62; también MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M. (1990): "Los Guardabosques reales y...", cit. pág. 579.

⁸⁵Véase a MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M. (1990): "Creación y organización de la...", cit. pág. 62 y ss.

DE PAZZIS PI CORRALES, a numerosas vicisitudes habida cuenta de la escasa regulación, a saber: sueldos, vestuario, gratificaciones, medidas disciplinarias, o régimen interno –enfermedad, insubordinación, deserción,...-, entre otras⁸⁶. Esta situación provocó que tuviese que publicarse, aunque casi veinticinco años después de la creación del cuerpo, la *Real Ordenanza* de 29 de enero de 1784, por la que se establecía el *Reglamento de la Compañía de Fusileros y Guardabosques Reales*⁸⁷, a fin de organizar todas las cuestiones que pudieran suscitarse.

A mayor abundamiento en la cuestión, este cuerpo no gozaba de muy buena fama, ya que la animadversión del vecindario hacia ellos era más que evidente, puesto que era la autoridad encargada de sancionar las acciones y comportamientos contrarios a la norma, con lo que vecinos veían en esta figura, a un sujeto que contravenía sus intereses, por lo que los enfrentamientos entre unos y otros eran frecuentes⁸⁸.

La situación posterior no mejora de forma notable, ya que bajo el reinado de Carlos IV, no existe ningún hecho resaltable⁸⁹ en relación al mantenimiento, formación, establecimiento o reorganización de un cuerpo funcional dedicado a la vigilancia de los bosques y montes. A pesar de la escasa política forestal llevada a cabo en este período, sí puede destacarse, en 1803, la *Real Ordenanza para el gobierno de los montes y arbolados de la jurisdicción de marina*⁹⁰, en la que según indica MUÑOZ GOYANES, supuso la creación de una guardería

⁸⁶Vid. MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M. (1990): "Los Guardabosques reales y...", cit. pág. 582 y 583.

⁸⁷La referencia a esta norma, que no ha sido encontrada en la base de datos de la Gaceta de Madrid, se puede encontrar en MUÑOZ GOYANES, G. (1977): "Tres siglos de guardería... cit. pág. 218.

⁸⁸La idea puede verse mucho más detallada en MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI CORRALES, M. (1990): "Los Guardabosques reales y...", cit. pág. 585; también MARTÍNEZ RUIZ, E. (2004): "Una supervivencia ilustrada en...", cit. pág. 170.

⁸⁹Puede consultarse al respecto a MUÑOZ GOYANES, G. (1977): "Tres siglos de guardería... cit. pág. 218.

⁹⁰La publicación de esta norma, puede verse en la Gaceta de Madrid, núm. 91, de 11 de noviembre de 1803, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1803/091/A00979-00980.pdf>> [fecha de la consulta 06.07.2016].

Como ocurre con otras normas de la época, tan solo se puede acceder al extracto de la misma, ya que para acceder al texto completo, había que adquirirlo en el «despacho de la Imprenta Real, y [en] los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena», según se establece en la propia publicación.

especial⁹¹; probablemente, este cuerpo de nueva creación tuvo su origen en el premio que se promovió a finales del siglo XVIII, bajo el lema de «¿Cuáles son los obstáculos que impiden y atrasan en la actualidad, la prosperidad de los montes y plantíos de España»⁹², ya que el ganador del concurso afirmó que resultaba «urgente [la] necesidad del establecimiento de una vigilancia, tutelada por el Estado, con especial atención a los incendios y entradas del ganado a las repoblaciones jóvenes»⁹³. En cualquier caso, esta situación pone de manifiesto qué aun existiendo un cuerpo creado en 1761, lo cierto es que a tenor de los hechos y legislación posteriores, el mismo no estaba funcionando, o no al menos como debía, ya que la situación en general de desprotección⁹⁴ hacia los montes y bosques era evidente, máxime si se tiene en cuenta que, durante este período empieza a desarrollarse un sistema económico, basado en principios fisiocráticos.

La convulsa situación que vivía por aquellas fechas España, no era la más propicia para el desarrollo de un cuerpo específico destinado a la protección de los bosques y montes, ya que los órganos institucionales estaban más preocupados –lógicamente-, por la defensa del territorio nacional; precisamente la Guerra de la Independencia fue la que cuestionó la viabilidad o conveniencia de la continuidad de un cuerpo destinado a la protección forestal⁹⁵, aunque tras la vuelta al trono de Fernando VII, se restableció en 1814 la *Real Ordenanza de 7 de diciembre de 1748*, en la que se configuraba al *guarda de campo y montes o celadores*, a fin de mejorar «la vigilancia [...] de montes y arbolados»⁹⁶, recuperando la *Compañía de*

⁹¹Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1984): "La Guardería Forestal del Estado, un... cit. pág. 49.

⁹²Vid. MURO MARTÍNEZ, R. (1978): "Guardería Forestal...", cit. pág. 193; también MUÑOZ GOYANES, G. (1977): "Tres siglos de guardería... cit. pág. 218.

⁹³*Ibidem*.

⁹⁴Véase una idea general sobre esta cuestión en MUÑOZ GOYANES, G. (1977): "Tres siglos de guardería... cit. pág. 218.

⁹⁵Vid. MARTÍNEZ RUIZ, E. (2004): "Una supervivencia ilustrada en...", cit. pág. 171.

⁹⁶Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1977): "Tres siglos de guardería... cit. pág. 218.

Fusileros y Guardabosques Reales la situación que tenía antes de 1808⁹⁷ –justo antes del inicio de la Guerra de la Independencia-.

En 1833 se publicaron las *Ordenanzas Generales de Montes*⁹⁸, las cuales hacían referencia al cuerpo de Guardas de la Dirección de Montes⁹⁹, sin que el mismo hubiese sido creado, institucionalizado, organizado,... salvo lo dispuesto en esta norma, por lo que, o bien puede hablarse de la creación de un nuevo cuerpo a partir de 1833, o bien, el mismo ha de entenderse referido al cuerpo de *Fusileros y Guardabosques Reales*.

Dos años más tarde desde la publicación de las *Ordenanzas Generales de Montes*, la situación para el cuerpo de *Fusileros y Guardabosques Reales* vuelve a empeorar, ya que en 1835 se dispuso su disolución¹⁰⁰, lo que pone de manifiesto la inmadurez de la política forestal en general, y de este cuerpo en particular, ya que ni siquiera llega a alcanzar los 75 años de antigüedad. Ese mismo año, a través de un Real Decreto de 2 de abril¹⁰¹, se establecía que para el deslinde de los montes, se nombrarían «*Comisionarios, Comisionados, y agrimensores* [según] prescriben las ordenanzas [generales de montes]»¹⁰², pero salvo error, dicha norma tan solo hacía referencia a las dos primeras categorías, por lo que nuevamente se puede apreciar el establecimiento de un nuevo “cuerpo funcional”¹⁰³. Sin

⁹⁷Vid. MARTÍNEZ RUIZ, E. (2004): “Una supervivencia ilustrada en...”, cit. pág. 171.

⁹⁸Puede verse el texto íntegro de esta norma en la página web de la biblioteca de la Universidad Complutense de Madrid, accesible en: <http://cisne.sim.ucm.es/search~S6*spl?/tOrdenanzas+generales+de+montes%2C+1833/tordenanzas+generales+de+montes+1833/-3,-1,0,B/browse> [fecha de la consulta 06.07.2016].

⁹⁹Al respecto puede verse el artículo 166 que «Los comisionados y los Guardas de la dirección de montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas o compradas contra Ordenanza».

¹⁰⁰Vid. MARTÍNEZ RUIZ, E. (2004): “Una supervivencia ilustrada en...”, cit. pág. 174.

¹⁰¹Puede verse el texto íntegro de la norma, en la Gaceta de Madrid, núm. 94, de 4 de abril de 1835, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1835/094/A00373-00373.pdf>> [fecha de la consulta 07.07.2016].

¹⁰²Véase el artículo 2 del Real Decreto de 2 de abril, según se cita en la nota al pie anterior.

¹⁰³Al igual que sucedió desde el principio, con el Cuerpo de Fusileros y Guardabosques Reales, o con los cuerpos funcionariales establecidos en las Ordenanzas Generales de Montes, aquí nuevamente se establece un “cuerpo” funcional, que carece –salvo error- de la más elemental regulación o reglamentación, funciones, competencias,...

embargo, en 1837, el Real Decreto de 31 de mayo¹⁰⁴, hace referencia sobre el cuerpo de los *Celadores*; cuerpo establecido por Fernando VI, según se indicó anteriormente. Posteriormente, a través de la *Real Orden Circular* de 1 de marzo de 1839¹⁰⁵, de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, se estableció el procedimiento para el nombramiento de los integrantes de este cuerpo¹⁰⁶.

En paralelo, y dado que la situación del país estaba marcada por la inestabilidad en todos los ámbitos, se fue organizando la administración forestal sin ninguna estructura lógica, puesto que además de la reorganización de un cuerpo específico destinado a la protección ambiental, se creó la Escuela de Ingenieros de Bosques¹⁰⁷, la Guardia Civil¹⁰⁸, los Guardas Rurales municipales y Guardas particulares, o los Ingenieros de Montes.

La Ley de Repoblaciones Forestales crea en 1877 el *Cuerpo de Capataces de Cultivo*¹⁰⁹, para la protección del patrimonio forestal. La actitud proteccionista del legislador no queda ahí, ya que casi veintiún años más tarde, el Ministro de Hacienda –a la sazón Ingeniero de Montes– dispuso la creación para su Ministerio de la *Sección Facultativa de Montes*, a la que adscribió a los Ingenieros de Montes de la Hacienda Pública¹¹⁰, que se mantienen en la actualidad.

A partir de esta fecha, el cuerpo funcional dedicado a la protección del patrimonio forestal, fue fortaleciéndose al establecer el legislador de la época un amplio cuerpo normativo en cuanto a su organización, funciones o régimen interno, entre otras cuestiones.

¹⁰⁴El texto completo de la norma, puede verse en la Gaceta de Madrid, núm. 914 de 4 de junio, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1837/914/A00001-00001.pdf>> [fecha de la consulta 07.07.2016].

¹⁰⁵Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1977): "Tres siglos de guardería... cit. pág. 218.

¹⁰⁶*Ibidem*.

¹⁰⁷Vid. Real Decreto de 1 de mayo de 1835 (Gaceta de Madrid núm. 1835, accesible en: [fecha de la consulta 30.08.2016]).

¹⁰⁸Vid. Real Decreto de 13 de mayo de 1844 (Gaceta de Madrid núm. 3530, de 14 de octubre de 1844, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1844/3679/A00001-00002.pdf>> [fecha de la consulta 30.08.2016]).

¹⁰⁹Vid. Art. 8 de dicha Ley, publicada en la Gaceta de Madrid núm. 194, de 13 de julio de 1877, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1877/194/A00106-00106.pdf> [fecha de la consulta 30.08.2016].

¹¹⁰Vid. MUÑOZ GOYANES, G. (1987): "Sobre el pasado y presente de los... cit. pág. 44.

Así, en el año 1907 se crea el Cuerpo de la Guardería Forestal del Estado, a través del Real Decreto de 15 de febrero de 1907¹¹¹.

Posteriormente, durante la 2ª República, se crea el Patrimonio Forestal del Estado¹¹², siendo modificado profundamente hasta en dos ocasiones: la primera de ellas en 1941¹¹³, y la segunda, en 1957¹¹⁴, hasta que en 1966, se aprueba el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado¹¹⁵.

Tan solo pasarían cinco años desde la última gran modificación sobre el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, cuando a través del Decreto-Ley 17/1971, de 28 de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura y se encomienda al gobierno la reestructuración de dicho Departamento¹¹⁶, se crea el Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), suprimiendo el Patrimonio Forestal del Estado así como el Servicio de Pesca Continental¹¹⁷, e integrando a su personal en el ICONA¹¹⁸. El Cuerpo de la Guardería Forestal del Estado, no sufriría más modificaciones hasta 1978, cuando cambia su denominación, y pasa a llamarse Cuerpo de Agentes Forestales, como a continuación se verá.

¹¹¹ Vid. La Gaceta de Madrid núm. 48, de 17 de febrero de 1907, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1907/048/A00623-00624.pdf> [fecha de la consulta 30.08.2016]; además, este cuerpo se encuentra regulado también a través del Real Decreto de 20 de diciembre de 1912, aprobando el Reglamento provisional para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería Forestal (Gaceta de Madrid núm. 361, de 26 de diciembre de 1912, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1912/361/A00948-00952.pdf>> [fecha de la consulta 30.08. 2016]).

¹¹² Vid. la Ley relativa al Patrimonio Forestal del Estado (Gaceta núm. 291, de 18 de octubre de 1935, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1935/291/A00435-00437.pdf> [fecha de la consulta 30.08. 2016]).

¹¹³ Vid. Ley de 10 de marzo de 1941, sobre el Patrimonio Forestal del Estado (BOE núm. 100, de 10 de abril de 1941, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1941/100/A02412-02417.pdf> [fecha de la consulta 01.09.2016]).

¹¹⁴ Vid. Decreto de 11 de julio de 1957, por el que se modifican algunos artículos del Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado (BOE núm. 197, de 2 de agosto de 1957, accesible en: <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1957/197/A00676-00676.pdf> [fecha de la consulta 01.09.2016]).

¹¹⁵ Vid. BOE núm. 241, de 8 de octubre de 1966.

¹¹⁶ Vid. BOE núm. 264, de 4 de noviembre de 1971.

¹¹⁷ Vid. art. 1 del Decreto-Ley 17/1971.

¹¹⁸ Vid. art. 8 del Decreto-Ley 17/1971.

3.- Creación del cuerpo de agentes forestales

Al hablar de la creación del Cuerpo de Agentes Forestales, no se hace en sentido estricto, es decir, no se puede hablar en el siglo XX de la creación de un nuevo cuerpo funcional destinado a la protección forestal, sino que el mismo obedece al cambio de denominación articulado por la Ley, ya que el éste hunde sus raíces en el siglo XVIII –e incluso antes-, como se ha tenido la ocasión de desarrollar ampliamente con anterioridad.

Así, la denominación de Agente Forestal, y por tanto la “refundición” de este cuerpo funcional propiamente dicho, se configuró a través del Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado¹¹⁹, cuando dispuso que «al Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, [se le denominaría como] Agentes Forestales del Estado»¹²⁰.

Aunque si bien, hasta 1978 existía el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, lo cierto es que es a partir de esa fecha es cuando se institucionaliza el Cuerpo de Agentes Forestales, que con diversas denominaciones pasarían a formar parte del cuerpo de funcionarios de la respectiva Comunidad Autónoma. Este cambio, se produjo puesto que las transferencias en materia competencial forestal, se articuló «como un componente más del proceso de descentralización exigido por las diferentes nacionalidades y regiones del Estado Español [...]»¹²¹.

Con las transferencias en materia forestal, el Cuerpo de Agentes Forestales, pasa a tener nuevamente otra denominación, en función de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre, a saber: Agentes Rurales, Agentes de Medio Ambiente, Técnicos Auxiliares del Medio Natural, Agentes Medioambientales, Agentes del Medio Natural o Agentes Forestales.

¹¹⁹Vid. BOE núm. 78, de 1 de abril de 1978.

¹²⁰Vid. art. 1º del Real Decreto 609/1978.

¹²¹Vid. MAESTRE MUÑIZ, L. (1990): *Historia de la política...* cit. pág. 234.

A continuación, se analizarán las funciones que tiene encomendadas este cuerpo funcional, tanto desde el punto de vista administrativo, como desde el punto de vista penal, así como las funciones de carácter técnico u otro tipo de funciones.

3.1.- Funciones de los Agentes Forestales.

En cuanto a las funciones que pueden llevar a cabo los Agentes Forestales, convendría diferenciar entre las funciones de carácter policial y las funciones de carácter técnico; dentro de la primera modalidad, se puede distinguir a su vez entre funciones de policía meramente administrativa y funciones de policía judicial, mientras que dentro de la segunda modalidad se podría distinguir entre funciones de prevención, detección e investigación de incendios, junto a otro tipo de funciones encomendadas por las leyes.

Esta clasificación se desprende de la propia definición que de agente forestal realiza la *Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes*, cuando dispone que por tal, se entenderá al «funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico»¹²²; todo ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 58 del mismo texto legal, cuando dispone que las administraciones públicas –cada una de ellas en el ámbito de sus respectivas competencias- tienen atribuida las funciones de «policía, custodia y vigilancia para el cumplimiento de la normativa aplicable en materia forestal, especialmente las de prevención, detección e investigación de las causas de incendios forestales, emitiendo los informes técnicos pertinentes [junto a las de], asesoramiento facultativo en tareas de extensión y gestión forestal y de conservación de la naturaleza.»¹²³.

¹²²Cfr. art. 6.q).- de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

¹²³Vid. art. 58.1.a).- y 58.1.b).- de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

3.1.1.- Funciones de carácter policial.

a.- Policía administrativa.

Como cuestión previa, y sin profundizar en el concepto de policía administrativa, puesto que excedería de las pretensiones de este trabajo de investigación, se podría definir como aquella «*actividad administrativa de limitación, que subordina el ejercicio de los derechos individuales y el desarrollo de las relaciones jurídicas a la intervención singular y transitoria en ellos de un elemento de control administrativa, para verificar su adecuación a las exigencias del interés público*»¹²⁴, es decir, el Cuerpo de Agentes Forestales tiene capacidad para sancionar, en el ámbito de sus competencias, las infracciones que se cometan, según disponga la normativa sectorial.

En la doctrina no se pone en cuestión las funciones de policía administrativa del Cuerpo de Agentes Forestales, aceptándose con relativa normalidad, que éstos tendrán la condición de agentes de la autoridad, y que los hechos por ellos constatados y formalizados en denuncia o actas de inspección, tendrán presunción de veracidad sin perjuicio del derecho de defensa que pueden ejercitar los interesados¹²⁵; de hecho, el TS ha afirmado con claridad que «se

¹²⁴Vid. MONCADA LORENZO, Alberto (1959): "Significado y técnica jurídica de la policía administrativa", *Revista de Administración Pública*, núm. 28, cit. pág. 95. Sobre este concepto, pueden verse entre otros, a GARRIDO FALLA, Fernando (1953): "Las transformaciones del concepto jurídico de policía administrativa", *Revista de Administración Pública*, núm. 11, pág. 11 y ss., REBOLLO PUIG, Manuel (1999): "La peculiaridad de la policía administrativa y su singular adaptación al principio de legalidad", *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 247 y ss., o MARTÍNEZ NIETO, Antonio (1995): "La policía administrativa en la ley de medio ambiente de la región de Murcia", *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, núm. 20, cit. pág. 102.

¹²⁵Esta cuestión viene expresamente recogida en el art. 58.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. No obstante lo anterior, la "presunción de veracidad de los actos administrativos", venía expresamente recogida en el artículo 137.3 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común; esta misma previsión se recoge ahora en el artículo 77.5 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al disponer que «los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario».

Además esta cuestión ha sido ampliamente tratada por el TC, entre otras, en la STC 14/1997, de 28 de enero de 1997, al afirmar que «la presunción de legalidad que adorna [al acto administrativo sancionador impugnado] no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba que, tratándose de infracción y sanción administrativa, ha de corresponder a la Administración, sino que simplemente comporta la carga de recurrir en sede judicial aquella resolución sancionadora, pudiendo obviamente basarse la impugnación en la falta de prueba de los hechos imputados o de la culpabilidad necesaria que justifique la

consideran acreditados los hechos imputados a la recurrente en virtud de la denuncia de los agentes forestales [...], teniendo en cuenta la presunción de veracidad, que admite prueba en contrario, [...] respecto de los hechos constatados en la denuncia [administrativa], que fueron apreciados directamente por los denunciantes [...]»¹²⁶.

Realizada la anterior matización, indicar que dentro de las funciones de policía administrativa que pueden realizar los agentes forestales, se encuentran las que a continuación se detallan¹²⁷:

imposición de la sanción. En tal sentido, la intervención de funcionario público no significa que las actas gocen, en cuanto a tales hechos, de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas... incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas. Ello no quita, sin embargo, que, en orden a la veracidad o certeza de los hechos sancionados, el órgano judicial habrá de ponderar el contenido de las diligencias y actas de la inspección..., teniendo en cuenta que tales actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente, no tienen la consideración de simple denuncia, sino que, como ha quedado dicho, son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso-administrativa, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo"».

En la doctrina puede verse, entre otros a PERNAS, Begoña (2008): "El valor de las actas y las denuncias de los agentes de la autoridad", *Revista agropecuaria*, núm. 908, pág. 472-473.

¹²⁶Vid. FJ 4 de la STS 6395/2012, de 11 de octubre de 2012.

¹²⁷Para la elaboración de las funciones de policía administrativa, se han tenido en cuenta las normas y reglamentos que regulan el cuerpo de agentes forestales, en cada una de las 17 comunidades autónomas, junto a Ceuta y Melilla, a saber: Andalucía: Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas, fiscales, presupuestaria, de control y administrativas (BOJA núm. 150, de 31 de diciembre de 2001), así como la Orden de 1 de diciembre de 2005, por la que se aprueba la Carta de Servicio de la Secretaría General Técnica para los Agentes de Medio Ambiente (BOJA núm. 246, de 20 de diciembre de 2005); Aragón: Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón (BOA núm. 149, de 30 de diciembre de 2006); Asturias: Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias (BOPA núm. 300, de 26 de diciembre de 1985), Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales (BOPA núm. 301, de 31 de diciembre de 2002), o la Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal (BOPA núm. 281, de 3 de diciembre de 2004); Islas Baleares: Ley 2/2007, de 16 de marzo, de cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 49, de 3 de abril de 2007); Canarias: Ley 8/1989, de 13 de julio, de creación del cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 98, de 19 de julio de 1989), Decreto 133/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 71, 7 de junio de 1995); Cantabria: Ley de Cantabria 5/1991, de 27 de marzo, de presupuestos para la diputación regional de Cantabria para 1991 (BOC extraordinario núm. 2, de 27 de marzo de 1991); Castilla la Mancha: Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 130, de 23 de junio de 2008), Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Pública de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 56, de 22 de marzo de 2011), o en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza (DOCM núm. 40, de 12 de junio de 1999); Castilla y León:

- Policía, custodia inspección y vigilancia del medio natural, cualquiera que sea su régimen jurídico o titularidad de los terrenos.
- Policía, custodia, inspección y vigilancia de los montes públicos.¹²⁸

Ley 6/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (BOCyL núm. 251, de 30 de diciembre de 1999), Decreto 136/2020, de 26 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la estructura básica de sus puestos de trabajo (BOCyL núm. 249, de 27 de diciembre de 2002); Cataluña: Ley 17/2003, de 4 de julio, del Cuerpo de Agentes Rurales (DOGC 3926, de 16 de julio de 2003), Decreto 266/2007, de 4 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales (DOGC núm. 5024, de 7 de diciembre de 2007); Comunidad Valenciana: Ley 3/1993, de 9 de diciembre de la Generalidad Valenciana, Forestal de la Comunidad Valencia (DOGV núm. 2168, de 21 de diciembre, de 1993, Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 2520, de 1 de junio de 1995); Extremadura: Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura (DOE núm. 59, de 26 de marzo de 2015), y el Decreto 269/2005, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Agentes del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 150, de 31 de diciembre de 2005); Galicia: Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia (DOG núm. 82, de 4 de mayo de 2015), Decreto 293/1997, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la escala de agentes forestales (DOG núm. 203, de 21 de octubre de 2001); La Rioja: Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 93, de 31 de julio de 1990), Decreto 23/2009, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 65, de 27 de mayo de 2009); Madrid: Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 79, de 4 de abril de 2002); Navarra: Decreto Foral 132/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen específico del personal del guarderío forestal adscrito al departamento de medio ambiente, ordenación del territorio y vivienda (BON núm. 139, de 21 de noviembre de 2005); País Vasco: Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (BOPV núm. 182, de 10 de diciembre de 21983), Norma Foral 7/2006, de 20 de octubre, de Montes de Guipúzcoa (BOG núm. 204, de 26 de octubre de 2006), Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes (Suplemento al BOA núm. 44, de 13 de abril de 2007), o la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (BOB núm. 123, de 28 de junio de 1994); Murcia: Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de Murcia (BORM núm. 85, de 12 de abril de 2001).

¹²⁸La función de inspección de los montes, que incluye la entrada a los mismos, fue limitada por la Comunidad de Madrid, al establecer que los Agentes Forestales requerían de una autorización judicial; el TC corrigió al legislador autonómico, y declaró inconstitucional . Así, dicha controversia fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Presidente del Gobierno contra el art. 9 de la Ley 3/2007, de 26 de julio, de medidas urgentes de modernización del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, la cual, introduce un nuevo primer párrafo en el apartado 3 del art. 100 de la Ley de 16/1995, de 4 de mayo, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid, en el que el TC, a través del FJ 2º de la STC 214/2015, de 22 de octubre de 2015, entendió que «habremos de comprobar en primer lugar, la condición básica de la norma estatal con la que se pone en contraste la norma autonómica impugnada, en este caso el art. 58.3 a) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes (en la redacción dada por el apartado 34 del art. único de la Ley 10/2006, de 28 de abril). A su tenor los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de agentes de la autoridad y están facultados para “entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que

- Policía, inspección y vigilancia de los aprovechamientos forestales de todo tipo.
- Policía, custodia y vigilancia de las especies de flora y fauna silvestres, en especial, aquellas catalogadas como protegidas.
- Policía y vigilancia de animales domésticos que se encuentren en el medio natural.
- Policía, inspección y vigilancia de las actividades cinegéticas y de pesca.
- Policía, custodia, inspección y vigilancia del dominio público hidráulico y de sus zonas de policía y servidumbre, con especial incidencia en los humedales, embalses, ...
- Policía, custodia, inspección, vigilancia de las vías pecuarias.
- Inspección y vigilancia para la prevención y detención de plagas, enfermedades forestales y daños bióticos y abióticos de todo tipo.
- Policía, custodia, inspección, vigilancia de los espacios protegidos.
- Policía, custodia, inspección, vigilancia de la geomorfología y paisaje del medio natural.
- Policía, custodia, inspección, vigilancia de las vías de acceso, construcciones e instalaciones, realizadas en el medio natural.

consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones". Conviene advertir que este concreto punto del art. 58 de la Ley 43/2003, de montes, no se ha visto afectado por la reforma introducida en ella por la reciente Ley 21/2015, de 20 de julio.», para afirmar en el FJ 4º que «en este contexto la regulación establecida en el art. 58.3 a) de la Ley 43/2003, de montes, en cuya virtud los agentes forestales están facultados para entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los montes y terrenos forestales, independientemente de su titularidad, y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio, tiene como objetivo último la conservación y protección del ecosistema forestal contra incendios, plagas y enfermedades y uso indebido. La medida persigue facilitar la defensa del interés general de conservación del medio natural [...].La exigencia de previa autorización judicial para el acceso de los agentes forestales a montes o terrenos forestales de titularidad privada que impone el art. 100.3 de la Ley 16/1995, forestal y de protección de la naturaleza de la Comunidad de Madrid (tras su modificación por el art. 9 de la Ley 3/2007) es una medida que entra en franca contradicción con lo establecido por el art. 58.3 a) de la Ley 43/2003, de montes, pues la norma madrileña va más allá del mero respeto a la inviolabilidad domiciliar reconocida constitucionalmente, que es el concepto recogido en el citado precepto estatal. Perjudica la defensa del interés general de conservación y protección del ecosistema forestal, ya que restringe de forma injustificada las facultades de los agentes forestales para ejercer eficazmente sus facultades. No son solo de carácter represivo o sancionador, vinculadas a las funciones de policía administrativa especial que responden al objetivo de vigilancia y protección del medio natural, sino también de carácter preventivo, relacionadas con la defensa y prevención de los ecosistemas forestales contra el riesgo de incendios, las plagas y enfermedades, el uso indebido o cualquier otra causa que amenace a dichos ecosistemas.».

- Denuncia de todas aquellas infracciones medioambientales establecidas en la legislación sectorial.
- Policía, inspección, vigilancia en materia de residuos y vertidos en el medio natural.
- Policía, custodia, vigilancia del patrimonio arqueológico e histórico existente en el medio natural.
- Custodia y vigilancia de edificios, instalaciones, terrenos, dependencias y medios materiales que se encuentren en el medio natural.
- Policía, inspección, vigilancia de instalaciones y establecimientos dedicados a la taxidermia, cautividad, núcleos zoológicos, así como los establecimientos dedicados a la exposición o almacenaje de especies de flora y fauna protegida, autóctona o exótica.

No obstante lo anterior, dichas funciones de policía administrativa son de carácter general y comunes en todas las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las funciones específicas que puedan encomendarle la legislación sectorial autonómica.

b.- Policía judicial.

Una de las cuestiones sobre las que más se ha extendido la doctrina, es sobre el carácter de policía judicial de los agentes forestales. Así, en primer lugar, la Constitución española establece que «la policía judicial depende de los jueces, de los tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y del descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca»¹²⁹.

En segundo lugar, la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* dispone que corresponden las funciones de la policía judicial «a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales».

¹²⁹Cfr. art. 126 de la Constitución.

En tercer lugar, el artículo 11.g).- de la *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad* establece que corresponde a éstos «*investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales competentes*».

A la luz de dicha normativa cabría deducir que los agentes forestales no podrían encuadrarse como policía judicial, ya que esta posibilidad solo queda restringida a los miembros integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. No obstante lo anterior, quedarse solo con esta opción, supone desconocer el resto del ordenamiento jurídico, ya que el artículo 283.6º de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, dispone que constituye la policía judicial «*los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración*»; además, el artículo 6.q).- de la *Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes*, define al agente forestal como el «*funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas [...]*».

A mayor abundamiento en la cuestión, puede verse como el art. 1 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre Regulación de Policía Judicial, dispone que «*las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*», de lo que se deduce claramente que el carácter de policía judicial no se encuentra encomendado solo y exclusivamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; de hecho remite al artículo 283 de la LECrim, que incluye a los Agentes

Forestales como uno de los cuerpos funcionariales que forma parte de la policía judicial.

Por tanto, se podría afirmar que el cuerpo de agentes forestales sí forma parte de la policía judicial en sentido genérico, en tanto que el legislador le impuso esta categorización desde el siglo XIX; sin embargo, esta cuestión no ha resultado pacífica en la doctrina como a continuación se verá.

LORCA NAVARRETE llegó a afirmar «*el peligro que [suponía] la consideración de los agentes forestales como Policía Judicial, respecto a la libertad de actuación de los propietarios particulares, frente a una administración propensa a extender su ámbito de actuación, frente a la que es necesario mantener medidas que garanticen permanentemente la seguridad jurídica y el respeto al principio de legalidad. [...] si realmente formaran parte de la Policía Judicial y actuaran, en consecuencia, bajo la dependencia funcional de jueces y tribunales, deberían extenderse las garantías para el ciudadano mediante la plena aplicación de lo establecido para tal efecto, entre otras en la Ley de Enjuiciamiento Criminal [...]*»¹³⁰.

Por su parte, RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ entiende que «*estamos, pues, ante una policía administrativa cuyos actos –aquellos para los que ya está legitimada ordinariamente– pueden y deben ser aprovechados en sede criminal, pero [...] ni puede ni debe transformarse en un cuerpo armado de investigación criminal adicional a los que ya componen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*»¹³¹.

En consonancia con lo afirmado anteriormente –dejando al margen las posiciones doctrinales expuestas–, el cuerpo de Agentes Forestales sí encajaría en el concepto de Policía Judicial en sentido genérico, puesto que así se desprende de la LECrim; pero no solo se puede

¹³⁰Vid. LORCA NAVARRETE, Antonio María (2008): “La guardería forestal española: ¿policía judicial en sentido genérico?”, *Actualidad Jurídica*, núm. 757, cit. pág. 12.

¹³¹Vid. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ignacio (2007): “La policía judicial como función de investigación y su ejercicio por funcionarios no pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El caso de los Agentes Forestales”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2039, cit. pág. 2454.

deducir de lo establecido en dicho cuerpo normativo, sino que además, pese a las voces que afirman que sería un peligro que este cuerpo funcional fuese Policía Judicial, los Agentes Forestales cuando actúen con funciones de Policía Judicial –al igual que ocurre con las FFCCSS-, dependen directamente de los órganos judiciales, y por lo tanto rigen los principios, derechos y obligaciones aplicables a la instrucción. La LECrim es bastante clarificadora al respecto, cuando dispone que «constituirán la policía judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes»¹³². Por tanto, qué mayor garantía jurídica¹³³, que la dependencia de los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de las funciones de policía judicial.

Algunos autores han cuestionado que los agentes forestales puedan llevar a cabo determinadas actuaciones jurídico-procesales, como las detenciones¹³⁴; sin embargo, se discrepa en este sentido, ya que la propia LECrim, impone la obligación a cualquier persona de detener a otra en determinadas circunstancias¹³⁵, por lo que haciendo uso de estas facultades, los Agentes Forestales podrían efectuar dichas detenciones¹³⁶. Aquellos que niegan el carácter de Policía

¹³²Cfr. art. 283 de la LECrim.

¹³³Cuestionar las funciones de policía judicial del cuerpo de Agentes Forestales, basándose en la garantía del principio de legalidad, parece que no sigue lógica alguna, cuando existen otros cuerpos y autoridades en nuestro ordenamiento que según la LECrim constituyen la policía judicial, y, sin embargo su actuación no resulta tan cuestionada. Así, que un alcalde, teniente de alcalde o alcalde de barrio se incluya como policía judicial, y su independencia, funciones, obligaciones y derechos, no sean cuestionados con la misma vehemencia, y no se dude de la garantía del principio de legalidad ni de las garantías establecidas en la LECrim, es cuanto menos dudosa.

Sin embargo, todo esto queda salvado por que en cualquier caso, y ante cualquier situación, todos estos cuerpos o autoridades, quedan expresamente vinculados a las decisiones judiciales.

¹³⁴Vid. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. (2007): "La policía judicial como función... cit. pág. 2453.

¹³⁵Cfr. art. 490 de la LECrim.

¹³⁶Tan solo basta con pensar en el pirómano que decide provocar un incendio en Parque Nacional de los Picos de Europa, en el de las Tablas de Daimiel, en el de Sierra Nevada o en el de Doñana, y que siendo visto por un Agente Forestal, éste no pueda proceder a detenerlo puesto que no se encuentra dentro de sus funciones, convirtiéndose en un mero testigo; de actuar así, y no detener a ese pirómano, el Agente Forestal podría incurrir en la comisión por omisión de un delito de incendio, con el agravante de autoridad, la comisión de un delito de omisión del deber de perseguir delitos, o de otras figuras, tales como cómplice.

Judicial en sentido genérico, estarían afirmando que este cuerpo funcional, se limita solo y exclusivamente a cuestiones y tareas meramente administrativas.

Negar el carácter de Policía Judicial del Cuerpo de Agentes Forestales porque no pertenecen a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, o porque quebrarían la seguridad jurídica o el principio de legalidad, parece que no son razones suficientes para negar tal carácter. Así, puede verse el Oficio de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que dada su importancia, se transcribe a continuación:

«Por medio del presente y en el seno de las Diligencias de Investigación Penal nº /14 incoadas en la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

Se autoriza a los Agentes Medioambientales de la Brigada de Investigación de Delitos Ambientales (BRIDA) responsables de las Diligencias de Inicio nº -01L, para que procedan a tomar declaración-manifestación a las personas que puedan tener conocimiento de los hechos denunciados en el citado atestado con el fin de que manifiesto todo lo que sepan sobre los mismos.

Igualmente se autoriza a los mencionados Agentes Medioambientales para que tomen declaración en concepto de "investigado" con lectura de derechos y asistencia de abogados, a la persona que consta como autorizada en el coto MU:CP [...], así como a otras personas que puedan tener implicación en los hechos investigados»¹³⁷.

Por tanto, si la Ley impone a un ciudadano que, en determinadas situaciones y con determinadas circunstancias, pueda detener al presunto autor de un delito, no tiene sentido alguno que, reconociendo la LECrim el carácter de Policía Judicial a los Agentes Forestales, éstos no puedan llevar a cabo detenciones, siempre –eso sí-, con las garantías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

¹³⁷Este oficio puede verse en SÁNCHEZ RUIZ, Antonio (2015): "Brigada de Investigación de delitos ambientales (BRIDA)", Comunicación oral en el III Congreso de Agentes Forestales y Medioambientales de España, Córdoba, 2015, accesible en: <http://aamaa.es/3CAFMA/comunicaciones/CO5.pdf> [fecha de la consulta 09.09.2016].

Igualmente, resulta muy clarificador e interesante la Memoria 2009, de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado, en relación con los Agentes Forestales y su carácter de Policía Judicial, que dada su importancia, se transcribe a continuación:

«En relación con los agentes forestales o medioambientales siguen produciéndose situaciones complicadas, especialmente como consecuencia de la actitud de algunos sectores de la Administración competentes en la materia que parece que quieren sustituir al Juez de Instrucción o al Fiscal a la hora de proceder a determinar el carácter penal o no de las denuncias presentadas por los citados agentes [...].

La Fiscalía [...] destaca otros inconvenientes, que se desprenden del hecho de que se pongan dificultades por parte de la Administración autonómica a la hora de presentar directamente denuncias en Fiscalía [por parte de estos agentes].

Otro punto a destacar es que a pesar de que el carácter de policía judicial de los agentes ambientales está legalmente reconocido, el mismo sigue cuestionándose, sin embargo, por algunos sectores de la Administración.»¹³⁸.

Por tanto, a la luz de lo expuesto hasta ahora, no solo desde el punto de vista normativo, sino desde el punto de vista judicial, no cabe duda de que el cuerpo de Agentes Forestales es Policía Judicial¹³⁹ en sentido genérico. Sin embargo, desde el punto de vista doctrinal, los argumentos para negar el carácter de Policía Judicial a

¹³⁸Vid. Memoria 2009 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado, cit. pág. 46 y ss., accesible en: <https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MEMORIA_2009_FISCALIA_MA.pdf?idFile=d4991737-38d7-432f-95e1-38d36695a485> [fecha de la consulta 09.08.2016].

¹³⁹Esta posición ha sido defendida con intensidad desde el propio colectivo de agentes forestales, quienes reivindican el carácter de policía judicial de este cuerpo funcional; dichas reivindicaciones pueden verse en la página web de Asociación Profesional de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, accesible en: <<http://www.agentesforestales.org/agentes-forestales/regimen-juridico.html?showall=&start=6>> [fecha de la consulta 12.08.2016].

este cuerpo funcionarial, no son lo suficientemente consistentes como para desvirtuar tal carácter.

3.1.2.- Funciones de carácter técnico.

a.- Funciones de prevención, detección, e investigación de incendios forestales.

Como ya se indicó al inicio de este apartado, dentro de las diferentes funciones que tienen encomendadas el cuerpo de agentes forestales, se encuentran las funciones de carácter técnico, es decir, aquellas actividades y/o tareas para las que se requiere un especial conocimiento, a saber¹⁴⁰:

¹⁴⁰Para la elaboración de las funciones técnicas, se han utilizado las normas y reglamentos que regulan el cuerpo de agentes forestales, en cada una de las 17 comunidades autónomas, a saber: Andalucía: Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas, fiscales, presupuestaria, de control y administrativas (BOJA núm. 150, de 31 de diciembre de 2001), así como la Orden de 1 de diciembre de 2005, por la que se aprueba la Carta de Servicio de la Secretaría General Técnica para los Agentes de Medio Ambiente (BOJA núm. 246, de 20 de diciembre de 2005); Aragón: Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón (BOA núm. 149, de 30 de diciembre de 2006); Asturias: Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias (BOPA núm. 300, de 26 de diciembre de 1985), Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales (BOPA núm. 301, de 31 de diciembre de 2002), o la Ley 3/2004, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal (BOPA núm. 281, de 3 de diciembre de 2004); Islas Baleares: Ley 2/2007, de 16 de marzo, de cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 49, de 3 de abril de 2007); Canarias: Ley 8/1989, de 13 de julio, de creación del cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 98, de 19 de julio de 1989), Decreto 133/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC núm. 71, 7 de junio de 1995); Cantabria: Ley de Cantabria 5/1991, de 27 de marzo, de presupuestos para la diputación regional de Cantabria para 1991 (BOC extraordinario núm. 2, de 27 de marzo de 1991); Castilla la Mancha: Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 130, de 23 de junio de 2008), Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Pública de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 56, de 22 de marzo de 2011), o en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza (DOCM núm. 40, de 12 de junio de 1999); Castilla y León: Ley 6/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (BOCyL núm. 251, de 30 de diciembre de 1999), Decreto 136/2020, de 26 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la estructura básica de sus puestos de trabajo (BOCyL núm. 249, de 27 de diciembre de 2002); Cataluña: Ley 17/2003, de 4 de julio, del Cuerpo de Agentes Rurales (DOGC 3926, de 16 de julio de 2003), Decreto 266/2007, de 4 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales (DOGC núm. 5024, de 7 de diciembre de 2007); Comunidad Valenciana: Ley 3/1993, de 9 de diciembre de la Generalidad Valenciana, Forestal de la Comunidad Valencia (DOGV núm. 2168, de 21 de diciembre, de 1993, Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 2520, de 1 de junio de 1995); Extremadura: Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura (DOE núm. 59, de 26 de marzo de 2015), y el Decreto 269/2005, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Agentes del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm. 150, de 31 de diciembre de 2005); Galicia: Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia (DOG núm. 82, de 4 de mayo de 2015), Decreto

- Autorización de quemas controladas, así como la vigilancia e inspección de las condiciones en las que éstas se desarrollan.
- Policía, inspección y vigilancia de las zonas con riesgo de sufrir incendios forestales, así como de las actuaciones e instalaciones susceptibles de producirlos, velando por el cumplimiento de la normativa de prevención y comunicando cualquier deficiencia o anomalía que pudiera detectarse.
- Asesoramiento y emisión de informes en materia de diseño, planificación y ejecución de los tratamientos silvícolas o trabajos preventivos contra incendios forestales que se desarrollen en cada respectivo ámbito territorial.
- Comunicación de cualquier deficiencia o anomalía que pudiera detectarse en las instalaciones, equipos de comunicación o medios utilizados en el operativo de defensa contra incendios forestales.
- Policía, patrulla y vigilancia preventiva y, en su caso, detección y asistencia inmediata a los incendios forestales.
- Asesoramiento al Puesto de Mando o Directos de Extinción en relación con todo aquello que pueda facilitar la extinción o salvaguardar la integridad de las personas, sus bienes o los recursos naturales.
- Dirección de personas y medios de la Dirección General competente en materia de medio natural que participen en las tareas de extinción, tanto en labores de ataque directo como indirecto, en los casos y condiciones que determinen la normativa y los protocolos vigentes en materia de incendios forestales.

293/1997, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la escala de agentes forestales (DOG núm. 203, de 21 de octubre de 2001); La Rioja: Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 93, de 31 de julio de 1990), Decreto 23/2009, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 65, de 27 de mayo de 2009); Madrid: Ley 1/2002, de 27 de marzo, por la que se crea el Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 79, de 4 de abril de 2002); Navarra: Decreto Foral 132/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen específico del personal del guarderío forestal adscrito al departamento de medio ambiente, ordenación del territorio y vivienda (BON núm. 139, de 21 de noviembre de 2005); País Vasco: Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (BOPV núm. 182, de 10 de diciembre de 21983), Norma Foral 7/2006, de 20 de octubre, de Montes de Guipúzcoa (BOG núm. 204, de 26 de octubre de 2006), Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes (Suplemento al BOA núm. 44, de 13 de abril de 2007), o la Norma Foral 3/1994, de 2 de junio, de Montes y Administración de Espacios Naturales Protegidos (BOB núm. 123, de 28 de junio de 1994); Murcia: Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de Murcia (BORM núm. 85, de 12 de abril de 2001).

- Evaluación de daños, y obtención y recopilación de datos sobre cada incendio forestal, utilizando informes y partes de incendio.
- Preservación de la posible zona de incendio de cada incendio forestal, recabando la información y datos relevantes que puedan facilitar la investigación posterior.
- Investigación de la causa y punto de inicio de los incendios forestales, así como cualquier otra circunstancia que ayude a su esclarecimiento.

b.- Otro tipo de funciones.

El cuerpo de agentes forestales tiene también encomendadas otro tipo de funciones, que aunque relacionadas con la protección ambiental, nada tienen que ver con las de policía administrativa, Policía Judicial, o las funciones de prevención, detección e investigación de incendios, como son otras funciones, igualmente técnicas, pero ajenas a este ámbito. Entre ellas, se encuentran las funciones de carácter educativo o formativo, a saber:

Programas de educación, divulgación y sensibilización ambiental¹⁴¹.

Otra de las funciones que tienen encomendadas este cuerpo funcional, es la de defensa de los intereses forestales, mediante la gestión sostenible y multifuncional de los montes¹⁴².

4.- Principales problemas y reivindicaciones del cuerpo de agentes forestales

En los epígrafes antecedentes, se ha podido analizar el origen histórico del Cuerpo de Agentes Forestales, su creación y sus funciones entre otros aspectos; igualmente se han puesto de relieve los problemas a los que se enfrentaban estos, que entre otros eran la animadversión hacia ellos por parte de la población en el siglo XVIII, o el reconocimiento de su carácter de Policía Judicial.

¹⁴¹Vid. art. 59 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

¹⁴²Vid. art. 60 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

A lo largo de este epígrafe, se tratará de estudiar alguno de los problemas que le afectan a día de hoy, así como alguna de las principales reivindicaciones de los funcionarios de este cuerpo.

Así las cosas, uno de los principales problemas con el que se enfrenta a menudo el Cuerpo de Agentes Forestales, son las funciones y competencias que tiene encomendadas, ya que estas son muy similares, sino idénticas, con las que tiene atribuidas el Cuerpo de la Guardia Civil –especialidad del SEPRONA, creada en 1988-. Así, los conflictos entre el Instituto Armado y el Cuerpo de Agentes Forestales han sido constantes, puesto que la Guardia Civil se declara de forma unilateral como el único cuerpo funcional encargado de la protección ambiental¹⁴³, mientras que los Agentes Forestales niegan tal carácter; ante esta situación, la administración lo que está

¹⁴³Vid. ALFONSO, Carmen (2002): "Entrevista a Manuel Silos Pavón, jefe del SEPRONA", *Revista Ambiental*, núm. 15, cit. pág. 17, accesible en: http://www.mapama.gob.es/ministerio/pags/biblioteca/revistas/pdf_AM/AM_2002_15_15_1_8.pdf [fecha de la consulta 15.08.2016], al afirmar con rotundidad en dicha entrevista el Sr. Pavón que «si hay un elemento diferenciador del SEPRONA es su carácter integral de policía medioambiental. Todas aquellas acciones u omisiones que directa o indirectamente afecta a la naturaleza y el medio ambiente entran dentro de nuestro terreno de actuación, aunque es de justicia poner de manifiesto que a la hora de priorizar los servicios se pone el acento en aquellas cuestiones que se estiman más perjudiciales para el medio, pero de antemano no se descarta ninguna. Las áreas de actuación que abarcamos, entre otras, comprenden: la salud y seguridad humanas, sanidad animal y vegetal, fauna y flora, contaminaciones de aguas, ruido, atmósfera y suelos, turismo y deporte, residuos, espacios protegidos, tráfico ilegal de especies protegidas, ordenación del territorio, patrimonio histórico, incendios forestales,...». Otra entrevista, en este caso al Sr. Pérez Pérez –actual Jefe del SEPRONA-, en "La Opinión de Murcia", dijo que "Sólo la Guardia Civil debe investigar acciones criminales contra la naturaleza" (Vid. BENITO, Pilar (2015): "Sólo la Guardia Civil debe investigar acciones criminales contra la naturaleza", *La Opinión de Murcia*, accesible en: <http://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2015/03/13/guardia-civil-debe-investigar-acciones/632621.html> [fecha de la consulta 17.08.2016]) rápidamente, estas palabras causaron un malestar en el colectivo de Agentes Forestales, y desde la Asociación Profesional de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid, se realizó un comunicado titulado "El SEPRONA no quiere que los Agentes Forestales investiguen delitos medioambientales", donde critican duramente las manifestaciones del Jefe del SEPRONA (puede verse la APAF-Madrid (2015): "El SEPRONA no quiere que los Agentes Forestales investiguen delitos medioambientales", accesible en: <http://www.agentesforestales.org/noticias/espana/1074-seprona-no-quiere-agentes-forestales-investiguen-delitos-medioambientales.html> [fecha de la consulta 17.08.2016]. Otra noticias sobre esta cuestión, pueden verse en EL BUSCÓN (2016): "Los agentes forestales hartos de los mandos de la Guardia Civil", *Vozpopuli*, accesible en: http://www.vozpopuli.com/buscon/Agentes_Forestales-Guardia_Civil-Ley_de_Montes-El_Buscon_0_916708332.html [fecha de la consulta 17.08.2016], con afirmaciones como «la pelea en la España de las autonomías por las competencias torna a veces en algo ridículo. Una de estas batallas menos conocidas en la guerra que los cerca de los 6.500 agentes forestales de toda España libran con los mandos de la Guardia Civil, encuadrados especialmente en el Seprona, en defensa del medio ambiente. [...] Los mandos, cuentan los forestales, "pretenden invadir competencias que son nuestras en todo lo relacionado a la legislación de conservación de la naturaleza [...]».

intentando fomentar es la coordinación entre ambos cuerpos¹⁴⁴. Probablemente, el detrimento competencial en medio ambiente del Cuerpo de Agentes Forestales a favor de la Guardia Civil (SEPRONA), tenga su origen en el *Estado de las Autonomías*, como se ha aventurado a advertir algún autor¹⁴⁵; quizás no falte razón a esas voces a tenor de la expresado por la Fiscalía General del Estado especializada en Medio Ambiente y Urbanismo, cuando advirtió «en la necesidad de que se "estandaricen" los distintos cuerpos policiales competentes en medio ambiente, entre los que se encuentran los Agentes Forestales, "a fin de garantizar una labora equivalente en todo el territorio nacional en defensa del derecho de los ciudadanos a proteger el medio ambiente (artículo 45 CE).»¹⁴⁶.

En relación con las funciones de este cuerpo funcionarial, además de coincidir con las del SEPRONA, no están clarificadas en la normativa sectorial autonómica. Con carácter general, las Comunidades Autónomas, en su tosca regulación sobre este cuerpo, establecen unas funciones o competencias muy genéricas; sin embargo, éstas se ven ampliadas cuando al tipificar las infracciones, y, por tanto, la imposición de las correspondientes sanciones, imponen a los ciudadanos determinados deberes/obligaciones para con estos agentes. Así, la identificación personal¹⁴⁷, se configura

¹⁴⁴Vid. Memoria 2015 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado, cit. pág. 31, accesible en: <https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Memoria%202015%20Fiscal%20C3%ADa%20de%20Medio%20Ambiente.pdf?idFile=0a07ddd4-c77a-472e-9f38-a003b571ca5e> [fecha de la consulta 17.08.2016].

¹⁴⁵En este sentido lo ha expuesto REYES MORENO, Juan (2015): "Funciones y servicios de los agentes forestales y medioambientales de España", Ponencia del III Congreso de Agentes Forestales y Medioambientales de España, Córdoba, 2015, accesible en: <https://www.youtube.com/watch?v=abdCD8WAUJU&index=1&list=PLCS7ScUFauass0v6OWRcnvrsICcBNe5X6> [fecha de la consulta 19.08.2016].

¹⁴⁶Vid. Memoria 2009 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado, cit. pág. 48, accesible en: <https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MEMORIA_2009_FISCALIA_MA.pdf?idFile=d4991737-38d7-432f-95e1-38d36695a485> [fecha de la consulta 19.08.2016].

¹⁴⁷Al respecto, puede verse entre otros el art. 103.9 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia (BORM núm. 284, de 10 de diciembre de 2003), también el art. 75.28 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León (BOCyL núm. 140, de 22 de julio de 1996), el art. 75.3.a.- de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia (BOG núm. 4 de 8 de enero de 2014), o el art. 48.3.43.- del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 (BOE núm. 76, de 30 de marzo de 1971).

como una función más de este cuerpo; esta situación también se repite con otras funciones, tales como el registro de vehículos o la retirada y retención de las armas.

También resulta controvertido y no pacífico en todas las autonomías, la Consejería del ramo competente a la que se adscribe este cuerpo funcional; se podría advertir que estos Agentes se adscribirían a la Consejería con competencias en medioambiente, sin embargo, no en todas ocurre así. En la Comunidad de Madrid, los Agentes Forestales dependen orgánicamente de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno¹⁴⁸; esta dependencia no resulta baladí, puesto que lo que hace es configurar a los Agentes Forestales, como una auténtica policía forestal al igualarlos con el resto de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Otras de las cuestiones controvertidas es el arma reglamentaria de los Agentes Forestales.¹⁴⁹ Cuando se creó el Cuerpo de Agentes Forestales, el legislador de la época, los configuró como un cuerpo uniformado y armado; de hecho, como se ha visto, los funcionarios pertenecientes a este cuerpo fueron transferidos a las Comunidades Autónomas en estas condiciones, pero con el paso del tiempo, lo cierto es que han perdido –en la mayoría de los casos– la posibilidad de portar armas. Una excepción a esta cuestión tan generalizada, lo constituye el caso de los Agentes Rurales de Cataluña al establecer en su normativa sobre específica que «[estos] funcionarios [...], cuando cumplan funciones que lo requieran, pueden llevar el arma

¹⁴⁸Vid. art. 20.1.I.- del Decreto 192/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno (BOCM núm. 185, de 6 de agosto de 2015).

¹⁴⁹Algunas noticias relacionadas con la indefensión que supone no utilizar arma por parte de los Agentes Forestales, han sido recogidas por diversos medios: CARNERO, María (2016): "Los forestales denuncia la «indefensión» en la que trabajan sin armas ni formación", *Diario de León*, accesible en: http://www.diariodeleon.es/noticias/provincia/forestales-denuncian-indefension-trabajan-sin-armas-formacion_1106155.html [fecha de la consulta 17.08.2016]; ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICOS AUXILIARES DEL MEDIO NATURAL Y AGENTES FORESTALES DE CANTABRIA (2016): "Agresión de un motorista a un agente forestal-medioambiental en Cantabria", accesible en: <http://agentesforestalesyaammcantabria.blogspot.com.es/2016/06/agresion-de-un-motorista-un-agente.html> [fecha de la consulta 17.08.2016], o FUENTE, Alejandro (2016): "Agentes de Medio Rural del Principado reclaman ir armados", accesible en: <http://www.elcomercio.es/asturias/201606/13/carencias-guardianes-paraiso-20160613121255.html> [fecha de la consulta 19.08.2016].

que por reglamento se determine [...]»¹⁵⁰; esta situación sería deseable que se extrapolase al resto de Comunidades, no solo por ser agentes de la autoridad –y tener encomendadas funciones de Policía Judicial-, sino por seguridad, puesto que en el ámbito donde desarrollan su trabajo pueden verse sorprendidos, por ejemplo, por el ataque de fauna salvaje que en función de la especie que se trate, podría suponer la pérdida de la vida del agente, al no poder hacerle frente con los medios adecuados para repeler la agresión.

Por último, los diferentes cuerpos de Agentes Forestales de las Comunidades Autónomas a través de distintas asociaciones profesionales, han emprendido diferentes campañas en defensa del colectivo, reclamando de las administraciones públicas competentes la unificación del cuerpo en todo el territorio nacional, funciones, así como su carácter de policía forestal¹⁵¹.

IV.- RECAPITULACIÓN FINAL

El hombre y la naturaleza han estado unidos desde sus orígenes; paralelamente, se instauraron sistemas de protección ambiental más o menos sofisticados, adaptados a las circunstancias del período histórico concreto en el que desarrollan. Por tanto, desde la prehistoria hasta nuestros días, el hombre ha intentado establecer –por unos motivos u otros- sistemas tendentes a la protección del medio ambiente, aunque su gran auge se produce en el siglo XIX, y, sobre todo a partir de la década de los 70 del siglo XX, cuando a nivel internacional se toma conciencia del problema y del daño que se está provocando al medio natural, y por tanto, al propio ser humano.

En España existe un cuerpo funcional destinado a la protección ambiental, desde al menos 1761, con la *Compañía de Fusileros y Guardabosques Reales*; este cuerpo tenía encomendadas, entre otras

¹⁵⁰Vid. Disposición Adicional 4ª de la Ley 17/2003, de 4 de julio, del Cuerpo de Agentes Rurales (DOGC núm. 3926, de 16 de julio de 2003).

¹⁵¹Puede verse la campaña *1 Ley, 1 Nombre y 1 Uniforme* emprendida en la red social twitter, a través del siguiente enlace: <https://twitter.com/AEAFMA/status/794575146380132352> [fecha de la consulta 07.11.2016].

funciones, la protección de los bosques, aunque el origen del Cuerpo de Agentes Forestales, se remonta al cuerpo de *Caballeros de la Sierra*, creado en el siglo XII.

El mayor impulso a la protección ambiental en España tiene su origen en los albores del siglo XIX, ya que en esta época se institucionalizan los diferentes cuerpos funcionariales destinados a la protección ambiental, tales como la Guardería Forestal, los Ingenieros de Montes o el Cuerpo de Ayudantes de Montes y Auxiliares de Ordenación –actualmente denominados como Ingenieros Técnicos Forestales–.

De este período puede destacarse la inestabilidad en todos los ámbitos, incluido el ámbito económico, político o social que atravesaba España; estos factores, no eran los más propicios para el desarrollo de ningún cuerpo funcional destinado a la protección ambiental, máxime cuando el sistema económico se basó en un sistema fisiocrático. Sentado lo anterior, y ante esta situación, se creó el cuerpo de la Guardia Civil en 1844, cuya función principal era la de «la conservación del orden público, la protección de las personas y propiedades –dentro y fuera de las poblaciones–, el auxilio que reclame la ejecución de las leyes, [o el auxilio] en cualquier otro servicio público que reclame la intervención de la fuerza armada»¹⁵². Sin embargo, como puede observarse, en ningún momento dicha norma, le encomienda a la Guardia Civil ninguna función relativa a la protección ambiental.

Las competencias en cuanto a protección ambiental de la Guardia Civil se realizaron a través del Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) en 1988, mientras que el Cuerpo de Agentes Forestales tenía encomendadas las competencias, al menos desde el siglo XVIII, con un cuerpo específico destinado a la protección del medio ambiente.

¹⁵²Véase el art. 1 y 2 del Real Decreto de 9 de octubre de 1844 (Gaceta de Madrid núm. 3679, de 10 de octubre de 1844, accesible en: <<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1844/3679/A00001-00002.pdf>> [fecha de la consulta 2 de noviembre de 2016]).

Mucho se ha discutido sobre el carácter de Policía Judicial de los Agentes Forestales, puesto que en la doctrina existen posiciones enfrentadas, entre aquellos que entienden que sí lo son y aquellos otros que niegan tal carácter. Así las cosas, y tal como se ha ido argumentando, se podría afirmar que los Agentes Forestales sí son Policía Judicial. Para llegar a tal conclusión, no solo basta en apoyarse en la doctrina, sino que también hay que hacerlo en la legislación.

En primer lugar, habría que recurrir a la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, puesto que esta norma establece que, entre otros cuerpos, los Agentes Forestales –antiguos Guardas de Montes, Campos y Sembrados- son Policía Judicial, y por lo tanto quedan sometidos a las instrucciones que por parte de los órganos judiciales les encomienden.

En segundo lugar, la *Ley de Montes*, se inclina en el mismo sentido, es decir, reconoce el carácter, no solo de agente de la autoridad, sino también el de Policía Judicial, y en tercer lugar, las razones históricas expuestas con anterioridad, hacen que este cuerpo haya sido considerado desde siempre, como una auténtica Policía Forestal, en el sentido más amplio.

Por último, otro de los motivos que afirman el carácter de Policía Judicial, y por tanto, el de Policía Forestal, es que la Guardia Civil asumió las competencias en materia de protección ambiental por una norma de carácter no reglamentario, y, en un contexto histórico muy determinado.

Los problemas que afectan al colectivo de Agentes Forestales son varios, desde ámbitos también distintos. Uno de los más importante, y como ya se ha expuesto son las funciones de carácter de Policía Judicial; otro de los problemas, que también se ha puesto de relieve, es la posibilidad o no de portar armas. La respuesta a dicha controversia, ha de ser afirmativa, no solo por el carácter de auténtica Policía Forestal, sino por seguridad.

Dado que las competencias en cuanto a Guardería Forestal son de las Comunidades Autónomas, serán estas las que decidan si sus

Agentes Forestales portan o no portan armas. Así, Cataluña ha resultado pionera en este tema; esta situación sería deseable que se extrapolase al resto de Comunidades, por los motivos ya indicados.

Cita de este artículo:

GARCÍA SALAS, F. J. (2017). "Régimen jurídico del cuerpo de agentes forestales." *Revista IN IURE [en línea]* 15 de octubre de 2017, Año 7, Vol. 2. pp. 11-54. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>

ALGUNAS CONSIDERACIONES CON RESPECTO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA LEGISLADO EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL COMERCIAL DE LA NACIÓN

Elsa Manrique

Abogada. Escribana. Universidad Nacional de Cuyo. Posgrado de Especialización en Derecho de Contratos y Daños de la Universidad de Salamanca-España. Doctorando de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesora en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y en la Universidad Nacional de La Rioja.

Palabras claves:

Boleto de compraventa.
Naturaleza jurídica.
Escritura. Tránsito de
la propiedad

Key words:

Contract of sale. Legal
nature. Writing. Transfer
of ownership.

Resumen

El Nuevo Código Civil y Comercial Unificado regula contratos que antes no estaban legislados por el Código Civil derogado, y además manifiesta algunas modificaciones sobre los contratos clásicos, uno de ellos es el contrato de compra-venta.

Abstract

the New Unified Civil and Commercial Code regulates contracts that were previously not legislated by the repealed Civil Code, and also shows some modifications on classic contracts, one of which is the purchase-sale contract.

Introducción

El Nuevo Código Civil y Comercial Unificado regula contratos que antes no estaban legislados por el Código Civil derogado, y además ostenta algunas modificaciones sobre los contratos clásicos, uno de ellos es el contrato de compra-venta.

Concepto

El art. 1123 define al contrato: *“Hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero”*.

Asimismo, en el Código Civil y Comercial de la Nación se observa una novedad con respecto al concepto de la compraventa, que establece la traslación de la propiedad de la cosa al comprador, y del dinero al vendedor, de la “misma forma”, trátase de una cosa mueble o inmueble, conservando la palabra "propiedad" en lugar de "dominio".

Asimismo, hace referencia al precio, sosteniendo que debe ser “un precio en dinero”, mientras que el código de Vélez Sarsfield expresaba que se obligaba a abonar “un precio cierto en dinero”. Se ha eliminado el requisito de “precio cierto”, pues producía confusión, interpretándose como precio determinado o determinable. El nuevo código establece que hay un precio válido si las partes previeron el procedimiento para acordarlo. Puede determinarse en una suma que el comprador debe abonar, dejarse su indicación al arbitrio de un tercero propuesto o establecerlo con referencia a otra cosa cierta (art. 1133). En el Código derogado cuando el precio lo establecía un tercero, y se negaba o no podía estipularlo, la venta quedaba sin efecto. En el código vigente, en esos supuestos, el precio lo establece el juez por el procedimiento más breve que estipule la ley local (art. 1134).

La compraventa es un título causal apto para transmitir el dominio de una cosa, no es suficiente su celebración para provocar el efecto transmisivo; conforme lo establece el art. 1892 CC yC: "*La adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real requiere la concurrencia de título y modo suficientes...*". El modo que determina el 1892 CC y C es la tradición posesoria. Asimismo, el art. 750 CC y C prevé que: "*El acreedor no adquiere ningún derecho real sobre la cosa antes de la tradición, excepto disposición legal en contrario*".

Es decir; que en virtud del art.1123, y en un juego armónico con el 1892 y 750 del CC y C establecen que en virtud de la compraventa:

- A) el vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa; y el comprador a pagar el precio;
- B) el contrato deberá reunir las formas establecidas por la ley, (título causal);
- C) se deberá cumplir con la tradición posesoria.

Ello sin perjuicio de la oponibilidad frente a terceros que en materia de bienes inmuebles demanda el art. 1893 CC yC.

Otra reforma importante que presenta el nuevo código es que, unifica los contratos civiles y comerciales suprimiendo toda mención a la intención de lucro que puedan poseer las partes al tiempo de celebrar el contrato sancionada en el anterior código comercial, no así en el código civil derogado. El anterior código de comercio establecía en su Art. 450: "*La compra-venta mercantil es un contrato por el cual una persona, sea o no propietaria o poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga a entregarla o a hacerla adquirir en propiedad a otra persona, que se obliga por su parte, a pagar un precio convenido, y la compra para revenderla o alquilar su uso*". Esta eliminación se entiende puesto que la compraventa ya no posee su carácter civil o comercial como en los códigos derogados, por lo tanto se descarta la necesidad de efectuar esa diferencia. El fin de lucro no hace a la génesis del contrato, sino que es una característica distintiva de la compraventa comercial

¿El Boleto de Compraventa es un contrato preliminar o definitivo o si se trata de otro tipo de vínculo jurídico?

La dogmática y la jurisprudencia nacionales sostuvieron originalmente que el boleto de compraventa de inmueble era un precontrato que no exige la tradición del inmueble al abonar el precio (derivación típica de la compraventa, art. 1323, Cód. Civil) y sólo otorga el derecho a procurar el otorgamiento de la escritura (y en forma simultánea el consentimiento en el contrato definitivo) (arts. 1184, inc. 1, y 1185, Cód. Civil derogado)ⁱ.

El Código de Vélez establecía en el art. 1184, que *"deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública: 1º Los contratos que tuvieren por objeto la transmisión de bienes inmuebles, en propiedad o usufructo..."*.

Asimismo, el art. 1185 instituía que *"los contratos que debiendo ser hechos en escritura pública, fuesen hechos por instrumento particular, firmado por las partes, o que fuesen hechos por instrumento particular por el que las partes se obligasen a reducirlo a escritura pública, no quedan concluidos como tales, mientras la escritura pública no se halle firmada; pero quedarán concluidos como contratos en que las partes se han obligado a hacer escritura pública"*.

Además, el Art. 1.187 establecía *"La obligación de que habla el artículo 1185 será juzgada como una obligación de hacer, y la parte que resistiere hacerlo, podrá ser demandada por la otra para que otorgue la escritura pública, bajo pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas e intereses"*, como se observa de estos artículos la compraventa inmobiliaria debía ser celebrada por escritura pública ineludiblemente. Es decir, si las partes celebraban este contrato por medio de un boleto de compraventa, el mismo no era válido como compraventa, sino como un contrato por el cual las partes se obligaban posteriormente a realizar la escritura pública. Pues, ante la negativa de suscribir la escritura, la obligación se resolvía pagando los daños sufridos, puesto que el art. 1187 consideraba la obligación de la

que prescribe el art. 1185 como una obligación de hacer. Si bien el código civil derogado no legisló sobre este tema, las leyes posteriores lo han realizado. Así, las Leyes de Concursos y Quiebras (art. 150 de la derogada ley 19.551; art. 146 de la vigente ley 24.522), la ley 14.005 de venta de inmuebles fraccionados en lotes, o la derogada Ley de Prehorizontalidad 19.724ⁱⁱ.

Existe en nuestra doctrina un sector que sostiene que de conformidad al Código Civil de Vélez Sarsfield, el boleto de compraventa es un contrato preliminar, precontrato o promesa de venta, puesto que es ineludible celebrar el auténtico contrato de compraventa que debe instrumentarse por escritura pública. Otros doctrinarios, afirman que la escritura pública constituye un requisito formal relativo a la forma de adquirir el dominio, circunstancia que se torna diferente en el contrato de compraventa.

Por su parte, Kiper formula:

"...la tesis de que el boleto implica una compraventa definitiva, aun cuando no tenga la virtualidad para transmitir el dominio, no puede ser aceptada ya que no concuerda con las disposiciones del Código Civil. En efecto, la compraventa puede tener por objeto cosas muebles o inmuebles. Cuando se trata de estas últimas, la ley exige una formalidad para el contrato, la escritura pública (arts. 976 y 1184, inc. 1). Si no se cumple con la formalidad exigida, la sanción es la nulidad y lo que es inválido no puede generar un contrato definitivo y perfecto"ⁱⁱⁱ

Padilla comenta que estaríamos en presencia de un *contrato de compraventa válido, pero ineficaz* para concebir sus efectos propios por carecer de un defecto formal al no haberse realizado la escritura pública prescripta por ley. Pero, si concibe *per se* la obligación de transmitir la "posesión" de la cosa. Además, sostuvo que no es un "justo título" para conseguir la prescripción corta^{iv}.

Moisset de Espanés sostuvo que si bien no se puede negar la categoría de "contrato" al boleto de compraventa, porque reúne los requisitos que requiere el Código derogado para ser calificado como tal (convenio de voluntades predestinado a regular derechos), no logra conformar la categoría de un contrato de compraventa, pero sí un contrato previo del que

nace una obligación de hacer: la obligación de escriturar. Asimismo, sostuvo que si bien por este contrato no se podía transferir la propiedad (dominio), sí se podía admitir transferir la posesión (que la considera como ilegítima por no tener la forma, es decir, el título, la escritura pública requerida por la ley para transmitir los derechos reales)^v .

López de Zavalía les estipula a los boletos de compraventa inmobiliaria una naturaleza bifronte: compraventa nula por defecto de forma y, a la vez, preliminar válido bilateral. Asimismo, sostuvo que estaríamos frente a *un contrato "preliminar" válido* (o pre-título)^{vi}.

Por su parte, Abelenda afirma que el juez, con apoyo legal en el art. 1187 del cód. civil, no puede otorgar la escritura pública, puesto que ese dispositivo legal impone una obligación de hacer, cuyo incumplimiento conduce a la sanción de indemnizar^{vii} .

Otras teorías consideran al boleto de compraventa un contrato definitivo y perfecto sosteniendo además, que es un auténtico e indiscutible contrato de compraventa, puesto que recoge las dos obligaciones recíprocas que tipifican al contrato: la del *actual propietario*, que se obliga a transferir esa propiedad que posee sobre un inmueble, y la del *futuro propietario*, que se obliga a recibirla y a abonar el precio cierto en dinero^{viii}.

Morello asevera que el boleto de compraventa no es un contrato preliminar, desde el punto de vista de la convención por la cual dos o más personas se comprometen a finiquitar en tiempo futuro el definitivo contrato de compraventa. Es un contrato de compraventa firme, serio y definitivo, perfecto en sí mismo, en el que las partes han quedado vinculadas como comprador y vendedor porque han prestado su consentimiento en relación a la cosa y al precio^{ix}.

No obstante, otro sector de la doctrina considera que las normas descritas, por la cual la inobservancia de la obligación de escriturar no procede inapelablemente en la indemnización de los daños sufridos, sino en el derecho a solicitar al juez que escribure en nombre de quien se negó.

Otra posición doctrinaria considera que el Boleto de compraventa representa una compraventa imperfecta. Fazio de Bello, entre otros

autores, sustentaron que este contrato era una compraventa imperfecta, que exige no sólo a otorgar la escritura pública sino además al cumplimiento de las obligaciones y derechos que conlleva, ya que las partes están relacionadas jurídicamente. Es imperfecto por falta de forma, pero posee los elementos esenciales del contrato de compraventa, esencialmente el consentimiento para comprar y vender. Quienes critican esta postura sostienen que la "designación de compraventa imperfecta" es ambigua y puede crear otros inconvenientes. Pues es así, no hay compraventa, ya que no se cumplió con la formalidad requerida por la ley; hay un contrato vinculante, que exige a otorgar el definitivo si están todas las circunstancias cumplidas^x.

La controversia no ha finiquitado desde la vigencia del Código Civil y Comercial. Esas dos posiciones que se han descrito se conservan:

Dentro de la interpretación conservadora doctrinaria, Curá y García Villalonga sostienen que el boleto de compraventa es un ejemplo de contrato preliminar que exige la confección posterior de la escritura para el perfeccionamiento del título del dominio. Asimismo, dijeron que la firma del boleto pretende el posterior perfeccionamiento del contrato definitivo de compraventa inmobiliaria. Pues, si la prestación no es efectuada, es viable ordenar su cumplimiento, efectivizándose de manera natural o específica, con el objeto de la obligación, así lo establece el art. 995 del código actual, que remite a lo dispuesto para las obligaciones de hacer estipulado en los art. 773 y sigs., del cód. civil y comercial vigente^{xi}.

Carena y Carrasco, por su parte, sostienen que el boleto de compraventa es una promesa de celebrar un contrato futuro, que forja una obligación de hacer^{xii}. Leiva Fernández asevera, que el boleto de compraventa es un contrato preliminar, por el cual las partes se comprometen a celebrar otro ulterior. No se trata de un contrato preparatorio, pues en este último, no está contemplada la obligación de celebrar el otro contrato. El art. 1018 del cód. civil y comercial, establece que el boleto es un contrato en el que los contratantes se obligan a celebrar un contrato de compraventa de inmuebles. El contrato que señala el art. 1018 es un contrato verdadero,

firme, serio, definitivo y perfecto pero no como compraventa, sino que se trata de un contrato que obliga a ultimar el de compraventa.

Di Chiazza, Iván G. expresa que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se orientó por la postura que sostiene que el boleto de compraventa inmobiliaria instrumenta el contrato de compraventa, aun cuando no pueda considerarse título suficiente para la adquisición del dominio, para lo cual se demanda la escritura pública. El boleto es un contrato definitivo ya que la escritura no es un requisito de la compraventa en sí misma sino de la transferencia de la propiedad^{xiii}.

Stiglitz, aserena que el boleto de compraventa es un contrato definitivo, firme y perfecto, que no constituye un contrato preliminar. Sostiene que el boleto y la escritura no son actos continuados, es decir, primero se celebra el boleto de compraventa y después la escritura, puesto que el boleto vincula a las partes categóricamente, pues el comprador y el vendedor han expresado su conformidad en relación a la cosa y el precio. La escritura implica la ejecución de ese contrato perfeccionado, que es consensual aun tratándose de inmuebles y que por tal motivo se entiende que el comprador esta legitimado para demandar el otorgamiento de la escritura^{xiv153}.

Esper, Mariano, manifiesta que el Código no tiene una postura determinada en la primordial de las cuestiones dificultosas relacionadas con esta figura, es decir, si es un contrato preliminar de venta, o un contrato definitivo, perfecto y acabado de compraventa de un inmueble o si se trata de otro tipo de vínculo jurídico^{xv}. El relatado asunto posee una consecuencia muy significativa en el régimen del nuevo Código, ya que si se estima al boleto como un contrato preliminar habrá que aplicar las reglas que los arts.994 a 996 establecen para los contratos preliminares, entre las cuales su plazo de vigencia que es de un año, y que las partes podrán renovar "a su vencimiento" según lo estipula el art. 996, lo que impactará concluyentemente en el funcionamiento de esta figura jurídica que asiduamente se celebra por períodos mayores al plazo legal establecido^{xvi}.

La escritura prevista en el art. 1017, inc. a, se requiere a los fines de la transmisión del dominio y puede ser otorgada por el juez, si el condenado se niega a realizarla, siempre y cuando las prestaciones estén cumplidas o se haya afianzado su cumplimiento^{xvii}. Calderón manifiesta que los contratantes del boleto de compraventa no se han obligado a celebrar una compraventa futura, sino que han revelado su intención de convenir un contrato definitivo. Observa que considerarlo un contrato preliminar obligaría a cumplir con el plazo que especifica el art. 994 del código, pues sostiene que los contratos preliminares, tienen un plazo de vigencia de un año o uno menor pudiendo las partes convenirlo. Y una vez otorgada la posesión y pagado el precio, la acción de escrituración es imprescriptible, por lo que el plazo de la norma no encuentra justificación^{xviii}. Si se ha entregado la cosa y pagado del precio, estamos ante una compraventa celebrada tácitamente a pesar de que hay un instrumento escrito como es el boleto.

Consecuentemente, si el boleto solo concediera a las partes una acción para exigir la celebración del contrato definitivo y no para reclamar las prestaciones que surgen de él, el adquirente por boleto debería realizar distintos reclamos: la escritura, y el cumplimiento de las obligaciones remanentes^{xix154}.

Quienes sostienen la teoría del “*contrato definitivo*” no pueden explicar la obligación de escriturar que surge del boleto. Y quienes aceptan que el boleto es un *contrato preliminar* tropiezan con el plazo que dispone el art. 994 del cód. civil y comercial, además, de lo dispuesto por los arts. 1170 y 1171 denominan a las partes *comprador* y *vendedor*, designaciones que corresponden a un contrato definitivo^{xx155}.

El Nuevo Código Unificado no resuelve la naturaleza del boleto de compraventa sobre la que se ha discutido y se discute en la doctrina y jurisprudencia. Actualmente, se recepta lo determinado en el artículo 1185 del viejo código que posee el mismo alcance del art. 1018 del código vigente que prevé: “*El otorgamiento pendiente de un instrumento previsto constituye una obligación de hacer si el futuro contrato no requiere una forma bajo sanción de nulidad. Si la parte condenada a otorgarlo es remisa, el juez lo hace en su representación, siempre que*

las contraprestaciones estén cumplidas, o sea asegurado su cumplimiento”.

Se sostenga que el boleto de compraventa es un contrato definitivo o un contrato preliminar, cualquiera de las partes ante la negativa de la otra a escriturar, está autorizada a solicitar al juez que cumpla con la formalidad exigida, es decir, la escrituración siempre y cuando se haya cumplido con las contraprestaciones o consolidado su cumplimiento, conforme lo prevé el art. 1018 del Código vigente.

Boleto de compraventa de inmuebles en nuestro código vigente

El artículo 1170 establece que “El derecho del comprador de buena fe tiene prioridad sobre el de terceros que hayan trabado cautelares sobre el inmueble vendido si: a) el comprador contrató con el titular registral, o puede subrogarse en la posición jurídica de quien lo hizo mediante un perfecto eslabonamiento con los adquirentes sucesivos; b) el comprador pagó como mínimo el veinticinco por ciento del precio con anterioridad a la traba de la cautelar; c) el boleto tiene fecha cierta; d) la adquisición tiene publicidad suficiente, sea registral, sea posesoria”.

El proverbialmente dificultoso tema del boleto de compraventa de inmuebles ha sido apenas regulado por el nuevo código, que prevé dos disposiciones concretas reservadas a tratar algunos de sus efectos, olvidando regular cuantiosas discusiones que diariamente crea este instrumento utilizado en las ventas inmobiliarias, asimismo en algunas ventas mobiliarias registrables.

El art. 1170 tiene el mismo “sistema de oponibilidad del boleto de compraventa a terceros acreedores” ya sea para las ejecuciones individuales o colectivas, es decir, la ley concede prioridad al adquirente por boleto de compraventa en la medida de que posean los requisitos que la ley instituye para cada caso.

Las exigencias que el art.1170 señala para conceder preferencia al adquirente de buena fe del inmueble por boleto de compraventa frente a terceros que trabaron medidas cautelares sobre el bien inmueble enajenado son los siguientes:

- a) *Buena fe*: El adquirente debe tener buena fe en el momento de la celebración del contrato. El art.1185 *bis*, CCiv., ya lo establecía para las ejecuciones colectivas.
- b) Contratación con el titular registral o subrogación en la posición jurídica de quien lo hizo a través de un perfecto eslabonamiento con los adquirentes sucesivos, es lo que admite resguardar al cesionario sucesivo de un mismo boleto de compraventa, cuando existe una concatenación perfecta que relacione al adquirente con el titular registral del inmueble.

c) *Pago como mínimo del 25% del precio, con anterioridad a la traba de la cautelar*: el pago de esa parte minúscula del precio es igual al porcentaje que imponía el art.1185 bis del derogado código civil.

d) *Fecha cierta del boleto*: el nuevo Código fija una pauta en la materia, teniendo en cuenta que un instrumento privado adquiere fecha cierta frente a terceros "el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después" conforme lo estipula el art.317.

d) *Publicidad suficiente de la adquisición*: el Código admite la publicidad registral o posesoria. La ley no determina si la posesión del bien o la inscripción en el Registro debió empezar antes o después de la traba de la medida cautelar sobre el inmueble.

Oponibilidad del boleto en el concurso o quiebra:

ARTÍCULO 1171 "Los boletos de compraventa de inmuebles de fecha cierta otorgados a favor de adquirentes de buena fe son oponibles al concurso o quiebra del vendedor si se hubiera abonado como mínimo el veinticinco por ciento del precio. El juez debe disponer que se otorgue la respectiva escritura pública. El comprador puede cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador sea a plazo, debe constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio".

Es una práctica muy habitual en materia inmobiliaria que, las partes celebren un boleto de compraventa en forma previa al otorgamiento de la escritura solicitada a los fines de transmitir el dominio (art. 1017, inc. a, CC yC).

El artículo regula el régimen de oponibilidad del titular de un boleto de compraventa de inmuebles frente al concurso o quiebra del vendedor, a fin de hacer valer su instrumento y el derecho que en él se estipula.

El boleto de compraventa es oponible entre las partes; no obstante, el tema es más complicado cuando se trata de terceros. El primer problema que suscita es frente al embargo que un acreedor del vendedor trabe sobre el inmueble vendido con fecha ulterior a la celebración del boleto de compraventa; y el segundo problema es en referencia al concurso o quiebra del vendedor con posterioridad a la celebración del boleto de compraventa. En tales supuestos, se aplica el art. 1170 CC y C que otorga prioridad al comprador de buena fe por boleto de compraventa frente a los terceros que hayan trabado cautelares sobre el inmueble vendido, si se cumple con las condiciones que el mismo estipula^{xxi}.

Concurso o quiebra:

El art. 1171 CC yC establece que para que el boleto de compraventa de inmuebles sea oponible al concurso o quiebra del vendedor, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) El adquirente debe ser de buena fe.
- b) El boleto debe tener fecha cierta, como también lo exige el art.1170 para hacer prevalecer el boleto frente a las medidas cautelares trabadas sobre el inmueble.
- c) El comprador debe haber abonado el veinticinco por ciento del precio
- d) No se necesita que se haya transmitido la posesión al comprador.

Cumplido con estos requisitos, el art.1171 establece que el juez *debe ordenar* el otorgamiento de la escritura pública a favor del comprador. El art.146, ley 24.522, también exige al juez contemplar esa medida, y añade que la decisión del juez se llevara a cabo cualquiera fuera el destino del inmueble, a diferencia de la ley 19.551 de Concursos y Quiebras, que circunscribía la aplicación a inmuebles destinados a vivienda

Esta medida tutela el derecho del comprador por boleto, para que pueda oponer dicho boleto al concurso o quiebra del enajenante, y además un dispositivo protector del concursado o fallido porque: a) se conservan los plazos de cumplimiento de las obligaciones del adquirente; y b) si fuera a plazo la obligación del comprador, se debe constituir hipoteca en primer grado sobre el inmueble, en garantía del saldo del precio acordado.

En definitiva, el embargo trabado sobre un inmueble o el proceso concursal efectuado antes de su enajenación por medio de un boleto de compraventa es oponible al adquirente. El adquirente de un inmueble mediando boleto "*resulta triunfador*" en la tercería de mejor derecho o en la acción de oponibilidad ejecutada en el proceso individual o concursal, si se verifican los siguientes previsiones: a)El boleto debe tener fecha cierta o certidumbre fáctica de su existencia con antelación al embargo o al inicio del concurso; b) El boleto debe tener publicidad, ya sea registral o posesoria; c) El tercerista o peticionante en el concurso debe haber adquirido de quien es el titular registral o puede subrogarse en su posición jurídica

Cita de este artículo:

MANRIQUE, E. (2017). "*Algunas consideraciones con respecto al contrato de compraventa legislado en el nuevo Código Civil Comercial de la Nación*". Revista IN IURE [en línea] 15 de octubre de 2017, Año 7, Vol. 2. pp.55-66. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>

LA VIOLENCIA, UN ATAQUE A NUESTROS SERES

Estelly Díaz Fernández

Abogada, Jefe de trabajos Prácticos en
la cátedra de Derecho Civil V.
Universidad Nacional de La Rioja.

Palabras claves:

Violencia- Genero- Familia-
Victima- Agresor- Hijos-
Adulto Mayor- Mitos

Key words:

Violence - Gender - Family
- Victim - Aggressor -
Children - Older Adult -
Myths

**"*TODOS TENEMOS UNA HERIDA MARCADA CUANDO UNA
MUJER ES MALTRATADA*".**

ANONIMO.

Resumen

El medio familiar es propicio al ejercicio de las relaciones de dominio propias de la violencia de género. Constituye un espacio privilegiado para el desarrollo de los roles de género más ancestrales, esos que reservan a la mujer los clásicos valores de subjetividad, cuidado y subordinación a la autoridad masculina.

Abstract

The family environment is conducive to the exercise of the domain relations characteristic of gender violence. It constitutes a privileged space for the development of the most ancestral gender roles, those that reserve for

women the classic values of subjectivity, care and subordination to masculine authority.

INTRODUCCION

La violencia, medio que debiera estar ya desterrado en una sociedad civilizada, sigue actuando entre nosotros como si fuera el único medio.

El tema a desarrollar es el problema de la violencia familiar, de género, contra niños y adultos, en fin...la violencia como uno de los problemas más extendidos por el mundo pero que muy pocas personas se animan a denunciar, a hacerlo público.

La finalidad del presente trabajo es intentar explicar lineamientos básicos, en qué consiste la violencia familiar, de género, tipos de violencia e informar al lector de que es un problema que existe pero que muy pocas veces es dado a conocer.

Entre las complejidades del campo de la violencia familiar y de género, voy a tomar aquí en cuenta, principalmente: a) que estamos abordando una situación altamente problemática, llena de paradojas y contradicciones, y b) que el tema en sí crea climas emocionales especiales. Esto significa que tal vez vamos a continuar haciéndonos preguntas sin encontrar casi ninguna respuesta, cosa que también influye en ese clima emocional. Sin embargo, en mi opinión, las preguntas, cuestionamientos y revisiones acerca de lo que creemos y pensamos son justamente las puertas más importantes que se nos abren.

RELACIÓN ENTRE GÉNERO Y VIOLENCIA-DISTINCION

No existe consenso entre investigadores respecto a la relación entre el género y este tipo de violencia, por lo que es un tema controvertido donde persiste cierta confusión a la hora de definir sus

respectivas tipologías —violencia de género contra violencia doméstica; actualmente se observa un debate acerca de las tasas de víctimas para cada género y si los hombres maltratados deben contar con los mismos recursos y refugios que están disponibles para las mujeres víctimas. En particular, algunos estudios sugieren que los hombres son menos propensos a ser víctimas de la violencia doméstica debido a los estigmas sociales. Otras fuentes, sin embargo, sostienen que la tasa de violencia doméstica contra los hombres se infla debido a la práctica de la inclusión de la legítima defensa como una forma de violencia doméstica.

Por ello, desde la doctrina se sostiene que NO es lo mismo hablar de violencia de género que de violencia Familiar o doméstica porque una apunta a la mujer y la otra a la familia como sujeto de referencia.

El medio familiar es propicio al ejercicio de las relaciones de dominio propias de la violencia de género. Constituye un espacio privilegiado para el desarrollo de los roles de género más ancestrales, esos que reservan a la mujer los clásicos valores de subjetividad, cuidado y subordinación a la autoridad masculina.

Marcándose así notable cambio de paradigma, el por qué y para que del estudio de la violencia dentro del ámbito familiar.

CONFLICTO FAMILIAR O VIOLENCIA FAMILIAR

Es necesario distinguir entre conflicto familiar y violencia familiar. Comportamientos normales como discusiones o controversias no conducen necesariamente a comportamientos violentos. Para que una conducta se considere como violenta debe tener el requisito de la "**intencionalidad**", la intención por parte del agresor de ocasionar un **daño**. La violencia implica el uso de la fuerza (psicológica, física, económica) para producir daño, siendo considerada una forma de ejercicio de poder. El término violencia familiar, alude a **todas las formas de abuso** que tienen lugar en las relaciones entre miembros de la familia, la relación de abuso es aquella en la que una de las

partes ocasiona un daño físico y/o psicológico a otro miembro, ya sea por acción o por omisión. La relación de abuso debe **ser crónica, permanente y periódica** para ser considerada violenta. La violencia **puede estar dirigida a distintos integrantes de la familia: pareja, hijos y padres. Siendo los ancianos y discapacitados más vulnerables.**

La Violencia Familiar es un problema social, que afecta a un alto porcentaje de familias de cualquier comunidad, en todos los niveles económicos y culturales. Se trata de relaciones que implican un abuso de poder de parte de quien ejerce maltrato.

Estos abusos pueden ser emocionales, físicos, sexuales, financieros o socio ambientales. La persona abusiva desarrolla su comportamiento en privado, mostrando hacia el exterior una fachada respetable, insospechable, educada. La conducta violenta es compatible con cualquier aspecto, capacidad, inteligencia, actividad, profesión, etc.

Inclusive en aquellos cuyo desempeño familiar, institucional o comunitario para el afuera sean aparentemente insospechables.

Se presenta así un cuadro comparativo a fin de concluir sobre las diferencias que existen entre una y otra problemática:

VIOLENCIA DE GÉNERO	VIOLENCIA DOMÉSTICA
<p>Mujer q La mujer que sufre violencia física o psicológica por parte de su cónyuge o ex cónyuge. No es necesario que haya existido convivencia. (Hay o habido una relación de afectiva).</p>	<p>Cualquier cualquier persona integrante del mismo núcleo familiar que el agresor. Hom hombre que sufre violencia por su cónyuge, ex cónyuge, por su sus padres o sus hijos. O mujer que sufre violencia por sus padres o sus hijos.</p>
<p>Siempre tiene que ser un hombre.</p>	<p>Cualquier persona integrante del mismo núcleo</p>

	familiar
Una sola acción es suficiente, no requiere habitualidad.	Re Requiere habitualidad, varias acciones durante cierto tiempo.
A la vida, integridad física, moral, psicol. psicológica, Aspectos fundamentales de la mujer.	InI Integridad moral de las víctimas. Y Ambiente familiar normal, pacífico y de convivencia.
LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES. Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009. ¹	P PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Ley N° 24.417. Sancionada: diciembre 7 de 1994. Promulgada: diciembre 28 de 1994 ³ . Ley N° 6580- Violencia Familiar- La Rioja Promulgada el 22 de octubre de 1998. Decreto 1.039/99 Reglamentario de la Ley 6.580. Promulgado el 26 de octubre de 1999. ⁵
L E Y 8.561. LA RIOJA, 3 de Septiembre de 2009. Adhesión de la Provincia de La Rioja a la Ley Nacional N° 26.485 de Violencia Contra la Mujer. ²	

¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>.

² http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-la_rioja-8561-adhiriendo_pcia_rioja_ley.htm?72.

³ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93554/norma.htm>.

⁴ <http://legislaturalarioja.gob.ar/legislacion-destacada.html> -

<http://legislaturalarioja.gob.ar/destacadas/L6580.pdf>.

⁵ La Rioja - Decreto 1.039/99 Reglamentario de la Ley 6.580 - Asapmi <http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=224>.

Revista Científica Semestral

IN IURE

Ciencias Jurídicas y Notariales

ISSN 1853-5690
Octubre de 2017 - A7.V2.
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja.
Arg. / <http://iniure.unlar.edu.ar>

Pero que se entiende por violencia familiar: ¿Qué es la violencia familiar?

Puede sostenerse que: *“Es toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa conducta no configure un delito”*.⁶

La violencia doméstica o violencia intrafamiliar es un concepto utilizado para referirse a *«la violencia ejercida en el terreno de la convivencia familiar o asimilada, por parte de uno de los miembros contra otro, contra algunos de los demás o contra todos ellos»*. Comprende todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física, hasta el hostigamiento, el acoso, o la intimidación, que se producen en el seno de un hogar, y que perpetra al menos un miembro de la familia contra algún otro familiar.

El término incluye una amplia variedad de fenómenos, entre los que se encuentran algunos componentes de la violencia contra las mujeres, violencia contra el hombre, maltrato infantil, violencia filio-parental y abuso de ancianos.⁷

En el ámbito de nuestra Provincia la Ley Provincial N° 6580 en sus primeros artículos nos brinda dos conceptos importantes a este respecto, definiendo en primer término que se entiende por grupo familiar y que se entiende por violencia:

Así el Artículo 2^o.- *“Entiéndase por grupo familiar a los efectos de la presente ley, el originado por el matrimonio civil o por las uniones de hecho⁹ que presenten signos inequívocos de permanencia”*.

⁶ Mora Chamorro, Héctor (2008). Manual de protección a víctimas de violencia de género. Editorial Club Universitario.

⁷ Villacampa Estiarte, Carolina (2008). «La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo». En Villacampa Estiarte, Carolina. Violencia de género y sistema de justicia penal. pp. 25-86. ISBN 978-84-9876-378-2.

⁸ Ley Provincial N° 6580: Ley de Violencia Familiar.

⁹ Hoy denominadas Uniones Convivenciales, conforme lo regula el C.C.y Com.

Por su parte el Artículo 3^o¹⁰.- *“A los fines de esta ley, entiéndase por violencia, toda compulsión moral o psíquica, o fuerza física, ejercida sobre una persona, sus derechos, ya sea como finalidad lesiva, para quebrantar o paralizar su voluntad, o para motivarla en determinado sentido. Toda conducta abusiva que por acción u omisión, ocasione daño físico, sexual, financiero y/o psicológico en forma permanente o cíclica”.*

Puede afirmarse así que, existe VIOLENCIA FAMILIAR cuando en un grupo social doméstico en el que debiera mantenerse una situación de amor y protección, la persona más débil es víctima de un abuso psíquico o físico a repetición.

TIPOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Habitualmente este tipo de violencia no se produce de forma aislada, sino que sigue un patrón constante en el tiempo. Los principales sujetos pasivos son las mujeres, niños y personas dependientes.

Lo que todas las formas de violencia familiar tienen en común es que constituyen un abuso de poder y de confianza.

Dada la complejidad y variedad del fenómeno, es muy difícil conocer sus dimensiones globales.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA (ACOSO PSICOLÓGICO).

La violencia psicológica, también conocida como violencia emocional, es una forma de maltrato, por lo que se encuentra en una de las categorías dentro de la violencia doméstica. La intención que trae consigo la violencia psicológica es humillar, hacer sentir mal e inseguro a un individuo, deteriorando su propio valor. Difiere del maltrato físico ya que éste es sutil y es mucho más difícil de percibirlo o detectarlo. Se manifiesta a través de palabras hirientes, humillaciones, gritos e insultos. Este trastorno puede tener bases en la infancia de las personas cuando se llevan a cabo la falta de atención por parte de los padres o familiares y la violencia intrafamiliar.

¹⁰ Ley Provincial N° 6580: Ley de Violencia Familiar.

VIOLENCIA CONTRA LOS ADULTOS MAYORES.

En este tipo se reconocen dos subtipos de violencia familiar: *“El síndrome de la abuela esclava y el síndrome de los abuelos fantasmas”*.

El **síndrome de la abuela esclava** es otra forma de maltrato frecuente en el siglo XXI, que afecta a mujeres adultas con gran carga familiar, voluntariamente aceptada durante muchos años, pero que al avanzar la edad se torna excesiva.

Si la mujer no expresa claramente su agotamiento (o lo oculta), y sus hijos no lo aprecian y le ponen remedio, la sobrecarga inadecuada provoca o agrava diversas enfermedades comunes.

El **Síndrome de los Abuelos Fantasmas**: En este tipo de violencia los abuelos son tan ignorados que nadie los ve ni los escucha, simplemente llegan a ser un mueble más de la casa. Los hijos creen que darles de comer y darles un espacio para vivir, es suficiente para satisfacer sus necesidades y no se dan cuenta de que eso, es lo de menos. Ya que lo que desean estos abuelos es ser queridos, tomados en cuenta, sentirse útiles y amados. Esta violencia contra las personas de la tercera edad trae como consecuencia la depresión que puede llegar al suicidio y acarrear múltiples enfermedades, ya que las personas en su afán de querer morir no se atienden de sus padecimientos y como en un círculo vicioso genera más trastornos todavía.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. VIOLENCIA DE GÉNERO

Cuando hablamos de violencia de género hacemos referencia a:

“cualquier acto de violencia específica por razones de sexo... tanto en la familia como en el lugar de trabajo o en la sociedad... (que) incluye, entre otros, los malos tratos, las agresiones físicas, las mutilaciones genitales y sexuales, el incesto, el acoso sexual, el abuso sexual, la trata de mujeres y la violación... siempre resultan o pueden resultar en daños y sufrimientos físicos, sexuales o psíquicos

para las mujeres, incluyendo la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, hasta llegar a la muerte de quien la padece”.

La misma se presenta de diferentes maneras:

-VIOLENCIA FISICA: cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas. Por ejemplo: golpes, fracturas, torceduras, cachetadas, empujones, daños en el cuerpo, etc.

-VIOLENCIA PSICOLÓGICA: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celos desmedidos, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. Por ejemplo ¡Calladita te ves más bonita!, ¡Mujer al volante peligro constante!, ¡Eres una tonta!, ¡No sirves para nada!, ¡Tenías que ser mujer!

-VIOLENCIA PATRIMONIAL: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o sustracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; de derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades. Puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima. Por ejemplo “Quitarte tu dinero, romper, esconder, robar o vender sin tu permiso tus objetos de valor (tu televisión, tu radio, tus aretes, etc.), así como tus documentos personales (acta de nacimiento, pasaporte, cartilla de seguro social, etc.) y de bienes (escrituras, becas de estudio o apoyos económicos, pensión, etc.)”

-VIOLENCIA ECONÓMICA: Toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus

percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. Por ejemplo No aportar dinero intencionalmente para atender las necesidades (salud, educación, alimentación) de las y los hijos menores de edad, las tuyas, así como la manutención de la casa (agua, luz, gas, etc.). No dejarte trabajar, controlar el ingreso familiar, recibir un salario menor en comparación con los varones por un igual trabajo.

-VIOLENCIA SEXUAL: Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Por ejemplo Tocamientos, insinuaciones, acercamientos no deseados, que te obliguen a tener relaciones sin tu consentimiento, por cualquier persona o tu pareja; limitarte, negarte o imponerte la anticoncepción o el embarazo; infectarte intencionalmente de una enfermedad de transmisión sexual. También se considera como violencia sexual, la prostitución forzada, la trata de personas con fines sexuales, la mutilación genital, así como las revisiones forzadas para 'asegurar' la virginidad, el no embarazo y/o la fidelidad.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA PAREJA.

Sostiene Inés Alberdi¹¹ que: La violencia contra la mujer por parte de su pareja o expareja está generalizada en el mundo, dándose en todos los grupos sociales independientemente de su nivel económico, cultural o cualquier otra consideración. Aun siendo de difícil cuantificación, dado que no todos los casos trascienden más allá del ámbito de la pareja, se supone que un elevado número de mujeres sufren o han sufrido este tipo de violencia.

La mayoría de las víctimas oculta que existan esos problemas por temor a ser juzgadas en la sociedad. La indecisión es una de las causas para no admitir la situación así como el estereotipo dominante

¹¹ Maryse Jaspard, 2006, p. 283.

de la feminidad en Occidente, donde por ejemplo no se considera como atributo de las mujeres el ejercicio de la violencia activa.

Unas de las consecuencias de la violencia doméstica es la depresión. Las mujeres que sufren violencia doméstica corren un mayor riesgo de estrés y trastorno de ansiedad, en particular los trastornos resultantes del estrés postraumático. El intento de suicidio y depresión se conectan estrechamente a la violencia en pareja. La violencia contra la mujer impide que participen plenamente en sus comunidades en los planos económicos y sociales. Las mujeres en violencia tienen menos probabilidades de tener empleo.¹²

En la pareja, el maltrato contra la mujer tiene unas causas específicas: los intentos del hombre por dominar a la mujer, la baja estima que determinados hombres tienen de las mujeres; causas que persiguen instaurar una relación de dominio mediante desprecios, amenazas y golpes.

Los hombres que maltratan a su pareja son motivados por una necesidad de dominar y controlar a su pareja. En una revisión de múltiples trabajos los principales resultantes indican que los agresores suelen presentar con frecuencia alteraciones psicológicas como falta de control sobre ira, dificultades en la expresión de emociones, déficits de habilidades de comunicación y de solución de problema y baja autoestima. "Existen diferentes tipos de hombres violentos —agresores limitados al ámbito familiar, agresores con características borderline/disfóricas y agresores violentos en general/antisociales— que requieren programas de tratamiento, adaptados a sus características y necesidades específicas"

Los rasgos más visibles del maltrato son los golpes y los asesinatos, los cuales trascienden del ámbito de la pareja; sin embargo, los maltratos de baja intensidad, los maltratos psíquicos que, mantenidos en el tiempo, socavan la autoestima de la mujer, son los que mayoritariamente se dan.

¹² Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras [a] los hechos. (2007-2006). Nueva York: Naciones Unidas.

Cuando trasciende un caso de maltratos, la mujer puede llevar años sufriendolos. Y si los maltratos pueden producirse en cualquier etapa de la historia de la pareja, es en el momento de la ruptura y tras esta, si se produce, cuando llegan a exacerbarse.

Es por esto que, en la búsqueda de prevenir la violencia, se trata de dar herramientas a los adolescentes para identificar los rasgos típicos de las personas violentas y ser conscientes de esa violencia de baja intensidad que comienza generalmente antes del matrimonio, durante el noviazgo. Así nace el concepto de violencia en el noviazgo. Es frecuente tratar el tema de los maltratos como casos individuales.

Los agresores sufrirían una serie de trastornos que les conducirían a maltratar a la mujer y a esta, en su fragilidad, a recibirlos. Esta sería una visión del problema tranquilizadora que no pondría en cuestión el modelo patriarcal.

El modelo psicopatológico explica la violencia como resultado de conductas desviadas propias de ciertos individuos cuya historia personal está caracterizada por una grave perturbación. Este enfoque, al fin y al cabo tranquilizador, habla de un «otro», un «enfermo» o «delincuente», al que, después de examinarlo, se le puede castigar o tratar médicamente.

Desde el punto de vista feminista, la violencia masculina se percibe como un mecanismo de control social que mantiene la subordinación de las mujeres respecto de los hombres. La violencia contra las mujeres se deriva de un sistema social cuyos valores y representaciones asignan a la mujer el estatus de sujeto dominado.

Las consecuencias últimas de la violencia contra la mujer en la pareja son la de decenas o cientos de mujeres muertas cada año, en diferentes países, a manos de sus parejas o ex-parejas. Y en muchos casos, esta violencia a manos de sus parejas o exparejas contra la mujer.¹³

¹³UN 2017 DE TERROR: LA ARGENTINA TIENE MÁS DE UN FEMICIDIO POR DÍA- consultado en página web: <http://www.unidiversidad.com.ar/en-lo-que-va-del-2017-argentina-sufrio-mas-de-un-femicidio-por-dia>

La violencia contra la mujer adquiere especial relevancia, gravedad y consecuencias cuando se sufre durante el embarazo. Si todavía cabe mayor gravedad en una escala de malos tratos, se debería considerar a la embarazada adolescente (menor de edad) sometida a vejaciones y malos tratos. El sufrimiento personal y las complicaciones del embarazo son de extrema gravedad y repercusión tanto en la madre como en el producto de la gestación.¹⁴

VIOLENCIA CONTRA EL HOMBRE EN LA PAREJA. VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA EL VARÓN

La violencia doméstica contra el varón —en el contexto de la violencia doméstica— se refiere a aquellas acciones violentas donde el rol de agresor es tomado por la mujer en las parejas heterosexuales o bien, por el varón en aquellas parejas de carácter homosexual. Como en la violencia doméstica contra las mujeres, la violencia contra los hombres puede constituir un delito, pero hay gran variación entre las leyes de distintas jurisdicciones. A pesar de numerosos estudios que informan sobre la preponderancia con que la violencia doméstica es perpetrada por los varones contra las mujeres, otros estudios sugieren que las tasas de violencia doméstica de las mujeres y los hombres son equivalentes. Eso ha generado muchas controversias y discusiones entre los investigadores.

Algunos autores indican que tanto en la violencia doméstica contra las mujeres como en la que es realizada contra los hombres se pueden encontrar motivos similares, mientras que la idea de que el hombre pueda ser víctima de la mujer genera resistencias y no está exenta de controversias, en las que se trata, por ejemplo, el sesgo al entender la idea de violencia física como la única forma de violencia realmente importante.

Mientras que las mujeres que experimentan violencia doméstica son abiertamente alentadas a reportarla a las autoridades, se ha

¹⁴ El embarazo, un factor que puede desatar la violencia. Consultado en página web: https://www.clarin.com/sociedad/violencia_de_genero-embarazo-noviazgos_violentos_ataques_0_SkawqYKvmg.html.

argumentado que los varones que experimentan tal violencia a menudo encuentran presiones contrarias a su denuncia, y que aquellos que lo hacen enfrentan el estigma social, en cuanto a la percepción de falta de hombría y otras cuestiones que denigran su masculinidad.¹⁵

VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS.

La detección del niño expuesto a violencia doméstica puede llegar por diversos caminos; el más común de ellos es que la madre haya hecho una consulta y revele la situación. El problema también puede salir a la luz porque otro profesional, como el pediatra o profesor lo haya detectado, o porque el propio niño lo verbalice.

Las condiciones asociadas a situaciones de maltrato, impiden el desarrollo normal a lo largo de la infancia y sitúan al niño a alto riesgo de desarrollar psicopatología (Cicchetti y Toth, 1997). Para conocer las consecuencias psicológicas de la violencia doméstica en los niños se hace necesaria la evaluación de su estado cognoscitivo, emocional y conductual (Osofsky, 1999). Las alteraciones que presente varían según la etapa evolutiva en la que se encuentra.

En preescolares, la exposición a violencia doméstica se asocia a irritabilidad excesiva, regresión en el lenguaje y control de esfínteres, problemas de sueño (insomnio, sonambulismo), ansiedad de separación, dificultades en el desarrollo normal de la autoconfianza y de posteriores conductas de exploración, relacionadas todas ellas con la autonomía (Osofsky, 1999). Los síntomas de Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT), como reexperiencia repetida del evento traumático, evitación, y aumento del arousal, también están presentes en niños pequeños.

En la etapa preescolar se suele contar con la información de la madre o de otros adultos significativos. El Child Behaviour Checklist (CBCL1½-5 y TRF1½-5; Achenbach y Rescorla, 2001), contestado

¹⁵ CÓMO PADECEN LOS HOMBRES LA VIOLENCIA DE GÉNERO.- Consultada en página web: <http://www.fundamind.org.ar/como-padecen-los-hombres-la-violencia-de-genero/#.WXigL2KGOM8>

por la madre o por los profesores, permiten obtener un perfil sintomatológico general de los problemas conductuales y emocionales de los niños de estas edades.

El cuestionario Interactivo Gabi (adaptación al español de Dominic Interactive; Valla, Bergeron, y Smolla, 2000) es un autoinforme de cribado de sintomatología psicopatológica para niños de 6 a 11 años. Se presenta en formato audiovisual con dibujos sobre un niño o una niña llamados Gabi. Cada ítem describe una situación que le sucede al personaje y el niño debe contestar si le sucede lo mismo a él. Se evalúan 8 escalas (fobias específicas, ansiedad de separación, ansiedad generalizada, depresión/ distimia, oposición, problemas de conducta, déficit de atención/hiperactividad y puntos fuertes/capacidades).

Los niños en edad escolar muestran síntomas de ansiedad, depresión, conducta agresiva y estrés postraumático, así como otros problemas asociados como dificultades para dormir, concentrarse y para afrontar las peculiaridades de su entorno. Sus actitudes, competencia social y su funcionamiento escolar se ven afectados y, a medida que crecen, tienen mayor riesgo de presentar fracaso escolar, cometer actos vandálicos y presentar psicopatología, incluyendo abuso de sustancias (Osofsky, 1999). Los adolescentes que son testigos de violencia doméstica presentan mayores índices de implicación en actos criminales (Fagan, 2003) y tienden a justificar el uso de la violencia en sus relaciones amorosas (Lichter y McCloskey, 2004).

Los niños que suelen estar presentes durante la violencia y los que presencian pueden sufrir problemas emocionales y de comportamiento. Los investigadores indican que la violencia en la familia a los niños le afecta en tres maneras: en la salud, educación y el uso de violencia en su propia vida. Se ha comprobado que los niños que presencia la violencia manifiestan un grado mayor de depresión, ansiedad, síntomas de trauma y problema de temperamentos.

VIOLENCIA FILIO-PARENTAL.

La violencia filio-parental (VFP) o violencia de los hijos a los padres es el conjunto de conductas reiteradas de agresiones físicas (golpes, empujones, arrojar objetos), verbales (insultos repetidos, amenazas) o no verbales (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados) dirigida a los padres o a los adultos que ocupan su lugar. Se incluyen, entonces, las amenazas y los insultos, ya sean realizados a través de gestos o verbalizaciones, las agresiones físicas de cualquier tipo, o la ruptura consciente de objetos apreciados por el agredido. Además, la violencia debe ir dirigida contra los padres o aquellas figuras parentales que les sustituyan: tutores, educadores, etc.

No se incluiría, por tanto, en esta definición la violencia ocasional sin antecedentes y que no se repite. Esto excluye, de manera casi generalizada, el parricidio, que presenta características particulares que lo distinguen y que, a menudo, constituye un episodio único, sin que se registren antecedentes. Se excluyen, también, la agresión sexual a los padres y los asaltos premeditados con armas letales por considerarse de un perfil diferente, así como la violencia que aparece en un estado de disminución importante de la consciencia (autismo o retraso mental grave) y que no se repite cuando este estado remite: violencia en el curso de intoxicaciones, de trastornos mentales orgánicos, de trastornos del curso o contenido del pensamiento, etc.

VIOLENCIA CONTRA EL ADOLESCENTE.

En la edad adolescente se dan situaciones referidas a los cambios tanto biológicos, psicológicos y sociales. Donde se incluyen miedos, injusticias, discriminación, violencia, temor al futuro, toma de decisiones, falta de entusiasmo, entre otros aspectos.

Cuando se empieza a desdibujar la identidad de la familia, sus miembros actúan de modo descoordinado, hay una distorsión de la comunicación, los valores y creencias son cuestionados. La familia empieza a funcionar con predominio de desorden y comienza a haber situaciones que exceden su límite de tolerancia. Los integrantes de la familia han entrado en lo que comúnmente se denomina una "crisis",

esta crisis se va a caracterizar por estados de confusión, desorganización y caos. Dado que la presencia de conflictos en las relaciones interpersonales es inevitable, en lo que nos tenemos que detener es en el método utilizado para su resolución. No es difícil diferenciar el conflicto resuelto mediante la puesta en juego de conocimientos, aptitudes y habilidades comunicativas, y otro que se resuelve mediante el ejercicio de poder y de autoridad. La agresividad da cuenta de la capacidad humana para oponer resistencia, incluye aspectos fisiológicos, conductuales y vivenciales.

La agresión puede adoptar diferentes formas, motoras, verbales, gestuales, posturales, etc. El maltrato juvenil es cualquier acción u omisión, no accidental que provoque un daño físico o psicológico a un adolescente por parte de sus padres o cuidadores. Hay diferentes tipos de maltrato juvenil, como: físico (lesiones), sexual (Se podría definir al abuso sexual como el tipo de contacto sexual por parte de un adulto o tutor, con el objetivo de lograr excitación y/o gratificación sexual.), abandono y abuso emocional (hostilidad verbal como insultos, burlas, desprecio, críticas o amenazas de abandono), ser testigo de violencia (Estos presentan trastornos muy similares a los que caracterizan a quienes son víctimas de abuso).

CAUSAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

La violencia familiar se da básicamente por tres factores: **algunos de ellos son la falta de control de impulsos, la carencia afectiva y la incapacidad para resolver problemas adecuadamente**, además de algunas personas podrían aparecer variables de alcohol y drogas.

El agresor, frecuentemente es una persona con baja autoestima, lo que le ocasiona frustración y consecuentemente actitudes de violencia. Los agresores suelen venir de hogares violentos, padecer trastornos psicológicos y muchos de ellos utilizan el alcohol y otras drogas lo que produce que se potencie su agresividad. Tienen un

perfil determinado de dependencia afectiva, inseguridad, emocionalmente inestables, impacientes e impulsivos.

CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

La violencia intrafamiliar puede heredarse a los hijos, a través de la repetición de patrones, esto propicia que en un futuro sus relaciones familiares sean violentas; también puede provocar traumas en las víctimas, trastornos físicos y mentales, mal desempeño de las labores escolares, en el trabajo y en las relaciones sociales en las que la víctima se desenvuelve, así como: Depresión- Estrés- Divorcio o separación- Golpes en ocasiones, dejan incapacitada a la víctima.

CUÁLES SON LAS SEÑALES DE ABUSO EN UNA RELACIÓN MATRIMONIAL O DE PAREJA

Las conductas que aparecen a continuación son señales a las que hay que prestar atención, porque pueden indicar la posibilidad de abuso dentro de una relación.

- Su pareja lo vigila demasiado. Por ejemplo, escucha sus conversaciones telefónicas, quiere saber dónde está en todo momento, checa el kilometraje de su auto o revisa su bolsa de mano o su agenda.
- Su pareja lo humilla con frecuencia. Por ejemplo, lo insulta, critica o humilla ya sea en público o en privado.
- Su pareja trata de controlarlo. Por ejemplo, le dice a quién puede o no puede ver o le impide que vaya a trabajar, a la escuela, a reuniones sociales o familiares.
- Su pareja actúa celoso o posesivo y dice que lo hace por amor.
- Su pareja destruye o amenaza con destruir sus pertenencias
- Su pareja amenaza con lastimarla a usted, a sus familiares, amigos o mascotas.
- Su pareja la toca de una manera que le lastima o asusta, o de cualquier manera en que usted no quiere ser tocada.

- Su pareja la obliga a tener relaciones sexuales o a realizar actos sexuales de determinada manera o en ciertos momentos que son incómodos o desagradables para usted.
- Su pareja le echa la culpa de todo a usted o a otros o se enoja de una manera que a usted le asusta.
- Su pareja se burla o minimiza los temores o preocupaciones de usted acerca de su relación.

ANALISIS DE LEGISLATIVO: PROVINCIAL- LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR N° 6580 DE VIOLENCIA FAMILIAR.

FINALIDAD:

- La PREVENCIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

"Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto:

- a) *Prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia dentro del grupo familiar, en todo el ámbito de la provincia.*
- b) *Resguardar la institución familiar como célula básica y fundamental de toda comunidad."*

A QUIEN COMPRENDE:

GRUPO FAMILIAR- UNIONES DE HECHO RELACIONES AFECTIVAS SEAN CONVIVIENTES O NO PERSISTA O HAYA CESADO EL VINCULO ASCENDENTES DESCENDIENTES Y COLATERALES.

"Artículo 2º.- Entiéndase por grupo familiar a los efectos de la presente ley, el originado por el matrimonio civil o por las uniones de hecho que presenten signos inequívocos de permanencia."

¿QUIÉNES PUEDEN DENUNCIAR?:

Cualquier persona puede denunciar un hecho de violencia familiar. Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que estén imposibilitados de accionar por sí mismos, están obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos o el Ministerio Público Fiscal. También quienes se

desempeñen en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y, en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas serias de que puedan existir.

"Artículo 7º.- Deberán efectuar denuncia, tomando las medidas y recaudos necesarios para evitar el conocimiento y divulgación pública de la situación, historia personal de la víctima y humillación social a través de cualquier medio, las siguientes personas y organismos a saber:

a) Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos, impedidos o discapacitados, los hechos de violencia deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o Ministerio Público.

b) Los servicios asistenciales, sociales y educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en función de su labor.

c) Toda persona que fehacientemente tomare conocimiento de los hechos de violencia a que se refiere la presente ley.

¿DÓNDE PUEDE REALIZARSE LA DENUNCIA?:

*a) **Unidades judiciales y fiscales:** La denuncia podrá realizarse en la unidad judicial más cercana al domicilio del denunciante o en cualquiera de unidades judiciales de la Provincia de La Rioja y el interior provincial.*

La Unidad Fiscal de Violencia de Género, sita en Santiago del Estero 30, teléfono 4439312 y la Unidad de Asistencia a la Víctima del Delito, sita en el Acceso Sur de la ciudad (en las instalaciones de la comisaría séptima).

Artículo 5º.- El tribunal competente para entender en las causas de violencia familiar será:

- En la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial: La Cámara Civil.*
- En la Ciudad de Villa Unión: El Juzgado de Paz Letrado.*

- *En lugares alejados de las sedes anteriormente mencionadas que justifique en razón de la distancia su intervención: El Juzgado de Paz Lego.*

b) **Línea gratuita:** *El Consejo Municipal de la Mujer dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano de la Provincia recepta denuncias telefónicas, las 24 horas del día todos los días y desde cualquier lugar de la provincia, a través de la línea telefónica gratuita 144, en los casos de agresión psicológica, física, económica, siempre que dicha agresión no constituya una conducta delictiva (lesión física visible, amenazas, delitos contra la integridad sexual en el marco de violencia familiar, etc.).*

La línea está destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre los recursos existentes en materia de prevención de violencia hacia las mujeres y asistencia a quienes la padecen.

e) En el interior provincial, *se receptan denuncias por episodio de violencia doméstica en la Unidades Fiscales de Violencia de Genero, Comisarías y Juzgados de Paz.*

ORGANO DE APLICACION

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS –MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL-SECRETARIA DE LA MUJER- UNIDAD FISCAL DE VIOLENCIA DE GENERO- CAMARA CIVILES Y JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN.-

MEDIDAS

* EXCLUSION * REITEGRO DE LA VICTIMA * RESTRICCIÓN Y PROHIBICIÓN DE CONTACTO DE COMUNICACIÓN * ALOJAMIENTO DE LA VICTIMA * INCAUTACIÓN DE ARMAS * OTORGAR LA GUARDA PROVISORIA DE UN NIÑO * DISPONER TRATAMIENTOS PSICOLÓGICOS, PSIQUIÁTRICOS Y DE REHABILITACIÓN POR ADICCIONES. * FINALIZAR CON LA SITUACIÓN VIOLENTA

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

* NO REQUIEREN CERTEZA * SON INAUDITA PARTE * NO HAY BILATERALIDAD NI SUSTANCIACION * MEDIDAS URGENTES SE AGOTAN EN SI MISMAS * LIMITADAS TRANSITORIAS PROVISORIAS * PUEDEN DICTARSE DE OFICIO * ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL

"Artículo 9º.- En todos los casos, el juez interviniente requerirá un diagnóstico de interacción familiar por profesionales especializados en violencia familiar que designará de oficio, pudiendo también el magistrado o las partes solicitar otros informes técnicos. El juez establecerá los daños físicos o psíquicos sufridos por la víctima; la situación de peligro en que se encuentra, el medio socio-ambiental de la familia y demás características de su funcionamiento. Para estas evaluaciones deberá contar con los informes de expertos en las distintas disciplinas, solicitando a los organismos autorizados por la presente ley dicha asistencia.

Artículo 10º.- El juez al tomar conocimiento de los hechos que motivaron la denuncia y, acreditada la verosimilitud de los mismos, podrá adoptar las siguientes medidas cautelares provisorias:

- a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar si considera, que la continuación de la convivencia significa peligro para la integridad física y/o psíquica del grupo familiar o alguno de sus integrantes.*
- b) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor.*
- c) Prohibir el acceso del agresor al domicilio del damnificado, a su lugar de trabajo o de estudio. Podrá igualmente a pedido de parte prohibir que el autor realice actos de perturbación o intimidación a alguno de los integrantes del grupo familiar.*
- d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria si correspondiera, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia, si no hay acuerdo de partes.*

e) *Establecer el Régimen Provisorio de Tenencia y Visita, si correspondiera y conforme a las reglas legales ya establecidas. El juez procurará que las partes arriben a un acuerdo sobre estas cuestiones y para ello se valdrá de terapeutas familiares o expertos que considere necesario, quienes intervendrán en las gestiones de mediación.*

f) *En caso de que la víctima fuere menor, incapaz o anciana desvalida, el juez podrá otorgar la guarda protectora, en los términos del art. 122º del Código de Procedimientos Civil de la provincia, a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para la seguridad psico-física de los mencionados y hasta tanto se efectúe el diagnóstico de la situación. Esta atribución del magistrado es sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 10.903, para el supuesto de que los hechos de violencia fueren investigados en sede penal.*

Artículo 11.- Dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, el juez convocará a las partes y al Ministerio Público, si correspondiera, a una audiencia de mediación, instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el Informe del Artículo 7º.

Artículo 12.- Las audiencias serán privadas para evitar el estrépito social que pudiere implicar, asimismo los antecedentes y documentación correspondiente a los procedimientos, se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados patrocinantes y expertos intervinientes."

MITOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

1. "Sucedé sólo en barrios carenciados "La violencia familiar atraviesa todas las clases sociales. No posee relación directa con el nivel socioeconómico de las personas ni con el nivel de instrucción. Es posible que los casos de menores recursos tengan mayor visibilidad dado a que acuden a la intervención policial y a las

instituciones asistenciales públicas (a diferencia de sectores con ingresos más altos).

2. 2. "La violencia sólo es física" También puede ser psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica.

3. 3. "La mujer provoca al hombre para que la violente "Se parte del supuesto que dentro de la estructura familiar impera una jerarquía patriarcal en la que se impone la subordinación del resto de los integrantes a su dominio. Se considera que el hombre tienen derecho de poseer a la mujer de controlarla.

4. 4. Los sujetos que vivencian la violencia familiar son sujetos enfermos (mujeres masoquistas y hombres psicóticos o alcohólicos).

5. Muchas mujeres no han aprendido otro modo de vinculación y tienen naturalizada la violencia en sus vidas. Han incorporado el rol sumiso desde su infancia. Por otro lado, estudios científicos han demostrado que el alcohol no es causante determinante de violencia. El alcohol desinhibe. Pero el patrón de violencia está incorporado con anterioridad.

6. Si la mujer quiere se puede ir.

7. Esta afirmación simplifica una solución que no está al alcance de muchas mujeres. Muchas de ellas tienen temor de ser castigada brutalmente si toma esa decisión. También predomina un sentimiento de desamparo al no tener a donde ir. En muchos casos, por pedido de sus compañeros, las mujeres han dejado sus proyectos laborales. Por tal motivo, se vuelve más difícil el sustento, tanto para ella como para sus hijos.

CONCLUSIONES

-Debido a los efectos devastadores que generan la violencia en lo interno de las familias, pone en peligro la estructura o la forma de la misma, es decir según la formación que se le dé al individuo, así mismo actúa dentro de la sociedad que lo rodea. Nos afecta a todos los miembros de una familia.

-La auténtica educación tienen como fin el desarrollo integral de la persona: por eso debe proporcionar, además de conocimientos, valores, creencias y actitudes frente a distintas situaciones.

-La comunicación es prevención porque nos posibilita encontrar un espacio, ser protagonistas, el aprender a respetar al otro: posibilita a la capacidad de aceptar el error como incentivo para la búsqueda de otras alternativas válidas y ayuda a superar las dificultades que se presenten.

-La violencia en el hogar se consideraba como un asunto privado, pero hoy en día es considerado un problema de salud pública y de derechos humanos.

-La violencia en el hogar no solo afecta a los cónyuges sino también a los hijos de las mujeres maltratadas, pues los varones al ver estas actitudes desde el hogar en un futuro pueden llegar a convertirse en maltratadores ya que pueden llegar a pensar que si el padre lo hacía porque ellos no pueden hacerlo, en el caso de las mujeres pueden llegar a casarse pero pueden llegar a convertirse en víctimas sumisas de su pareja. El carácter de un niño se define a los 7 años pero en el transcurso de la formación ellos aprenden de mamá y papá, ponen en práctica lo bueno y lo malo que ven en sus hogares y si los hijos no ven conductas agradables de sus padres ellos aun así lo hacen pensando que no hacen mal porque papá y mamá lo hacen, pero estas malas actitudes ya quedaron en la mente del niño y se convierten en un trauma. La violencia del hogar se hace notar en los niños ya que el desempeño no es igual. Es notable cuando un niño tiene problemas en el hogar ya que se mantiene alejado de cualquier

actividad, no tiene amigos, no le gusta que se le acerquen, agresividad y constantes pesadillas; pero estas son solo consecuencias de la violencia en el hogar.

“LA VIOLENCIA ES UN FENÓMENO SOCIAL MUY PELIGROSO”.

Cita de este artículo:

DÍAZ FERNÁNDEZ, E. (2017) “La violencia, un ataque a nuestros seres.” Revista IN IURE [en línea] 15 de octubre de 2017, Año 7, Vol. 2. pp. 67-92. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>

EL USOS DE LA PUBLICIDAD OFICIAL: MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE LA RIOJA (PERIODO 2016)

Javier Wilson

Licenciado en Comunicación Social.
Profesor Jefe de Trabajos Prácticos en la
Licenciatura en Comunicación Social de la
Universidad Nacional de La Rioja.
Maestrando en Administración Pública.

Palabras claves:

*Publicidad oficial, Medios de
comunicación, Gobierno Municipal,
Economía, Distribución, Estado,
Mercado, Inversión.*

Key words:

*Official advertising, Media,
Municipal Government, Economy,
Distribution, State, Market,
Investment.*

Resumen

En la actualidad como a lo largo de los 35 años de vida democrática, la publicidad oficial ha sido un tema de debate, reflexión o análisis por parte de diferentes profesionales que se desenvuelven en el campo de la comunicación social y de la política en cuanto a determinar: ¿Cómo opera? ¿Cuáles son sus normas de distribución? o ¿cuánto invierten las administraciones públicas en pauta oficial? Ante estos interrogantes, el objetivo de la investigación ha sido identificar el contexto económico a fin de clarificar cuál es el papel de la publicidad oficial como instrumento al servicio del Estado. Partiendo de un ejercicio interpretativo, entendemos que tanto las administraciones públicas como el político de turno saben que cuentan con dos canales para vincularse con los ciudadanos: 1) los medios de comunicación de masas y 2) la publicidad oficial.

Abstract

Today and throughout the 35 years of democratic life, official advertising has been a subject of debate, reflection or analysis by different professionals who work in the field of social communication and the policy as to determine: How does it work? What are their rules of distribution? Or how much do they invest public administrations in official guideline? To these questions, the objective of the research has been to identify the economic context in order to clarify what is the role of official advertising as an instrument in the service of the State. Based on an interpretive exercise, we understand that both public administrations and turn politician know that they have two channels to engage with citizens: 1) mass media and 2) the official advertising.

Introducción

El presente trabajo surge ante la falta de conocimiento específico sobre el uso que hacen los gobiernos en relación a la publicidad oficial. Lo cual en la actualidad, y a lo largo del tiempo, es tema de reflexión y/o análisis por parte de diferentes profesionales de la comunicación respecto a: ¿Cómo opera? y/o ¿Cuáles son sus mecanismos o criterios de distribución?

Por otra parte, la temática planteada nos permitió vincular la realidad profesional a la realidad académica, con el claro objetivo de aportar un trabajo de interés en ambas direcciones.

El tema de estudio, además, adquiere relevancia al concentrar intereses políticos, económicos, empresariales y mediáticos. Lo que convierte a la publicidad oficial en un instrumento al servicio del poder político, traducido muchas veces en una herramienta de gestión. Es decir, en términos de "comunicación" y "actividad" por parte de las administraciones públicas.

Lo antes señalado, también podría explicar por qué se invierte tanto esfuerzo y dinero en divulgar a los ciudadanos lo ya hecho o en explicar lo que es evidente. Está claro que el objetivo es que se perciba la acción de gobierno y lograr al mismo tiempo un rédito político, pese a que los fundamentos de la publicidad oficial deberían ser otros. En tal sentido, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) sostiene:

...Su propósito es: difundir las políticas, programas, servicios e iniciativas gubernamentales; promover el ejercicio de los derechos y el

*cumplimiento de los deberes de los ciudadanos; incidir en el comportamiento social y estimular la participación de la sociedad civil en la vida pública y, en general, informar sobre cualquier hecho que sea de relevancia pública*¹.

En otro extremo de argumentación, es preciso aclarar que la inversión que se hace en la publicidad oficial (uso o abuso en su distribución) no es un dato que se pueda corroborar fácilmente en términos reales. Por lo general, prima un cierto sentido de ocultamiento sobre los montos gastados en materia publicitaria. Aunque en el presente trabajo se pudo tener acceso a la información que da cuenta de los números que maneja el Gobierno Municipal de la ciudad Capital de La Rioja respecto a su inversión en publicidad oficial.

Otro aspecto importante, a los fines de determinar nuestro objeto de estudio, fue conceptualizar el término publicidad oficial. Al respecto, como para tener una primera aproximación, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) expresa: "La publicidad oficial debe ser entendida como un canal de comunicación entre el Estado y la población..."².

Objetivos

En primer término, debemos poner de relieve el escaso material de estudio abocado a la publicidad oficial, terreno algo confuso entre la publicidad y la propaganda. Por lo tanto, es evidente la necesidad de aportar nuevos conocimientos al mundo académico a través de un trabajo de referencia sobre la materia.

La propuesta pretende indagar, como objetivo general, cuál es el uso que hace el Gobierno Municipal de la ciudad Capital de La Rioja en materia de publicidad oficial.

En tanto que el abordaje de la temática tiene como objetivos específicos una descripción sobre los criterios de uso, distribución e inversión, entre otras características de la publicidad oficial.

Asimismo, la información recolectada no pretende ser un punto y final sobre el tema, sino el punto de partida para el desarrollo de futuros estudios.

¹ Asociación para los Derechos Civiles, 2006, "Principios básicos para la regulación de la publicidad oficial", Buenos Aires. Disponible en:

<http://www.adc.org.ar/recursos/661/Principios%20Basicos%20Publicidad%20Oficial.pdf>

² Asociación para los Derechos Civiles: ídem 1.

Metodología

La escasa literatura y estudios previos conllevan a un proceso de construcción de conocimiento con cierta aproximación de abordaje exploratorio. Por lo tanto, se llevó a cabo un somero análisis del estado de la cuestión de estudio, decisión metodológica basada en el alcance de la propia investigación.

Además, otro factor que incidió en la decisión de ser cautelosos con el proceso de investigación estuvo relacionado con la dificultad para conseguir datos reales sobre la inversión publicitaria en el ámbito de la Municipalidad de la Capital de La Rioja. Aspecto que está relacionado al oscurantismo que hacen las administraciones públicas respecto a la inversión en esta área, cuyos datos muchas veces no adquieren el carácter de transparencia sino que son ocultados o brindados con cierto retraso.

Por esta razón, se intentó observar y constatar la importancia cuantitativa de la publicidad oficial del Municipio de la Capital de La Rioja, a partir de su evolución en los volúmenes de inversión correspondientes a los 12 meses del año 2016.

En cuanto a las técnicas de recolección de datos, se utilizaron aquellas que son denominadas de "información primaria", como: la observación y la entrevista.

Marco teórico

Abocados al desarrollo del presente trabajo de estudio, en primer término, es necesario determinar qué es la publicidad oficial.

Al respecto, Pablo Secchi y Rosario Pavese en su artículo incluido en el libro *Tiempos Turbulentos* definen a la publicidad oficial como: "un mecanismo muy valioso de comunicación entre los gobiernos y la ciudadanía. Tiene como objetivo el acceso a información pública y la rendición de cuentas"³.

A su vez, los autores mencionan que la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana por los Derechos Humanos (CIDH) distingue dos tipos de publicidad estatal: la publicidad "no paga" y la publicidad "paga". Así, por ejemplo, la publicidad "no paga" abarca: comunicados de prensa, textos de

³ Secchi, Pablo y Pavese, Rosario, 2007, ¿De qué hablamos cuando hablamos de Publicidad Oficial? Art. del libro *Tiempos Turbulentos*. Disponible en: <http://poderciudadano.org/sitio/wp-content/uploads/2015/07/De-que-hablamos-cuando-hablamos-de-publicidad-oficial-art.-del-libro-Tiempos-Turbulentos.pdf>

leyes o reuniones legislativas, entre otras. Mientras que la publicidad "paga" incluye: anuncios pagados en la prensa, radio o televisión, material de software y video producido por el gobierno o patrocinado por éste, las campañas a base de folletos, el material publicado en Internet, las exposiciones, etc.⁴

Por su parte, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) expresa:

La publicidad oficial debe ser entendida como un canal de comunicación entre el Estado y la población. Su propósito es: difundir las políticas, programas, servicios e iniciativas gubernamentales; promover el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos; incidir en el comportamiento social y estimular la participación de la sociedad civil en la vida pública y, en general, informar sobre cualquier hecho que sea de relevancia pública⁵.

Sin embargo, ADC también aporta la siguiente definición:

La publicidad del sector público se refiere a toda publicidad colocada en los medios y en la vía pública por todas las ramas del gobierno en todos los niveles (nacional, provincial, local), y sus organismos dependientes... Las frases "publicidad oficial" y "publicidad del sector público" se usan indistintamente⁶.

Otra interesante descripción es la que exponen María Beatriz Burgos y Santiago Díaz Cafferata en el trabajo titulado: "La regulación de la publicidad oficial en Argentina", donde los autores clasifican a la publicidad en función del anunciante y a partir de ello sostienen que la publicidad oficial es la realizada por los diferentes organismos de la Administración Pública. Además, indican que la publicidad oficial puede dividirse en: publicidad de información al ciudadano, publicidades ordenadas por ley, publicidad con fines sociales y publicidad sobre el país⁷.

Finalmente, debemos hacer referencia al texto emanado por la Secretaría de Comunicación Pública de la Nación en su Resolución N° 247 – E/2016, publicada

⁴ Organización de Estados Americanos (OEA) (2003): "Violaciones indirectas de la libertad de expresión: asignación discriminatorio de la publicidad oficial".

⁵ Asociación para los Derechos Civiles, 2006, "Principios básicos para la regulación de la publicidad oficial", Buenos Aires. Disponible en:
<http://www.adc.org.ar/recursos/661/Principios%20Basicos%20Publicidad%20Oficial.pdf>

⁶ Asociación para los Derechos Civiles: ídem 5.

⁷ Burgos, María Beatriz y Díaz Cafferata, Santiago, La regulación de la publicidad oficial en Argentina. Disponible en: <http://www.asociacionag.org.ar/pdfcap/4/Burgos%20-%20D%20C3%ADaz%20Cafferata.doc>.

en el Boletín Oficial con fecha 28 de agosto de 2016, que reglamenta el uso de la Publicidad Oficial. El artículo 1 de la norma dice:

Se considera publicidad oficial a toda forma de comunicación, anuncio o campaña institucional, de carácter oneroso, gratuito o cedido por imperio legal, efectuada a través de cualquier medio de comunicación, por los organismos enumerados en el artículo 8º de la ley 24.156, el Banco de la Nación Argentina y sus empresas vinculadas, para difundir acciones o informaciones de interés público⁸.

Marco referencial

En base a los contenidos dictados desde la cátedra, el encuadre de la temática fue abordado siguiendo la teoría conocida en economía como “falla de mercado” y puntualmente sobre el concepto de “información asimétrica”.

En principio, es preciso definir que fallo o falla de mercado es una situación que se produce cuando el mercado no es capaz de asignar los recursos de forma eficiente⁹. Así, por ejemplo, entendemos que a las empresas de medios de comunicación muchas veces no les es rentable para sus producciones el dinero recaudado en concepto de publicidad en el contexto local (anunciantes del sector privado). Es allí donde el gobierno interviene en el mercado (beneficia, discrimina o ignora económicamente) a través de la llamada publicidad oficial. Sin embargo, tampoco podemos dejar de lado que esta participación o inversión sea de manera desinteresada, a raíz de los múltiples intereses que existen a nivel político y mediático.

Otro interesante análisis es el que plantea el medio digital ámbito.com en la nota “Las tinieblas de la publicidad oficial”, de fecha 30 de mayo de 2014, que direcciona el debate hacia una regulación del mercado, sea a través de subsidios o de publicidad. “Prevalece cierto consenso en la industria periodística y el arco político de que algunos medios necesitan ser subvencionados por el gobierno en aras de la diversidad, principio avalado por organismos internacionales”¹⁰.

Sobre este punto, el artículo indica que existen diarios, radios y canales a los que se les hace cuesta arriba sostenerse en el mercado, ya sea porque operan en

⁸ Boletín Oficial de la República Argentina: Resolución Nº 247 E/2016, Buenos Aires, 2016. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/web2/utills/pdfView?file=%2Fpdf%2Fnorma%2F149989%2F20160826%2FPrimera%2F2noIdgKeS8pkvZoApIn21C1bLS1JVi1bLbLmnt7Q%2BfldAwSGxaL62c%3D%2FO>

⁹ Disponible en <http://economipedia.com/definiciones/fallos-de-mercado.html>

¹⁰ Lacuza, Sebastián y Poore, Federico, 2014. Las tinieblas de la publicidad oficial, Buenos Aires, Disponible en <http://www.ambito.com/743175-las-tinieblas-de-la-publicidad-oficial>.

zonas con baja densidad poblacional o el mercado tiene un actor dominante que impide la competencia; sus públicos no forman masa crítica o están dispersos, entre otros ejemplos. *"Ante esta realidad, algunos, por caso en el Gobierno Nacional, defienden el sesgo del reparto publicitario como una forma de compensar las distorsiones del mercado"*¹¹.

Con respecto a la información asimétrica, una forma de falla de mercado, el artículo publicado en el sitio ámbito.com cita al docente de la Universidad de Buenos Aires, Luis Lozano, y al director del Área de Acceso a la Información de la ACD, Ramiro Ugarte, quienes brindan algunos conceptos relacionados al tema en cuestión.

En primer término, Lozano sostiene que no se debe pensar en la distribución o en el nivel de audiencia de los medios como únicas variables a tener en cuenta, dado que esto habla de una concepción restrictiva de la comunicación pública. Añadiendo al mismo tiempo:

*...el Estado, en lugar de asignar recursos para fomentar el pluralismo informativo y la diversidad de voces, viene a sostener y profundizar las asimetrías que ya existen en el acceso al debate público mediante la erogación de recursos en concepto de publicidad. Así ha funcionado durante las últimas tres décadas*¹².

En tanto, Ugarte acepta que el Estado debería incorporar otras dimensiones en su análisis, "que incluya la posibilidad de promover el pluralismo y la diversidad pero como fin secundario: el principal debe ser que la información útil llegue a sus destinatarios"¹³.

Publicidad Oficial: Municipio de la Capital de La Rioja

A modo de introducción, coincidimos plenamente con la organización Poder Ciudadano cuando sostiene que comunicar y rendir cuentas son tareas obligatorias y fundamentales de cualquier gobierno democrático¹⁴. Lo cual lleva a que esta afirmación se encuentre muy ligada a gran parte de las definiciones descriptas en relación al interrogante: ¿qué es la publicidad oficial?

Si bien, hemos brindado varias reseñas teóricas sobre el significado del término en cuestión, es preciso encausar su análisis teniendo presente que nos

¹¹ Lacuza, Sebastián y Poore, Federico: ídem 9.

¹² Lacuza, Sebastián y Poore, Federico: ídem 9.

¹³ Lacuza, Sebastián y Poore, Federico: ídem 9.

¹⁴ Disponible en http://www.poderciudadano.org/libros/PublicidadOficial2014_PoderCiudadano.pdf

referimos a todo anuncio “pagado” por el gobierno –sea nacional, provincial y municipal- con fondos públicos y colocado en los medios de comunicación y vía pública, cualquiera sea su soporte, con el objetivo de difundir sus políticas, servicios, iniciativas e informar sobre cualquier hecho de relevancia pública.

Para comprender la dimensión e importancia económica que presenta la publicidad oficial en el contexto de la provincia de La Rioja, se ha tomado como unidad de estudio al Municipio de la Capital riojana.

La elección obedece, fundamentalmente, a lo mencionado al comienzo de este trabajo y que se configura en la falta de conocimiento específico sobre el uso que hacen los gobiernos en relación a la publicidad oficial.

Sin embargo, lo que llevó a elegir al Municipio fue la accesibilidad de poder contar con datos oficiales de la inversión económica que hace esta administración en materia de publicidad oficial. Al mismo tiempo, no se puede soslayar que la estructura que posee éste órgano de gobierno difiere ampliamente del Ejecutivo Provincial, en términos cuantitativos y cualitativos, lo cual hacía mucho más viable su análisis como caso de estudio.

Uso de la Publicidad Oficial

En este apartado, nos abocaremos a analizar los principios adoptados por la Gerencia de Comunicación Pública de la Municipalidad de la Capital de La Rioja como órgano gestor de la publicidad oficial.

En tal sentido, en principio, los datos recogidos marcan que la inversión realizada tiene como finalidad difundir: actos de gobierno y servicios brindados por el municipio.

En relación a actos de gobierno, solo se hizo mención a tres acciones: obras de infraestructura básica, mejoras salariales y capacitación de empleados. Mientras que en lo referido a servicios, además de aparecer la palabra “vecino”, se engloba a toda aquella información de carácter público, entre ellas: seguridad vial, ordenamiento de tránsito, cuidado del medio ambiente, horarios de recolección de residuos y transporte de pasajeros, moratorias impositivas.

Por otra parte, se comprobó que no existe una planificación que dé cuenta cómo se utilizan los fondos destinados a comunicar tanto los actos gobierno como los servicios. Situación que fue justificada haciendo alusión a que las autoridades de la gestión saliente no aportaron información fehaciente respecto al manejo e inversión de la publicidad oficial. Asimismo, se puso de manifiesto

que esta anomalía también obedece a que el actual intendente –Alberto Paredes Urquiza- dispuso mediante Decreto (I) N° 602 (fecha 17-03-2016) prorrogar la emergencia económica, administrativa y financiera declarada el 16 de diciembre de 2015¹⁵. En efecto, ambos hechos sostienen el argumento de la falta de planificación anual.

Al margen de lo señalado, ante la ausencia de un presupuesto específico la tarea desarrollada hasta el momento por la Gerencia de Comunicación Pública ha consistido en colocar anuncios en los medios siguiendo el criterio de público objetivo, y en base a ello la selección del medio y soporte que mejor se adecúe al objetivo comunicacional.

Distribución

En nuestro país, no existe una ley que regule concretamente la distribución de la publicidad oficial. Por lo tanto, la falta de criterios convierte a la pauta publicitaria en una herramienta que puede ser utilizada para premiar o castigar a los medios de acuerdo a la línea editorial de los mismos, tal como afirma la organización Poder Ciudadano¹⁶.

La Resolución 247 – E/2016¹⁷, de la Secretaría de Comunicación Pública de la Nación, establece en su artículo 8º los siguientes criterios objetivos: a) alcance del medio, b) pertinencia del mensaje; c) zona geográfica y d) fomento del federalismo y la pluralidad de voces.

Siguiendo estas pautas, corroboramos que el municipio distribuye la publicidad oficial, en primer término, según el alcance de audiencia que poseen los medios. Mientras que en segundo orden se parte de la segmentación de públicos, de acuerdo a la temática a difundir, para la selección de los medios y sus respectivos soportes. Esto demuestra que existe un trabajo que combina la pertinencia del mensaje con la zona geográfica y la pluralidad de voces.

Hechas estas consideraciones, daremos evidencia sobre cómo distribuye el municipio la publicidad oficial de acuerdo a las características de cada medio (gráfico, radial, televisivo, digitales y de publicidad exterior).

¹⁵ Boletín Municipal N° 0312, La Rioja, 2016, págs. 36 y ss. Disponible en: <http://www.municipiolarioja.gob.ar/images/descargas/digesto/BOLETIN-N-0312.pdf>

¹⁶ Disponible en: http://www.poderciudadano.org/libros/PublicidadOficial2014_PoderCiudadano.pdf

¹⁷ Boletín Oficial de la República Argentina: Resolución N° 247 E/2016, Buenos Aires, 2016. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/web2/utills/pdfView?file=%2Fpdf%2Fnorma%2F149989%2F20160826%2FPrimer>

Los datos han sido formulados en términos porcentuales en base a la inversión ejecutada por el gobierno municipal durante todo el periodo 2016. El gráfico obtenido marca que los medios gráficos (diarios y revistas) se encuentran a la vanguardia (33%) dentro del circuito de distribución de publicidad oficial. Siguiendo ese orden, aparecen los medios digitales (27%), marcando la tendencia de estos tiempos, que supera a un medio tan tradicional como el radial (25%) y en cuarto lugar se posiciona la publicidad exterior (10%). Siendo llamativo el bajo porcentaje (5%) que tiene el medio televisivo a nivel de reparto publicitario.

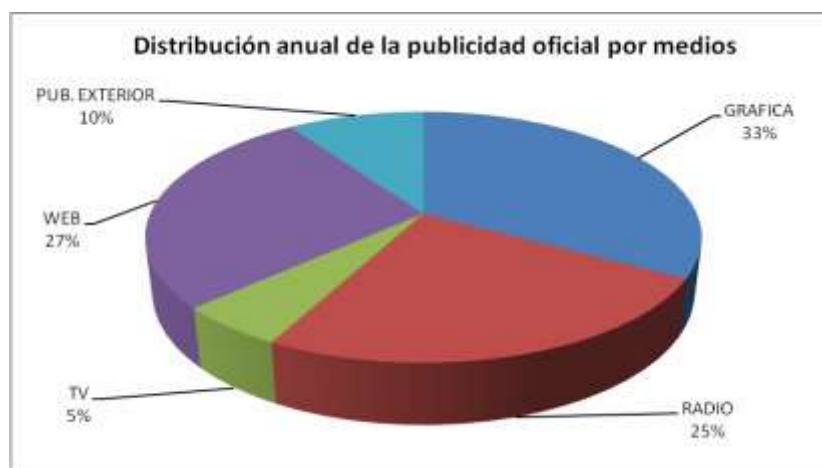


Gráfico 1: Distribución anual de la publicidad oficial por medios (2016). Fuente: elaboración propia a partir de datos del Plan de Medios del Gobierno Municipal de la Capital de La Rioja.

Inversión

Para tomar dimensión de la cifra invertida por el municipio capitalino en materia publicitaria, es preciso aportar como dato que la Ordenanza N° 5292/15¹⁸ estableció que el presupuesto vigente para el año 2016 sea de \$ 1.000.492.397,84.

La aclaración es válida para tomar en cuenta la inversión de la publicidad oficial, que se observa en el siguiente cuadro, que hace referencia a un total anual de \$ 9.045.500,50, cuyo monto equivale a más del 0,90 por ciento del citado presupuesto.

¹⁸ Disponible en <http://concejodeliberantelr.gob.ar/digesto/ordenanzas/archivo.php?id=5292>

Inversión Publicidad Oficial			
Medios	Primer semestre	Segundo semestre	Anual
Gráfico	1.183.500,00	1.811.400,00	2.994.900,00
Radial	692.300,00	1.528.800,00	2.221.100,00
Televisivo	112.700,00	376.800,00	489.500,00
Digitales	799.300,00	1.680.000,00	2.479.300,00
Publicidad exterior	336.900,00	523.800,00	860.700,00
Monto total en pesos	\$ 3.124.700,00	\$ 5.920.800,00	\$ 9.045.500,00

Tabla 1: Inversión de la publicidad oficial (2016). Fuente: elaboración propia a partir de datos del Plan de Medios del Gobierno Municipal de la Capital de La Rioja.

La información visualizada en el cuadro anterior permite constatar que la característica principal es la de un sostenido crecimiento de la inversión en publicidad oficial. Este signo se ve bastante pronunciado a partir del segundo semestre, donde la inversión casi duplica a la cifra gastada en los primeros seis meses.

También es significativo destacar que la falta de planificación anual, que defina una distribución concreta de la publicidad oficial, puede ser un factor que incida en este modus operandi -algo desproporcional- de la inversión publicitaria hecha en los medios.

Asimismo, el siguiente gráfico corrobora la evolución anual que ha tenido la distribución de la publicidad oficial en cifras de inversión.

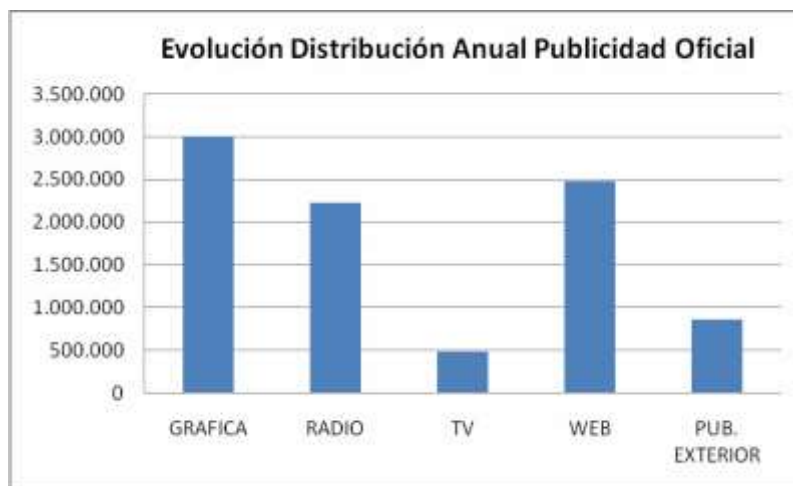


Gráfico 2: Evolución de distribución anual de la publicidad oficial (2016). Fuente: elaboración propia a partir de datos del Plan de Medios del Gobierno Municipal de la Capital de La Rioja.

Por otro lado, los datos de inversión publicitaria del municipio son un indicador para conocer la dimensión que está alcanzando la publicidad oficial en el mercado local, donde el gobierno juega un doble papel: informar a la ciudadanía toda su gestión, desde un contexto institucional y también como instrumento de

persuasión, y por otro lado, asignar fondos públicos a ciertos medios de comunicación para que puedan sostenerse en el mercado, desde una visión económica.

Las cifras de inversión avalan la magnitud y trascendencia económica de la publicidad oficial, teniendo siempre presente que estamos hablando de dinero público, la cual ha tenido un crecimiento exponencial durante el periodo de análisis, tal como podemos ver en el siguiente gráfico; con leves descensos en los meses de mayo, julio y noviembre.

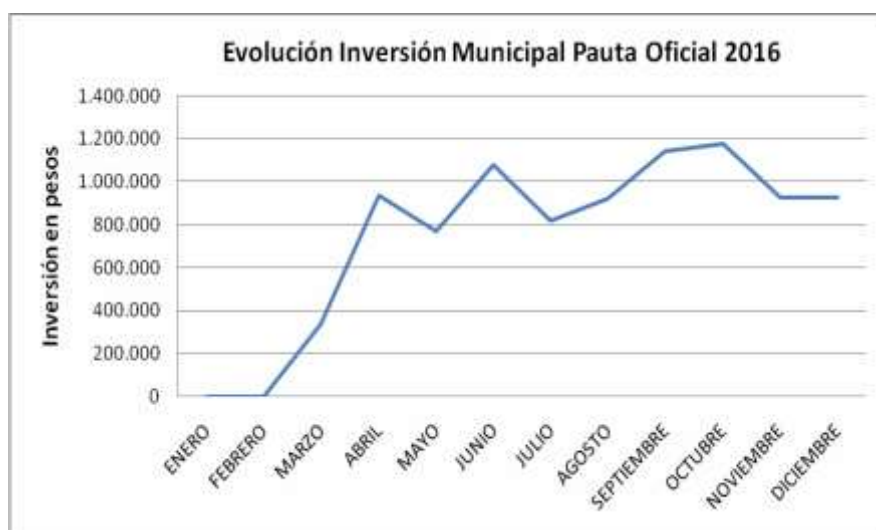


Gráfico 3: Evolución de la inversión anual en publicidad oficial (2016). Fuente: elaboración propia a partir de datos del Plan de Medios del Gobierno Municipal de la Capital de La Rioja.

Presencia del Estado

En el siguiente punto, a partir de lo planteado en párrafos anteriores, podemos identificar algunos aspectos que orientan el enfoque definido en el marco referencial.

El artículo producido por el medio digital ámbito.com¹⁹ plantea que la regulación del mercado a través de subsidios o de publicidad no es algo sencillo de regular en la práctica y en tal sentido cita lo planteado por el periodista y ex secretario de Derechos Humanos de Tierra del Fuego (2007-2009), Adrián Camerano, quien describe la existencia de un escenario de medios arquetípico en cualquier provincia mediana o chica de Argentina: "En Río Grande, con 70.000

¹⁹ Lacuza, Sebastián y Poore, Federico, 2014. Las tinieblas de la publicidad oficial, Buenos Aires, Disponible en <http://www.ambito.com/743175-las-tinieblas-de-la-publicidad-oficial>

habitantes, hay tres diarios y una treintena de radios, y otro tanto en Ushuaia, y casi todos dependen de la pauta oficial”.

La referencia antes aludida es un claro ejemplo de la presencia del Estado en el mercado, quien participa en el mismo invirtiendo en los medios de comunicación mediante la erogación de publicidad oficial.

Lo antes mencionado ha sido ratificado en la entrevista realizada al Gerente de Comunicación Pública del Municipio Capital, quien definió a la publicidad oficial –en términos económicos- como un instrumento de salvación para muchos medios.

No usaría el término subsidio, porque lo considero una ayuda, y acá estamos hablando de medios que viven exclusivamente del dinero que les da el Estado en concepto de publicidad... En la provincia, son muy pocos los medios que pueden plantear una posición política o que pueden vivir de la inversión privada, la mayoría dependen de la pauta que les otorga el Estado para sobrevivir...²⁰.

En resumen, podemos afirmar que la publicidad oficial no es solo un instrumento del que se vale el Estado para publicitar su agenda o gestión pública a los ciudadanos, sino también un mecanismo que garantiza fondos a distribuir entre los medios de comunicación, a cambio de publicidad. Es aquí donde el gobierno pasa a ocupar un lugar de gran visibilidad en el mercado, principalmente por su accionar económico, al margen de lo político y/o mediático, aspecto que puede ser más o menos discutido u objetado en la esfera pública.

En segundo término, la distribución de publicidad oficial nos remite al análisis del acceso de la información por parte de distintos sectores de la sociedad. Al respecto, aparecen conceptos como equidad, razonabilidad económica o discrecionalidad, los cuales están presentes en la práctica de reparto de fondos en concepto de publicidad.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²¹, la publicidad oficial debe orientarse a la efectividad del mensaje, es decir, que la pauta llegue al público que se desea impactar. Por su parte, Luis Lozano, docente de la Universidad de Buenos Aires, sostiene que pensar en la distribución o en el nivel

²⁰ Entrevista al Gerente de Comunicación Pública del Municipio Capital de la Provincia de La Rioja, 2016, La Rioja.

²¹ Lacuza, Sebastián y Poore, Federico: ídem 19.

de audiencia del medio como únicas variables, habla de una concepción restrictiva de la comunicación pública²².

En consecuencia, es preciso dejar en claro que el Estado al hacer uso de la publicidad oficial debe aspirar a que su mensaje abarque el mayor número de ciudadanos. Es decir, tratar de ser plural al momento de distribuir sus fondos entre los distintos medios de comunicación existentes en el mercado.

No obstante lo anterior, en nuestro caso de estudio se pudo observar que se aplica un principio de equidad en relación a no discriminar de la distribución de pauta a los medios pequeños en estructura y audiencia. Aunque a nivel económico este principio no se concreta, debido a que la inversión siempre es superior en aquellos medios con mayor alcance. "...todos tienen lugar, tratamos que haya una equidad con relación a la pluralidad de voces o de medios"²³, sostuvo el Gerente de Comunicación Pública del Municipio Capitalino.

Tal vez un aspecto a valorar en un posterior estudio, sea determinar qué participación tiene el Estado dentro del mercado publicitario local y, a su vez, cuál es el efecto que produce el aporte de la pauta publicitaria en el desarrollo económico de los medios de comunicación.

Conclusión

El uso de la publicidad oficial que hace el municipio estudiado, da cuenta de la importancia que presenta éste fenómeno tanto por su relevancia comunicacional (gestión institucional / policía) como económica. En cuanto a la primera, se pudo constatar que el municipio utiliza la publicidad oficial con la finalidad de dar a conocer toda aquella información que sea de interés para la ciudadanía, entre ellos: actos de gobierno (infraestructura, capacitación, medidas salariales) y servicios que presta a la comunidad (campañas de bien público), servicios básicos (transporte y recolección de basura), información impositiva, etc. Por lo tanto, el criterio de uso es netamente de información pública.

Por otra parte, se pudo determinar que la Gerencia de Comunicación Pública del municipio, área que gestiona y ejecuta la publicidad oficial, no cuenta con un presupuesto específico para llevar a cabo la distribución de la publicidad entre los distintos medios de comunicación que forman parte del contexto local. Situación que torna engorroso comprobar fehacientemente cómo se distribuyen los fondos

²² Lacuza Sebastián y Poore, Federico: ídem 19.

²³ Ídem 20.

destinados a difundir tanto los actos de gobierno como los servicios brindados. Al margen de ello, hasta el momento el mecanismo empleado consiste en tomar como parámetro el público objetivo al que se dirige el mensaje. Mientras que a nivel de medios, la publicidad oficial se reparte teniendo en cuenta las siguientes pautas: a) alcance del medio y b) segmentación de públicos de acuerdo a las características de cada medio. Es así que el municipio invierte más fondos en concepto de publicidad en los medios gráficos (33%), digitales (27%) y radiales (25%).

Con respecto a los aspectos económicos, este trabajo ha intentado aportar nuevos elementos al estudio de aquellos fondos públicos que son destinados a los medios de comunicación en concepto de publicidad oficial. Durante el presente año (2016) el municipio ha realizado una inversión mayor a los nueve millones de pesos al momento de asignar fondos a los medios de comunicación para publicitar su gestión de gobierno. Cuyo gasto es equivalente a más del 0,90% del presupuesto anual de la comuna. Asimismo, la evolución de dicha inversión tuvo un sostenido crecimiento a partir del segundo semestre (\$ 5.920.800) donde casi se duplica a la cifra erogada en los primeros seis meses del año (\$ 3.124.700). Estos datos denotan la dimensión e importancia que posee la publicidad oficial a nivel económico, adquiriendo el Estado la figura de sostén para muchos medios que necesitan seguir subsistiendo en el mercado local.

Finalmente, debemos tener presente lo expuesto por el periodista Adrián Camerano en el último capítulo, quien señala la existencia de un escenario arquetípico en provincias medianas y chicas, donde casi todos los medios dependen de la pauta oficial. Ya que esta referencia no hace más que ratificar la intervención del municipio en el mercado, a través de la distribución de fondos a los medios de comunicación en concepto de pauta oficial.

Cita de este artículo:

WILSON, J. (2017). "El uso de la publicidad oficial: Municipio de la Capital de La Rioja". *Revista IN IURE [en línea]* 15 de octubre de 2017, Año 7, Vol. 2. pp.67-107. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>

LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES POR EL COMERCIO: GUERRAS DEL OPIO Y EL BLOQUEO ANGLO FRANCÉS

Luis Francisco Asis Dasmaco

Abogado, Universidad Nacional de La Rioja
Ayudante de Primera en Derecho Internacional
Universidad Nacional de La Rioja.

Palabras claves:

Tratados internacionales; Tratados desiguales; No injerencia; Soberanía Política y Económica; Diplomacia.

Key words:

International treaties; Unequal treaties; No interference; Political and Economic Sovereignty; Diplomacy

Resumen

Resumen: En este artículo analizaremos los métodos imperialistas de Gran Bretaña para obtener la hegemonía comercial en los países que se convierten en objetivos de su ambición. Nos limitaremos a analizar los casos casi simultáneos de las "guerras del opio" (y sus consecuencias como los tratados desiguales) y el primer bloqueo francés y el bloqueo anglo-francés.

Abstract

In this article we will analyze the imperialist methods of Great Britain to obtain commercial hegemony in the countries that become targets of their ambition. We will limit ourselves to analyzing the almost simultaneous cases of the "opium

wars" (and their consequences as unequal treaties) and the first French blockade and the Anglo-French blockade.

INTRODUCCIÓN

En este artículo analizaremos los métodos imperialistas de Gran Bretaña para obtener la hegemonía comercial en los países que se convierten en objetivos de su ambición. Nos limitaremos a analizar los casos casi simultáneos de las "guerras del opio" (y sus consecuencias como los tratados desiguales) y el primer bloqueo francés y el bloqueo anglo-francés. En China, a pesar de sus antecedentes tan disímiles, han sido hechos históricos contemporáneos con grandes semejanzas y con grandes diferencias también.

La etapa expansionista de Inglaterra muestra cómo ésta ha tejido una urdimbre de intereses con un mismo objetivo: el comercio y todo lo que de ello se deriva, pues de la hegemonía comercial y financiera surge la hegemonía política, tal como lo expresara el ilustre patriota cubano José Martí: *"El pueblo que compra manda, y el pueblo que vende sirve"*. Ello ha sido, y es, una constante en la historia de Inglaterra, porque como dijo Lord Palmerston: Inglaterra *"no tiene amigos permanentes, tiene intereses permanentes"*.

DESARROLLO

La histórica rivalidad entre Inglaterra y España tuvo como principal teatro las inmensas posesiones y territorios que ésta tenía en América, recordemos que prácticamente todo el continente americano pertenecía a España; Inglaterra ambicionaba reemplazarla y apoderarse de tan grande mercado para colocar sus productos manufacturados y proveerse también de materias primas.

LAS RELACIONES ANGLO-ESPAÑOLAS

Los numerosos y sucesivos ataques y luego influencia de los intereses británicos en nuestra naciente Patria en las primeras décadas del siglo XIX no fueron sino la prolongación de los conflictos que ya tenían España e Inglaterra.

El 25 de julio de 1554 contraen matrimonio el Príncipe Felipe (hijo de Carlos V, luego Felipe II) con María Tudor, reina de Inglaterra. En noviembre de 1558 muere María Tudor, ascendiendo al trono su hermanastra Isabel, apodada "Reina Virgen", en virtud que no había contraído matrimonio.

Las rispideces comenzaron con las intrigas de María Estuardo, reina de Escocia, que era católica y que era apreciada por Roma en su estrategia de recuperar para la Iglesia Católica el trono de Inglaterra. En ese contexto, dichas maniobras provocaron una crisis diplomática en 1584 siendo expulsado el embajador español, Bernardo de Mendoza, en Londres e involucrando con ello al rey Felipe II.

El vasto imperio de Felipe II comprendía Castilla y Aragón; Portugal (y sus posesiones en Asia y Africa occidental); el Virreynato de Nueva España; Virreynato del Perú; las islas del Pacífico, Salomón, Marquesas y Filipinas (llamadas así en su honor). Todo el movimiento de esa inmensa riqueza se veía perturbado por los piratas ingleses John Hawkins, Francis Drake y Walter Raleigh, los cuales gozaban de la aquiescencia de la reina Isabel para atacar barcos y puertos españoles.

Al estallar un movimiento independentista en el norte de las Provincias Unidas (Holanda) liderado por Guillermo de Orange, Felipe II designa gobernador a Alejandro Farnesio, duque de Parma, que recuperó Amberes, la capital de los rebeldes. El triunfo de Felipe II y su activo catolicismo, hizo que Inglaterra y los Países Bajos firmaran el Tratado de Nonsuch por el cual se le proveía a éstos últimos apoyo militar y económico inglés.

Ello de alguna manera significaba implícitamente una declaración de guerra a España; en función de restablecer el completo dominio en Flandes (Bélgica) y los Países Bajos, la estrategia del rey español fue atacar a Inglaterra, instigadora de las rebeliones en esos territorios.

Felipe II ya trazaba sus planes de la "Empresa de Inglaterra", pero para ello deseaba fervorosamente la bendición del Papa Sixto V que logró luego de la ejecución de María Estuardo y así de esa manera, la "Empresa de Inglaterra" tuvo un claro sesgo religioso.

Las fuerzas españolas comprendieron 130 barcos, 8050 marinos, 18973 soldados, 180 sacerdotes, 74 médicos y unos 400 galeotes. Las fuerzas inglesas totalizaban 180 naves pero de menor tonelaje y unos 20.000 hombres.²⁴

²⁴ Dossier. 2008. "La Gran Armada". Revista "Historia y Vida" N° 459. Barcelona. España.

Las naves españolas partieron desde Bilbao el 30 de mayo de 1588 al mando de Alfonso Pérez de Guzmán, duque de Medina Sidonia y se encontrarían en Calais con las fuerzas de Farnesio. Fuera de combates aislados y distantes (batalla de las Gravelinas, derrota española), el principal y más duro adversario de la expedición española fueron las inclemencias del clima.

La "Empresa de Inglaterra" fue un fracaso y si bien España se recuperó militarmente, Inglaterra tomó un brioso impulso como potencia emergente. Al año siguiente organizó el contraataque al mando del afamado pirata Francis Drake, que fracasaría también luego de atacar La Coruña y Lisboa.

Para enfrentar a la siempre recuperada España, Inglaterra, Francia y Holanda firmaron el Tratado de Greenwich en 1596.

La estrategia española para debilitar a Inglaterra se basó en acentuar las diferencias religiosas en Irlanda entre católicos y protestantes. Tras varias campañas, en 1601, ya reinaba Felipe III, pudieron tomar la ciudad de Kinsale, pero los españoles no pudieron sostenerse frente al asedio de los ingleses.

Finalmente se firma el Tratado de Londres en 1604. Si bien disminuyeron los conflictos, la rivalidad entre ambas potencias seguiría en los siglos XVIII y XIX.

Durante todo el siglo XVII, España e Inglaterra firman numerosos tratados tendientes a regular de la manera mas pacífica y clara posible la creciente tensión entre ambas potencias. Un hecho que provocó un perjuicio sensible a los intereses españoles fue la ocupación de Jamaica (1655) durante el protectorado de Oliver Cromwell, pues formaba parte del "Designio Occidental", política que consistió en atacar y ocupar barcos y puertos de España en el Caribe y América Central. Todos los reclamos diplomáticos para que Jamaica fuera restituida y se indemnizaran los daños, fueron infructuosos. Los piratas que asolaban las posesiones españolas encontraban un seguro refugio sea como base de operaciones o para depositar el botín, la isla de Jamaica. Inglaterra alegaba que los ataques corsarios no se hacían siguiendo sus órdenes, pero lo concreto, es que eran funcionales a la Corona Británica al perjudicar la navegación de los españoles entre las Indias y su metrópoli hispánica.

De todos los tratados firmados entre ambas potencias en el siglo XVII (el ya mencionado de 1604; 1630 – Tratado de Madrid; 1656 – Tratado Secreto; 1665 – Tratado de Paz y Comercio; y 1667 – Tratado de Renovación de Paz, Alianza y

Comercio)²⁵, se puede considerar el de 1670 "Tratado para restablecer la Amistad y Buena Correspondencia en América" también llamado "Tratado de Godolphin" (por el diplomático inglés); en cuyo articulado podemos destacar los siguientes artículos:

"Artículo 7: Que todas las ofensas, pérdidas, daños, e injurias, que las naciones española e inglesa hubieren padecido recíprocamente en la América, en cualesquiera tiempos pasados, por cualquier causa o pretexto, por una u otra de las partes, se pongan en olvido, y se borren enteramente de la memoria, como si nunca hubiesen sucedido. Además de esto se ha convenido, que el serenísimo rey de la Gran Bretaña, y sus herederos y sucesores, gozarán, tendrán y poseerán perpetuamente, con pleno derecho de soberanía, propiedad y posesión, todas las tierras, provincias, islas, colonias, y dominios situados en la India occidental, o en cualquier parte de la América, que el dicho rey de la Gran Bretaña, y sus súbditos tienen y poseen al presente: de suerte, que ni por razón de esto, ni con cualquier otro pretexto, se pueda ni deba pretender jamás alguna otra cosa, ni moverse de aquí en adelante controversia alguna.

Artículo 8: Los súbditos y habitantes, mercantes, pilotos, patrones, y marineros de los reinos, provincias y tierras de ambos reyes respectivamente, se abstendrán, y guardarán de comerciar y navegar a los puertos y lugares donde haya fortalezas, almacenes de mercaderías o castillos, y a todos los demás que una u otra parte tenga en la India occidental; es a saber, los súbditos del rey de la Gran Bretaña no dirigirán su comercio, ni navegarán a los puertos o lugares que el rey católico tiene en dicha India, ni comerciarán en ellos; y recíprocamente, los súbditos del rey de España no navegarán a los lugares que allí posee el rey de la Gran Bretaña ni comerciarán en ellos".²⁶

En 1680 se firma otro tratado que repetía lo ya estipulado en el de 1670.

Fernández Nadal, Carmen María. 2010. *Las negociaciones diplomáticas por las Indias: Tratados comerciales entre España e Inglaterra (siglo XVII)*.

http://cehsegreti.org.ar/archivos/FILE_00000214_1411750808. España.

²⁶ Calvo, Carlos. 1862. "Colección completa de los Tratados, Convenciones, Capitulaciones, Armisticios y otros actos diplomáticos de todos los Estado de América Latina comprendidos en el Golfo de México y el Cabo de Horno, desde el año 1493 hasta nuestros días...", Tº I, Librería de A. Durand . París. Francia. págs. 162 y sigtes.

En 1700 muere el rey de España, Carlos II, y su sucesor, el Duque de Anjou, Felipe V (Borbón), nieto del rey de Francia Luis XIV, quien poco después lo designaría como su eventual sucesor, provocaría la unión de las monarquías francesa y española, quebrando el equilibrio de las potencias europeas. La guerra que se desencadenó involucró a todas las potencias europeas. Concluyó con la firma del Tratado de Paz y Amistad de 1713 en Utrecht provocando grandes cambios territoriales. En virtud de dicho tratado, España cede Gibraltar (Art. X); en su artículo II: "... Que nunca puedan los reinos de España y Francia unirse bajo un mismo dominio, ni ser uno mismo rey de ambas monarquías...". Por el artículo XII se comienza con las concesiones de España a Gran Bretaña, ya que se le permite a ésta "la facultad para introducir negros en diversas partes de los dominios de su majestad católica en América, que vulgarmente se llama el asiento de negros....por espacio de 30 años..."²⁷.

En 1711 se publica en Londres un folleto titulado "Una propuesta para humillar a España" firmado por "una persona de distinción", podemos considerar de su lectura que en dicho folleto se delinear los planes imperialistas de Inglaterra. Veamos algunas líneas del mismo:

"(Debemos) tomar Buenos Aires, también debemos fortificar Santa Fe, que al presente no tiene más de 50 casas sin ningún tipo de fortificación y tomar de Asunción, y erigirla en colonia nuestra....el país ofrece todo lo necesario para vivir, en gran abundancia, por esa razón sus habitantes son excesivamente perezosos y completamente descuidados para el comercio, pasando su tiempo en festines y en tocar la guitarra... esta hierba (por la yerba mate) sirve para procurarles vestimenta de Buenos Aires así como toda otra mercadería europea que necesiten. En síntesis, este país es demasiado bueno para sus despreciables habitantes. Deseo que el lector observe que todos los lugares que he descripto, como Buenos Aires, Santa Fe y Asunción, están situados sobre el mismo río; y a pesar que las distancias son considerables entre ellas, tienen comunicación por agua, lo que hace que sea mucho más conveniente que si lo hicieran por tierra.

Pienso que es muy obvio para el "ojo común", que si nos asentamos en Buenos Aires, los "spaniards" estarán en la necesidad de abrir

²⁷ Calvo, Carlos, ob. cit.

su comercio a nosotros;....está en nuestro poder imponer los términos que nosotros queramos sobre ellos....

Por lo tanto cuando una nación cualquiera que fuera, obstinadamente o deliberadamente comience a perturbar nuestro comercio, ella nos dará una causa para atacarla. El comercio es de interés universal, y su ofensa por orgullo o perjuicio, es una ofensa a la ley de la naturaleza y de las naciones. Pero en nuestro caso, el comercio asume un interés particular. Es lo que tenemos, si no nuestro ser, al menos nuestra riqueza y nuestra grandeza. La nación por lo tanto, que nos aflija en ello, nos muestra su intención de empobrecernos y destruirnos. La prudencia ciertamente, nos hará disimular esto por un tiempo, pero la estupidez solo nos puede hacer dudar esto como un hecho. En el presente caso, una bien redactada declaración de guerra de Su Majestad, mostrará claramente, que nosotros peleamos "PRO ARIS ET FOCIS" ("Por Dios y la Patria"); y que el éxito de la presente disputa determinará ciertamente, si el comercio de Gran Bretaña podrá ser libre o no"²⁸.

Ello concuerda exactamente con la descripción que realiza el preclaro jurista del Derecho Internacional, Carlos Calvo: *"El gobierno británico ha creado un derecho público que aplica especialmente a los pueblos débiles, el cual se llama "derecho de la fuerza", y lo pone en ejecución siempre que conviene a sus intereses y a sus tendencias despóticas"²⁹.*

En virtud del Tratado de París de 1763 se pone fin a la guerra de los siete años (1756-63) que enfrentó nuevamente a las principales potencias europeas, entre ellas Gran Bretaña y España. Librándose en América, Europa y Asia, en este último continente se libró entre Gran Bretaña y Francia, dando como resultado las guerras carnaticas, donde ambas potencias se disputaron la costa oriental de la India, triunfando los ingleses.

En el Rio de la Plata se verificó lo que fue la primer incursión británica en enero de 1763 una flota anglo-portuguesa que fue repelida por el entonces gobernador de Buenos Aires, Pedro de Cevallos (todavía no había sido creado el

²⁸ Traducción del autor del original en idioma inglés: 1711. "A Proposal for humbling Spain". Londres.

²⁹ Calvo Carlos, ob. cit.

Virreynato del Río de la Plata, por lo tanto, se pertenecía al Virreynato del Perú)³⁰.

El tratado que puso fin a esta guerra de grandes proporciones siguió consolidando el rol de potencia naval y comercial de Gran Bretaña e incrementó sus territorios coloniales a costa de la cada vez más declinante España. En el artículo XIX se restituye Cuba a España, que había sido ocupada en 1762, pero por el artículo XX:

"En consecuencia de la restitución estipulada en el artículo antecedente, su Majestad católica cede y se constituye garante, en toda propiedad á su Majestad británica, la Florida con el fuerte de San Agustín y la bahía de Pensacola, como también todo lo que la España posee en el continente de la América septentrional al este ó al sudeste del río Misisipí; y generalmente de todo lo que depende de los dichos países y tierras con la soberanía, propiedad, posesión y todos los derechos adquiridos por tratados ó de otra manera, que el rey católico y la corona de España han tenido hasta ahora á los dichos países, tierras, lugares y sus habitantes, así como el rey católico cede y transfiere el todo al dicho rey y á la corona de la Gran Bretaña; y esto de la manera y en la forma más amplia....".³¹

Por Real Cédula del Rey Carlos III del 1 de agosto de 1776 se creó en forma transitoria el Virreynato de las Provincias Unidas del Río de la Plata, con jurisdicción sobre las provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Charcas y todos los corregimientos y pueblos dependientes de la Audiencia de Charcas.

Por Real Cédula del 27 de octubre de 1777 se estableció e carácter permanente del Virreynato.

La Real Ordenanza del 28 de enero de 1782, subdividió el territorio en 8 provincias-intendencias: Buenos Aires, Paraguay, Mendoza, San Miguel de Tucumán, Santa Cruz de la Sierra, La Paz, La Plata (es la ciudad de los "4 nombres": La Plata, Charcas, Chuquisaca y Sucre) y Potosí; y en simple calidad de provincias: Mojos, Chiquitos y los treinta pueblos de las misiones jesuíticas. Subsistían la gobernación político-militar de Montevideo, tal como había sido creada en 1749.

³⁰ Soler P. y Guardiola. 1895. "Apuntes de Historia Política y de los Tratados (1490 a 1815)". Librería de Victoriano Suárez. Madrid.

³¹ <http://constitucionweb.blogspot.com.ar/2012/02/tratado-de-paris-1763.html>

El 5 de agosto de 1783 se introdujo una modificación: se disolvieron las Intendencias de Mendoza y San Miguel de Tucumán, en su reemplazo se erigieron: Córdoba del Tucumán (Mendoza, San Juan del Pico, San Luis de Loyola, Córdoba y La Rioja); y la de Salta del Tucumán (Jujuy, Salta, Santiago del Estero, Catamarca y San Miguel de Tucumán).

A fines del siglo XVII y principios del siglo XIX, la América española está dividida en 4 Virreynatos: Nueva España (México y sur de Estados Unidos); Nueva Granada; Perú y Río de la Plata; y 4 Capitanías Generales: Chile, Venezuela, Cuba y Guatemala.

Por el Tratado de San Idelfonso en 1777, se fijaron nuevamente los límites entre las colonias de España y Portugal en las regiones del Río de la Plata; ello consolidó el avance portugués en los territorios abandonados por la expulsión de los jesuitas en 1767 por parte de España.

En junio de 1789 fueron apresados dos barcos ingleses en la bahía de Nootka Sound (actual isla de Vancouver - Canadá) por parte del capitán español Esteban José Martínez.

Dicho acontecimiento provocó una escalada de tensión que casi se llega a la guerra entre Gran Bretaña y España. El fondo de la controversia fue el asentamiento inglés para el aprovechamiento de pieles, desde ya, sin autorización española. A pesar que se transigió pacíficamente, y si bien Carlos IV lograba que no se determinen con precisión los límites del dominio español en América, España quedó expuesta en su seria dificultad de mantener ocupado prácticamente todo un continente, cabe destacar que en esos años casi todo el litoral pacífico del continente americano estaba en manos españolas.

El Tratado de El Escorial firmado entre Gran Bretaña y España, contiene en su artículo VI un reconocimiento inglés que interesa especialmente en orden a las islas Malvinas: *"que los súbditos respectivos no formarán en lo venidero ningún establecimiento en las partes de estas costas, situadas al sur de las partes de las mismas costas y de las islas adyacentes ya ocupadas por España"*.³²

El 14 de julio de 1789 con la toma de la Bastilla y la autoproclamación del "Tercer Estado" o "Estado llano" como Asamblea Nacional estalla la Revolución Francesa, período que terminó con el golpe de estado de Napoleón Bonaparte en 1799, comenzando el período del Consulado (figura institucional del poder

³² Calvo Maturana, Antonio. 2008. "Génesis del II Imperio Británico y Ocaso del Universalismo Español: La doble vertiente del conflicto de Nootka (1790)". Universidad Complutense, Revista Española de Historia, vol LXVIII, N° 228.

ejecutivo integrado por tres cónsules, cuyo Primer Cónsul era el mismo Napoleón) hasta la autoproclamación de Napoleón como Emperador en 1804.

Por los tratados de San Idelfonso (1796 y 1800), España al aliarse con Francia, entra de nuevo en guerra con Gran Bretaña declarándosele el 12 de diciembre de 1804. En la célebre batalla de Trafalgar del 21 de octubre de 1805, Inglaterra vence al Imperio francés y a su aliada España. Pero mientras Napoleón proseguiría su expansión triunfal por Europa (unos de sus máximos triunfos, Austerlitz, fue el 2 de diciembre de ese año), España por el contrario, consolidaba su declive, mientras que su secular enemiga, Inglaterra, se afianzaba en su rol de potencia naval y comercial.

El Consejo británico declaró el 16 de mayo de 1806 el bloqueo de todos los puertos del Imperio Napoleónico, lo que fue replicado por Bonaparte con el "Sistema continental", ya Gran Bretaña era inexpugnable por mar, el objetivo del curso fue atacarla en el comercio. La primera disposición que materializaba dicho sistema fue el decreto del 21 de noviembre de 1806, que establecía: 1º: Las islas británicas eran declaradas en estado de bloqueo; 2º: Quedaba prohibido todo comercio y toda correspondencia con dichas islas; 3º: Todo súbdito inglés era declarado prisionero de guerra en los países ocupados por Francia; 4º: Toda propiedad inglesa era declarada buena presa; 5º Quedaba prohibido todo comercio de mercancías inglesas y cerrados los puertos a todo barco que hubiese hecho escala en Inglaterra. Gran Bretaña a su vez emitió una orden semejante el 7 de enero de 1807³³.

Mientras toda Europa estaba en manos de Napoleón, sólo faltaba Portugal, aliada de Inglaterra, por ello se firma en 1807 el Tratado de Fontainebleau por el cual el rey Carlos IV permitiría el paso del ejército francés por su territorio en tránsito a Portugal.

El motín de Aranjuez (marzo de 1808), prestidigitado por Fernando VII para obligar a su padre, Carlos IV, a abdicar en su persona, evidenció las intrigas y divisiones que existían en la Corona española. Napoleón, que no tardaría en aprovecharlas, cita a Fernando VII a Bayona, y una vez allí, también estando presente Carlos IV, hizo renunciar a ambos al trono de España a su favor.

Primero Fernando VII debía renunciar a favor de su padre y luego éste lo hizo a favor de Napoleón Bonaparte, formalizado en los tratados de Bayona. Una vez

³³ Soler P. y Guardiola, ob. cit.

que el Emperador de los franceses se alzó con la Corona española se la cedió a su hermano, José Bonaparte, luego "José I Bonaparte".

El 2 de mayo de 1808 comenzó la insurrección popular contra la ocupación francesa. Para combatir a la otrora aliada Francia, devenida en potencia de ocupación, se firmó el Tratado definitivo de Paz, Amistad y Alianza en Londres el 14 de enero de 1809, entre Gran Bretaña y la Junta Suprema Central y de Gobierno de España e Indias (órgano de gobierno que actuaba en nombre de Fernando VII).

Ese giro en los acontecimientos serían muy bien aprovechados por Gran Bretaña para aumentar su influencia y dominio en la América española, sobretodo, en cuanto al comercio, sacando ventajas de una España ocupada y necesitada.

LAS INVASIONES INGLESAS

El 25 de junio de 1806 desembarcan en lo que hoy es el partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires, 1641 hombres, las fuerzas comandadas por Popham y Beresford iban rumbo a la ciudad de Buenos Aires para tomar posesión de la misma.

El 12 de agosto fue la Heroica Reconquista de Buenos Aires, uno de los episodios más gloriosos de nuestra historia donde la población entera se defendió y atacó al ejército invasor y usurpador con una valentía que fue incluso reconocida por los mismo jefes ingleses y única en el mundo.

Si bien los británicos habían sido vencidos, y la ciudad recuperada, el tesoro fue llevado a Inglaterra y paseado por las calles de Londres, cargados en ocho carros con cinco toneladas de pesos plata cada uno³⁴. El rey en persona declaró "conquistada la ciudad de Buenos Aires", decretando el libre comercio en su flamante dominio.

El comandante británico Beresford dicta un Reglamento de Aduana el 4 de agosto de 1806, que por el artículo 1º se declaraba la libertad de comercio; y por el artículo 2º establece que los frutos, manufacturas o producciones de Gran

³⁴ Speroni, José Luis 1984. "La Real Dimensión de una Agresión". Círculo Militar Vol. Nº 715. Buenos Aires. Argentina.

Bretaña pagarían el 10% de derechos de importación; y por el artículo 3º se fija un arancel de 15% para importar mercadería extranjera³⁵.

Entre los ministros y los principales dueños de establecimientos comerciales con intereses en Sudamérica deciden en el Board of Trade (ministerio de comercio) limitar el comercio en Buenos Aires a los ingleses. Se cambiaba el monopolio español por el inglés.

Al llegar los refuerzos que Popham había solicitado a la guarnición de Cabo de Buena Esperanza en octubre de 1806, se decide tomar Montevideo que es finalmente tomada el 4 de febrero de 1807, desde donde se reorganizan para invadir nuevamente Buenos Aires.

La segunda invasión desembarca en Ensenada el 28 de junio de 1807, compuesta por una vanguardia de 2500 hombres a órdenes del Gral. Levison Gower y el resto de 4400 hombres al mando del Gral. Whitelocke; los ingleses fueron vencidos nuevamente y se rinden el 7 de julio. El 9 de septiembre de 1807 tiene lugar la retirada de todas las fuerzas militares británicas llegadas el año anterior.

La ruinoso situación financiera del Virreynato llevó a pensar al Virrey Cisneros que abrir el comercio a los ingleses podía remediar algo la situación, también lo permitía el protocolo al tratado de enero de 1809 entre España y Gran Bretaña. Se sometió tal cuestión a la opinión de la Junta de Gobierno del Consulado y el Cabildo. El dictamen del síndico Martín Gregorio Yáñez desestima la posibilidad del comercio con los ingleses con argumentos sólidos y contundentes, como la falta de reciprocidad con Gran Bretaña, el perjuicio irreparable al que se sometería a los comerciantes criollos y el argumento mas lúcido fue la descapitalización que ello provocaría, es decir, se vaciaría progresivamente de metálico al Virreynato.

Finalmente es aprobado el comercio con los ingleses por el Acta del 6 de noviembre de 1809, bajo ciertas condiciones, contenidas en quince reglas; las más importantes establecían: "1º: Los permisos se solicitarán por consignatarios españoles recayendo este nombramiento en personas notoriamente conocidas por comerciantes de esta plaza"; y el 12º: " Se prohíbe la extracción de plata y oro amonedado o en pasta, a excepción del dinero de soldados"³⁶.

³⁵ Cuccorese, Horacio – Panettieri, José. *Argentina*. Manual de Historia Económica y Social". Tomo I. Ediciones Macchi. Buenos Aires. Argentina.

³⁶ Cuccorese-Panettieri, ob. cit.

Los ingleses se niegan a solicitar tal permiso y ello los expone a la expulsión del Virreynato (regla 13º), dentro de un plazo que se hubiera cumplido el 26 de mayo de 1810. El perjuicio del comercio inglés se haría sentir:

"Los precios módicos de las mercaderías inglesas, especialmente las adecuadas al consumo de masas... se han hecho hoy artículo de primera necesidad en las clases bajas de Sudamérica. El gaucho se viste en todas partes con ellas. Tómense todas las piezas de su ropa, examínese todo lo que lo rodea y, exceptuando lo que sea de cuero, ¿Qué cosa habrá que no sea inglesa?"³⁷.

Varios acontecimientos evidencian el dominio económico y político británico sobre el Río de la Plata, como ejemplos paradigmáticos se pueden señalar el primer empréstito contraído, la creación del Banco de Descuentos y el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación.

Tampoco debemos subestimar la anglofilia de prominentes políticos y gobernantes criollos, como por ejemplo, Mariano Moreno, que ofreció, en 1811, la isla Martín García a los ingleses *"como pequeña colonia... como reconocimiento de gratitud a la alianza y protección que nos hubiese dispensado en los apuros de nuestras necesidades y conflictos"*³⁸.

Otro ejemplo más grotesco es el del General Carlos María de Alvear, que siendo Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata (cargo equivalente al de presidente de la Nación), ofrece el país a Lord Strangford (ministro inglés en Río de Janeiro) como protectorado inglés en 1815.

BANCO DE BUENOS AIRES

Ante la creciente escasez de metálico, se decidió crear el Banco de Buenos Aires (Banco de Descuentos) comenzando a funcionar el 15 de julio de 1822, fue otro instrumento británico, ya que a juzgar por su integración accionaria estaba en un 54% en manos de comerciantes ingleses, llegando a tener el 70% en enero de 1826; ese año se refundiría en el Banco Nacional con idéntica situación.

El Banco Nacional fue cerrado en 1836 por el gobierno de Rosas, creándose la Caja de Moneda. Su negativa incidencia excedía del circulante sin respaldo que

³⁷ Parish, Woodbine. 1958. "Buenos Aires y las provincias del Río de la Plata". Editorial Hachette, Bs. As. Argentina.

³⁸ Gimenez Vega, Elias. 1974. *Neocolonialismo en Argentina*. Tomo I. Consejo de Investigaciones. Universidad Nacional de Rosario. Argentina.

emitía, ya que ni más ni menos desde el Banco se ejerció coacción para que terminase la guerra con Brasil, a la medida de los intereses británicos, cuyo personero, Lord Ponsomby (ministro de S.M.B. en la Argentina y luego en Brasil), se encargaba de efectivizar. En una carta a Lord Dubley expresó:

"no vacilo en manifestar a usted que yo creo que Dorrego está ahora obrando sinceramente a favor de la paz. Bastaría una sola razón para justificar mi opinión, que a eso está forzado por la negativa de proporcionárseles recursos, salvo para pagos mensuales de pequeñas sumas"³⁹.

EL PRIMER EMPRÉSTITO

El primer empréstito fue contraído con la Baring Brothers en 1824 por un millón de libras esterlinas, ofreciendo como garantía las rentas, tierras y territorios. Totalmente injustificado pues el año siguiente se exportaron a Inglaterra metales preciosos por 1.151.921 libras esterlinas según Woodbine Parish⁴⁰. Ese millón nunca llegó a la Argentina. Sólo se recibieron 85.500 libras en oro metálico ya que como máximo, nunca se iba a percibir el millón de libras sino 570.000, en letras, es decir, órdenes de pago a comerciantes ingleses. *"El gobierno de Buenos Aires recibió papel moneda emitido por el Banco de Descuentos y comprometió sus finanzas, presentes y futuras en un deuda en oro al extranjero"*.⁴¹

EL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN CON GRAN BRETAÑA

El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado el 2 de febrero de 1825, otorga ventajas de todo tipo a Gran Bretaña, como la de navegar por nuestros ríos, beneficios impositivos, absoluta libertad de comercio, libertad de culto, exención del servicio militar, empréstitos forzosos y contribuciones

³⁹ Scalabrini Ortiz, Raúl. 1957. *Política Británica en el Río de la Plata*. Editorial Fernández Blanco Libros. Bs. As. Argentina.

⁴⁰ Scalabrini Ortiz, Raúl, ob. cit.

⁴¹ Idem, ob. cit.

ordinarias, si bien a pesar de todo esto no había un reconocimiento expreso de nuestra independencia, se interpreta que es un reconocimiento tácito. Las Provincias Unidas del Río de la Plata no estaban en condiciones de gozar de la reciprocidad que otorgaba dicho tratado, lo reconocería el Secretario de la Legación de Estados Unidos, John Murray Forbes "*...su ostensible reciprocidad es una burla cruel de la absoluta falta de recursos de estas provincias y un golpe de muerte a sus futuras esperanzas de cualquier tonelaje marítimo*", posteriormente le escribiría al Secretario de Estado del flamante presidente de los Estados Unidos John Quincy Adams, Henry Clay:

*"los capitalistas ingleses en Londres y en esta ciudad hacen rápidos progresos para convertirse en los verdaderos amos de este país. Usted debe ya conocer las importantes compañías organizadas para explotar minas, además de lo cual están adquiriendo grandes extensiones de campo, en esta provincia, en Entre Ríos y en la Banda Oriental. El Banco, que ellos controlan, tiene créditos hipotecarios sobre muchas casas de esta ciudad...todo indica que esta provincia se convertirá pronto en una verdadera colonia británica, exenta de los gastos y responsabilidades del gobierno, pero sujeta a influencias políticas y morales equivalentes"*⁴² .

EL COLONIALISMO MERCANTIL EUROPEO

Luego de terminadas las guerras de la independencia, los países de la otrora América española debieron enfrentarse a agresiones militares de parte de Inglaterra y Francia principalmente. Ambas potencias buscaban cualquier excusa para hacer uso de la fuerza armada contra las nacientes repúblicas americanas.

EL CASO DE LAS ISLAS MALVINAS

Descubrimiento

⁴² Cuccorese-Panietteri, ob. cit.

España tiene la prioridad del descubrimiento; en las cartas marinas españolas ya figuraban como "Islas Sansón" en 1522; y fueron registradas en el islario general de Don Alonso de Santa Cruz en 1541.

En cuanto a este tema hay dos tesis: la primera señala que fueron descubiertas por marinos españoles en 1520, por Esteban Gómez piloto del buque San Antonio que formaba parte de la expedición de Magallanes; la segunda tesis le atribuye el descubrimiento a John Davis en 1592, marino inglés que realiza exploraciones por los mares patagónicos. Esto último se debe descartar totalmente ya que no figuraban en la cartografía británica, siendo la misma la más avanzada de la época, además de ser extraño que Gran Bretaña no asentara ese acontecimiento. Una variante sostiene que fue Hawkins en 1594, aunque la debilidad del mismo es como el anterior, sumado a que sus referencias geográficas están plagadas de inexactitudes.

Ocupación

Fue efectivizada por España en 1580 por medio de Sarmiento de Gamboa. La primera ocupación efectiva se realizó en el siglo XVIII, mediante la fundación de una colonia por parte de marinos franceses, comandados por Don Luis de Bougainville que procedían de Saint Maló, en honor a ello, denominaron a las islas "Malowines", de donde deriva el nombre actual de Malvinas.

España reclamó ante el gobierno francés, alegando sus derechos, a lo que el monarca francés se allanó.

En efecto en 1767, Bougainville efectuó la formal entrega al Sr. Ruiz Puente gobernador designado por España, pagando España a Francia una indemnización por los gastos efectuados.

En 1769, los ingleses comandados por el Capitán Byron desembarcaron en la parte occidental del archipiélago, isla Saunders (Sandwich del Sur), y fundaron Puerto Egmont.

España encomendó al gobernador de Buenos Aires (jurisdicción que comprendía las Malvinas) terminar con esa ocupación ilegítima; para ello

envió una expedición comandada por Madariaga que en 1770 expulsó violentamente a los ocupantes. Hecho que generó tensión entre ambas potencias hasta que actuó Francia como mediador, llegando al acuerdo del 22 de enero de 1771.

Este entendimiento está integrado por un acuerdo público y una promesa secreta. Por el acuerdo público, España, consentía que Inglaterra se reinstalara en Puerto Egmont pero con la salvedad que ello no implicaba reconocerle ningún derecho. Por la "promesa secreta", oralmente formulada, Inglaterra se comprometió a desalojar la isla después de algún tiempo de su reinstalación en Puerto Egmont, retirándose de ella a fin de que España pudiera ocuparla. La promesa fue ratificada verbalmente en audiencia especial al Príncipe de Masserano, representante de España, por el Rey Jorge III. Al ser oralmente formulada han surgido cuestionamientos acerca de su existencia. Fue negada por Lord Palmerston en 1834 ante el reclamo argentino.

La prueba que la promesa secreta existió, fue que Inglaterra se retiró en 1774 (años después de la reinstalación en Puerto Egmont). Cuando se retiraron dejaron una placa de plomo donde dejaban asentados sus pretendidos derechos y una bandera. Para el Derecho Internacional eso no tiene ninguna validez.

Creado el Virreynato del Río de la Plata en 1776, las islas Malvinas integraban la gobernación de Buenos Aires; designándose autoridades para dichas dependencias en forma sostenida y regular.

Llegamos al decreto del 10 de junio de 1829, del gobierno de Martín Rodríguez, que expresa:

"Cuando por la gloriosa Revolución de Mayo del 25 de Mayo de 1810, se separaron estas provincias de la dominación de la Metrópoli, España, la España tenía una posesión material en las Islas Malvinas y de todas las demás islas que las rodean hasta el Cabo de Hornos; incluso, la que se conoce como la Tierra del Fuego; hallándose justificada y documentada aquella posesión por el derecho del primer ocupante, por el

consentimiento de las primeras potencias marítimas de Europa, y por la adyacencia de estas islas al continente que formaba el Virreinato de Buenos Aires, de cuyo gobierno dependían por esta razón habiendo entrado al gobierno de la República Argentina en la sucesión de todos los derechos que tenía sobre todas las provincias la antigua Metrópoli, España, y de que gozaban sus virreyes; habiendo seguido ejerciendo actos de soberanía y dominio en dichas islas, sus puertos y costas; a pesar de que aquellas circunstancias no han permitido hasta ahora dar a aquella parte del territorio de la República Argentina, la atención y cuidados que su importancia exigen; pero siendo necesario no demorar por más tiempo las medidas que puedan poner a cubierto los derechos de la República Argentina, haciéndose al mismo tiempo, gozar de las ventajas que puedan dar los productos de aquellas islas, y que, asegurando la protección debida a su población; el gobierno de la República Argentina, en mi representación, ha acordado y decreta:

Art. 1: Las Islas Malvinas y las adyacentes al Cabo de Hornos, en el Mar Atlántico, serán regidas por un comandante político y militar, nombrado inmediatamente por el gobierno de la República Argentina.

Art. 2: La residencia del comandante político y militar será en la Isla de la Soledad, y en ella se establecerá una batería bajo nuestro pabellón.

Art. 3: El comandante político y militar hará observar por la población de dichas islas, las leyes de la República Argentina, y cuidará en sus costas de la ejecución de los reglamentos sobre la pesca de anfibios.

Art. 4: Comuníquese y publíquese.

-Firmado: Martín Rodríguez - (Gobernador) - S.M. Del Carril - (Secretario)"

El primer incidente de consideración en muchos años, fue protagonizado por Estados Unidos, pescadores de ese país fueron apresados por infringir las leyes y reglamentos de pesca y caza de anfibios.

En consecuencia, arribó a las islas la fragata "Lexington" al mando de Silas Duncan, buque de guerra norteamericano, y liberó por la fuerza a los infractores, destruyendo también las instalaciones argentinas.

El gobierno argentino reclamó hasta llegar al punto que el Encargado de Negocios de EE.UU., Mr. Slacum, negó la soberanía de las Provincias Unidas, pues tampoco habían pertenecido a España, y por ende, la Argentina no tenía la facultad de reglamentar la pesca, y que pertenecían a Inglaterra.

Finalmente, el 2 de enero de 1833, la corbeta "Clío", al mando del capitán Onslow, llegó a Puerto Soledad y notificó a las autoridades argentinas "que venía a hacer efectiva la soberanía de su Majestad británica."

El 25 de julio de 1848, Sir William Molesworth expresó en la Cámara de los Comunes:

"ocurren aquí las miserables islas Malvinas, donde no se da trigo, donde no crecen árboles, islas abatidas por lo vientos, que desde 1841 nos han costado nada menos que 45.000 libras esterlinas sin retorno de ninguna clase ni beneficio alguno. Decididamente soy de parecer que ésta inútil posesión se devuelva desde luego al gobierno de Buenos Aires que justamente la reclama."

Primer reclamo argentino

El representante argentino en Londres, Manuel Moreno (hermano de Mariano Moreno) realiza la primer protesta oficial de la Argentina (después de la usurpación), el 17 de junio de 1833 ante el Vizconde Palmerston, ministro de RR.EE.

A fines de 1841 publica un folleto: "Reclamación del gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata contra el de su Majestad británica sobre la soberanía y posesión de las islas Malvinas", el mismo es rechazado.

Informe de Berhardt: Investigación oficial del Foreign Office de 1910, admite la arbitrariedad de la posición británica. En 1936, John Troutbec, Jefe de la Sección América del Foreign Office vuelve a admitir la arbitrariedad y que ello los mostraba como "bandidos internacionales".

EL BLOQUEO FRANCÉS

La Argentina luego de la Declaración de Independencia en 1816; la caída del Directorio y el comienzo de las luchas civiles después de la batalla de Pavón y la anarquía del año 1820; y la guerra con el Brasil, atraviesa por un período crítico de su historia en donde se vería sometida a prueba la genuina voluntad de ser soberanos e independientes. La Confederación Argentina estaba conformada institucionalmente por: * Tratado del Pilar (23 de febrero de 1820), firmado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos, por el cual se adopta el sistema federal; * Tratado del Cuadrilátero (25 de enero de 1822) firmado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes ratificó el anterior y de alianza frente a la amenaza portuguesa; * Ley Fundamental (23 de enero de 1825), encarga en su artículo 7 al gobierno de la provincia de Buenos Aires la ejercicio de las relaciones exteriores y funciones ejecutivas; * Pacto Federal (4 de enero de 1831) firmado inicialmente por Santa Fe, Buenos Aires, Entre Ríos y Corrientes, recibiendo luego.

Las posteriores adhesiones del resto de las provincias argentinas, por este tratado se crea la Confederación Argentina.

Francia era la otra potencia europea que buscaba injerencia en la otrora América española, solamente que su método distaba mucho del británico, ya que los franceses se exponían más.

A fines de 1837 el vicecónsul francés en Buenos Aires, Aimé Roger (a cargo del consulado provisoriamente por la muerte del cónsul Vins de Peysac), envía una nota al ministro de relaciones exteriores reclamando

por la situación de unos ciudadanos franceses: César Hipólito Bacle, litógrafo, acusado de haber vendido mapas a gentes de la entonces confederación Peruano-boliviana, cuyo "Protector", el Mariscal Santa Cruz era apoyado expresamente por Francia y con la cual la Argentina (aquél apoyaba a los unitarios), en alianza con Chile, se encontraban en guerra; Lavié, condenado por encubrir un robo; Larré y Pons, integrantes de la "lujanera", una milicia que custodiaba al Gral. Paz, prisionero de guerra desde 1831, que se encontraba en el cabildo; la pretensión de la cláusula de "Nación más favorecida" (el argumento argentino se basaba para no aplicarla la falta de un tratado firmado con Francia que la estipulase); agregando al comerciante Despouys posteriormente, cuya curtiembre había sido cerrada por cuestiones sanitarias.

El vicecónsul exigía la libertad en el caso de Bacle, en los casos de Larré y Pons, su eximición del servicio; para Lavié un nuevo juicio y la devolución de la matrícula para Despouys. El tono arrogante y prepotente del vicecónsul dejaba poco margen para una solución, ya que era evidente que iba creando una situación propicia para un ataque militar. En sus notas de tono amenazante y ultimátums, alega seguir instrucciones de su gobierno.

Ya con la escuadra francesa en la costa de Buenos Aires, el contraalmirante Leblanc, en una conducta impropia, le dirige una nota a Rosas, pidiéndole que tenga en cuenta la debilidad del país que gobernaba. El gobierno argentino respondió que *"exigir sobre la boca del cañón privilegios que solamente pueden concederse por tratados es a lo que este gobierno nunca se someterá, ningún interés francés se encuentra atacado"*⁴³.

Finalmente, el 28 de marzo de 1838, Leblanc declara en "riguroso bloqueo el puerto de Buenos Aires y todo el litoral del río perteneciente a la República Argentina". En octubre ocupan la isla Martín García.

Ese accionar desproporcionado por parte de Francia era usual, ese mismo año, pero en México, fue la "guerra de los pasteles", llamada así

⁴³ Rosa, José María. 1973. *Historia Argentina*, tomo IV. Editorial Oriente. Buenos Aires.

por un incidente entre un pastelero francés, Remontel, y unos oficiales del ejército, para reclamar los daños Francia recurrió a la fuerza militar.

El bloqueo afectaba la economía; a lo que se sumaba el apoyo francés a los emigrados argentinos que se encontraban en Montevideo, nucleados en lo que se llamó "comisión argentina", creada el 20 de diciembre de 1838. Además Molé (primer ministro francés), tenía orquestado todo el plan militar: debían atacar Buenos Aires, para ello contarían con Lavalle primero, luego el General Paz (al ser trasladado a Buenos Aires, se le dio la ciudad por cárcel bajo palabra de honor), la rebelión de los "libres del sur" (estancieros perjudicados por el bloqueo) y Berón de Astrada, gobernador de Corrientes. En la República Oriental (Uruguay) se destituye a su presidente, el general Manuel Oribe (del partido blanco, llamado así pues su divisa era una cinta blanca con la leyenda "viva los defensores de las leyes"), aliado de Rosas, siendo reemplazado por el general Fructuoso Rivera, apoyado por los franceses.

Si bien la situación era por de más difícil, acontecimientos como la derrota de Santa Cruz en la batalla de Yungay en abril de 1839; las derrotas de Berón de Astrada en Pago Largo y de Lavalle por Oribe en Quebracho Herrado (y luego en Famaillá en 1841), amenguan la dureza del bloqueo; y políticamente enaltecía a Rosas a niveles mundiales, el reconocimiento más importante lo recibe del Libertador Gral. San Martín, en una carta del 10 de julio de 1839: *"Esta conducta (la de Francia) puede atribuirse a un orgullo nacional cuando puede ejercerse contra un estado débil. Pero lo que no puedo concebir es que haya americanos que por un indigno espíritu de partido se unan al extranjero para humillar a su Patria y reducirla a una condición peor que la que sufríamos en tiempos de la dominación española. Una tal felonía, ni el sepulcro la puede hacer desaparecer"*⁴⁴.

⁴⁴ Rosa, José María, ob. cit.

Luego de negociaciones se firma el Tratado Arana- Mackau el 29 de octubre de 1840 (si bien prosiguió luchando la Coalición del Norte, provincias unitarias apoyadas por Francia hasta septiembre de 1841), por la cual se levanta el bloqueo, las fuerzas francesas evacuan la isla Martín García; se acuerdan indemnizaciones que iban a ser determinadas en seis meses por medio de 6 árbitros, nombrados tres por cada parte.

En términos generales, fue una gran victoria diplomática de la Argentina, pues supo resistir una inaudita y sórdida agresión militar sin siquiera un motivo serio y proporcional a la misma.

En los artículos 4,5, y 6 se aprecia con claridad el triunfo diplomático. En el artículo 4 se reitera el reconocimiento de la independencia de la República Oriental del Uruguay ya contenida en la Convención Preliminar de Paz del 27 de agosto de 1828, pero dejando a salvo *"sus derechos naturales, toda vez que lo reclamen la justicia, el honor y la seguridad de la Confederación Argentina"*⁴⁵.

El artículo 5 condiciona a la firma de un tratado de comercio y navegación con Francia el acordarles la cláusula de la nación más favorecida. Por el artículo 6, se inserta una condición a lo estipulado en el anterior artículo, a que no podrán gozar de los "especiales goces civiles o políticos" acordados a ciudadanos de los estados sudamericanos, era el "Sistema Americano" que

*"era la unidad de los hispanoamericanos para protegerse de las naciones comerciantes. Muchas leyes provinciales consideraban que el nativo de América tenía los mismos derechos políticos que el nacido en el territorio argentino. La política que Rosas desarrollaría en América hispana tuvo en cuenta esta solidaridad"*⁴⁶.

En ello demostraban Rosas su calidad de estadista y que estaba su gobierno a la altura de dirigir los destinos de la Nación Argentina. Además, la Argentina se mostraba ante el mundo como respetuosa del Derecho de Gentes y de los principios que habían sido consagrados en Westfalia en 1648, suscripto por las potencias que nos amenazaban y agredían.

⁴⁵ Idem, ob. cit.

⁴⁶ Rosa, José María, ob. cit.

EL BLOQUEO ANGLO-FRANCÉS Y EL COMBATE DE VUELTA DE OBLIGADO

No obstante haberse firmado el fin del bloqueo francés, la situación con Uruguay terminaría generando la intervención y otro bloqueo, esta vez, de Francia e Inglaterra, persistía.

El gobierno de Corrientes se había rebelado contra el gobierno de la Confederación; Oribe proseguía su marcha triunfante hasta que se enfrenta con Rivera en Arroyo Grande, y el 6 de diciembre se enfrentan aquél con el ejército aliado de Rivera con el de Corrientes de Ferré y el de Santa Fe de Juan Pablo López, triunfando el oriental aliado de Rosas.

Ante el avance de Oribe hacia Uruguay, Montevideo encomienda al Gral. Paz su defensa. El 16 de febrero de 1843 comienza el sitio de Montevideo, que cabe recordar, estaba en poder de la "comisión argentina" y tropas extranjeras, era lo único de la Banda Oriental, junto con Maldonado, que estaba en poder de Fructuoso Rivera, el resto estaba en manos de Oribe, presidente legítimo del Uruguay.

A fines de enero de 1845 se establece el bloqueo al puerto de Montevideo a modo de apoyo del sitio a esa ciudad. Rivera tendría otra derrota fulminante el 27 de marzo de 1845 en India Muerta a manos del Jefe de Operaciones del Norte, Gral. Urquiza que pone a aquél en fuga hacia Brasil.

Los ministros extranjeros protestan por la participación de tropas de la Confederación en el sitio, pero se les responde que están respaldando al presidente legítimo, Oribe. La decisión argentina disgusta a aquéllos, Ouseley de Inglaterra y Deffaudis, quienes establecen el bloqueo el 28 de septiembre de 1845 de los puertos y costas de la República y secuestran nuestra escuadra que era comandada por el Almirante Guillermo Brown. Las flotas inglesa y francesa al mando de Inglefield y Lainé respectivamente remontaban por la fuerza el río Uruguay y Paraná, e imponer la libre navegación de los ríos. El combate emblemático sería el de Vuelta de Obligado, aunque los invasores fueron hostigados y atacados durante todo su itinerario de ida y vuelta.

El atropello comienza cuando piratas italianos al mando de Giuseppe Garibaldi, cuya escuadra integraba el convoy invasor, toman y saquean la ciudad

de Colonia el 31 de agosto de 1845; y el 5 de septiembre bombardearon y ocuparon la isla Martín García. Su derrotero criminal incluyó el saqueo de Gualeguaychú, el 20, con un perjuicio cercano a treinta mil libras esterlinas; en Paysandú y Concordia es rechazado, pero luego saquea el pueblo uruguayo de Salto junto con marineros anglo-franceses.

Se fortificó Vuelta de Obligado, el Paso de La Ramada en el Pavón, también Tonelero, cerca de Ramallo, Acevedo (San Nicolás) y en el campo histórico de San Lorenzo, todas sobre el Río Paraná. La principal fortificación se concentró en Vuelta de Obligado, donde el río Paraná se estrecha dejando un paso de sólo 800 metros. Allí se ubicó el grueso de la artillería, aun así, resultó insuficiente para rechazar el fuego de las potencias agresoras.

Integraban la flota invasora los vapores ingleses Fireband y Gorgon y el vapor Fulton y los buques de vela Comus, el bergantín Philomel, Fanny y la goleta Dolphin; y los franceses Expeditive, bergantín San Martín, Pandour y Procida.

El Gral. Juan Manuel de Rosas, Gobernador de la provincia de Buenos Aires y encargado de las relaciones exteriores de la Confederación Argentina, nombra al Gral. Lucio N. Mansilla, oficial del Gral. San Martín en Chacabuco, Comandante interino de la División del Norte. Se cerró el río Paraná con una barrera formada por 24 barcos atados entre sí con tres gruesas cadenas de hierro aseguradas al bergantín Republicano y en tierra se desplegaron 220 soldados con 35 piezas de artillería. Es posible que se haya emulado lo de la defensa de Constantinopla contra los turcos de Mehmet II en 1453, cuando también se tensó una gruesa cadena "cerrando" el estrecho del Bósforo (el "cuerno de oro") que comunica el mar de Mármara con el mar Negro.

En uno de los extremos y sobre la ribera derecha se colocaron diez brulotes prontos a ser encendidos y dirigidos contra los barcos enemigos, y en el otro extremo, más allá de la barrera de barcos acoplados, anclado a modo de batería flotante, un bergantín armado.

El combate se inició a las nueve de la mañana del 20 de noviembre de 1845; luego de entonar el Himno Nacional y de un estentóreo ¡VIVA LA PATRIA!, nuestros hermanos abrieron fuego contra el enemigo, promediando la tarde el Gral. Mansilla ordena el cese el fuego.

Cabe destacar que en Obligado combatieron dos hijos del Brigadier General Facundo Quiroga, ellos eran Juan Ramón Quiroga Fernández (1817-1869) y Juan Facundo Quiroga Fernández (1819-1881). Muertos en gran parte los artilleros,

los invasores iniciaron el desembarco y fueron dos veces rechazados con cargas a la bayoneta. El saldo fue de 250 muertos y 400 heridos, totalizando 650 bajas. Ya de vuelta de su malograda aventura guerrera, los invasores sufrieron a las armas argentinas que los hostilizaron en San Lorenzo, Quebracho y Tonelero, sumado a que su tripulación sufría de escorbuto, una enfermedad ocasionada por la falta o escasez en la alimentación de ciertas vitaminas. Demostramos que los argentinos no somos "*empanadas que se comen de un bocado*" como dijo el Libertador Gral. San Martín, quien le reconoció a Don Juan Manuel su patriotismo y coraje en la defensa de la Patria legándole el sable con el que había libertado al continente.

Al fracasar rotundamente en sus propósitos la incursión militar, se sucede una serie de misiones diplomáticas: Ouseley-Deffaudis (1845) y Howden-Waleski (1847). Entre ambas se había designado al inglés Thomas Samuel Hood como agente de ambas potencias, éste propondría: Suspensión de las hostilidades en el Uruguay; retiro de las tropas argentinas; levantamiento del bloqueo y evacuación de la isla Martín García; devolución de los buques argentinos apresados; y saludo de veintidós cañonazos a nuestro pabellón; declaración de que los principios que movieron a las potencias hubieran sido aplicables a Francia y a Inglaterra en las mismas circunstancias; elección del presidente uruguayo con el compromiso de Oribe de acatar el resultado; y amnistía general⁴⁷. Eso fue lo que hubo de conocerse como las "Bases Hood" que no fueron respetadas por la misión Howden-Waleski.

En octubre de 1848, arriba un nuevo ministro plenipotenciario, Henry Southern, con quien se negociaría con las "Bases Hood". Y el 11 de enero de 1849, arriba el Almirante Fortunat Joseph Le Prédour, cuya misión era "*operar una reconciliación entre ambos gobiernos*"⁴⁸, no apartándose de las "Bases Hood".

Ambas reconocerían la soberanía argentina sobre sus ríos interiores en la Convenciones Arana-Southern en 1849 (Inglaterra) y Arana-Le Predour en 1850 (Francia). Basta como ejemplo, el artículo Art. IV:

"El Gobierno de S. M. reconoce ser la navegación del Río Paraná una navegación interior de la Confederación Argentina, y sujeta solamente a sus leyes y reglamentos, lo mismo que la del Río

⁴⁷ Rosa, José María, ob. cit.

⁴⁸Galvez, Manuel. 1954. *Vida de Don Juan Manuel de Rosas*. Editorial Tor. Buenos Aires. Argentina.

Uruguay en común con el Estado Oriental. Art. Y Habiendo declarado el Gobierno de S. M. Británica que dá libremente reconocido que la República Argentina se halla en el goce y ejercicio incuestionable de todo derecho, ora de paz o guerra, poseído por cualquiera nación independiente; y que si el curso de los sucesos en la República Oriental ha hecho necesario que las Potencias Aliadas interrumpen por cierto tiempo el ejercicio de los derechos beligerantes de la República Argentina, queda plenamente admitido que los principios bajo los cuales han obrado, en iguales circunstancias habrían sido aplicables ya a la Gran Bretaña o a la Francia...”

El gobierno de la provincia de Buenos Aires, a cargo de las relaciones exteriores de la Confederación Argentina, obtuvo un triunfo diplomático sin igual, objeto de halago en todo el mundo y que junto a su brillante ministro de relaciones exteriores, el Dr. Felipe Arana, han defendido la integridad territorial de la Argentina, los principios más elementales del Derecho de Gentes aún en esa época, como el de no intervención y el respeto a la Soberanía Nacional de un Estado independiente emancipado de su metrópoli, igual, por ejemplo, lo habían hecho las Provincias Unidas (Holanda) de España, a la que se admitió en 1648 como estado soberano en la firma de la Paz de Westfalia.

CHINA: LAS GUERRAS DEL OPIO

La cuestión con China, si bien es muy similar como dijimos, también es muy diferente, en función que el Imperio estuvo ajeno y “cerrado” a tener grandes vínculos con las potencias europeas. Fuera de limitadas operaciones comerciales, los “bárbaros”, como eran considerados los europeos, no tenían nada que ofrecerle a China. Muestra de ello es lo que le expresó el emperador chino Kieng Lung al rey de Inglaterra Jorge III:

“Tú oh Rey! Que habitas más allá de los confines de los mares, y no obstante ello, impulsado por tu agrado de vivir y tomar parte en los beneficios de nuestra civilización, has despachado una misión que sostuvo con respeto tu memoria l...En consideración a tus Embajadores, llegados desde lejos con tus noticias y tributos, les he demostrado un favor especial, permitiéndoles ser introducidos a Mi

presencia. Para manifestar Mi indulgencia, los he divertido en un banquete y entregado numerosos regalos. Respecto de tu petición de enviar uno de tus nacionales, para ser acreditado ante Mi Corte Celestial y controlar el intercambio comercial entre tu país con China; este requerimiento es contrario a todos los usos de mi Dinastía y totalmente imposible de ser complacido... Dominando el ancho mundo, Yo tengo un punto en vista: mantener perfecto dominio y cumplir las obligaciones del Estado; objetos extraños y caros no Me interesan. He impartido órdenes para que los tributos que tú has ofrecido ¡Oh Rey!, sean aceptados. Esto sólo lo he dispuesto en consideración al espíritu que te movió al enviarlos desde tan lejos. La virtud de nuestra Dinastía ha penetrado en todos los países bajo el Reino Celestial, y los Reyes de todas las naciones nos han ofrecido valiosos tributos, por tierra y por mar. Como tu Embajador habrá visto, nosotros poseemos todas las cosas. Yo no valoro ningún otro objeto extraño e ingenioso, y no encuentro uso alguno para las manufacturas de tu país...⁴⁹

En su varias veces milenaria historia, China no había tenido contactos fluidos con Potencias occidentales, con excepción de Portugal. En 1557, China le cedió Macao (situada en el estuario del río Zhujiang o das Perolas) a Portugal por su ayuda en la captura del pirata Chau Tse Lao. Los portugueses pagaron un arrendamiento anual de 25 kg de plata hasta 1849.

Con Rusia ha firmado tratados limítrofes en función de la dilata frontera que ambos, otrora Imperios, tienen en común, siendo uno de los más importantes el Tratado de Nerchinsk el 6 de septiembre de 1689 fijando el río Amur (norte de China) como límite con la entonces Moscovia (Rusia).

Tócale a la dinastía Qing (1644-1911) regir los destinos de China en lo que fue sin dudas su peor momento histórico, siglo XIX, donde fue atacada, humillada por las potencias europeas y padeciendo el expansionismo territorial de sus vecinos Rusia y Japón.

Relacionarse con China para los europeos, no era sencillo, puesto que no estaban dispuestos a realizar el "kow tow", reverencia particular ante el Emperador, que consideraban inaceptable.

⁴⁹ Rizzo Romano, Alfredo. 1971. "La disputa fronteriza chino-soviética". Círculo Militar Vol. Nº 629. Buenos Aires. Argentina.

A dicho puerto llegaban ya en el siglo XVII también españoles, ingleses (Compañía Inglesa de las Indias Orientales), franceses (Compañía Francesa de las Indias Orientales) y los holandeses (Compañía Holandesa de las Indias Orientales).

Inglaterra consumía de China, té, porcelana y seda, pero como China no era “buen comprador” de los occidentales, el comercio británico padecía déficit, algo que ellos no estaban dispuestos a tolerar; por ello introdujeron el opio, muy adictivo que no tardó en generar una grave cuestión de salud pública. En consecuencia, el opio fue prohibido en 1800, pero no los detuvo pues el contrabando de la droga seguía estando, llegando a haber para 1830, más de 10 millones de chinos adictos.

Los europeos sólo tenían permitido el puerto de Cantón (Guangzhou); el comercio con éstos tenía como intermediario a los “cohong” que eran un conjunto de comerciantes chinos que eran los que trataban con los extranjeros. A su vez eran controlados por un funcionario imperial a cargo de la aduana, llamado “hoppo”, éstos percibían los impuestos a las exportaciones e importaciones⁵⁰.

En 1834, finalizó el monopolio de la “Compañía Británica de las Indias Orientales”, por lo que Londres envió un funcionario que vigilaba el comercio británico. Toda esta serie de intermediarios hizo que se creara una compleja red de intereses creados y corrupción (sumado el tráfico de opio), originaría el reclamo inglés de liberalizar el comercio y entablar relaciones diplomáticas, algo que era inadmisibles para el Imperio chino.

Para combatir el tráfico de opio, el Emperador envió a un funcionario, Lin Zexu, destruyendo más 1300 toneladas de la droga valuadas en 5 millones de libras⁵¹.

Eso desencadenó la reacción inglesa, en abril de 1840, 16 buques de guerra y 20 de transporte remontando el río Yang Tze Kiang e intimidando al gobierno de Pekín la legalización del opio, la apertura de puertos y una indemnización, algo que rechazó el Emperador Daoguang (1820-1850).

Se llega así a la denominada primera guerra del opio (1839-1842) rubricando el Emperador Daoguang el Tratado de Nankín (iniciando la etapa de los “Tratados Desiguales” por contener estipulaciones desproporcionadas para una de las

⁵⁰ Fairbank, John. 1991. *China, una nueva historia*, Editorial Andrés Bello. EE.UU.

⁵¹ Townson, Duncan. 2004. *Breve historia de Inglaterra*. Editorial Alianza. Madrid, España.

partes), que iniciaría la etapa más oprobiosa para China y que sólo vería su fin un poco más de cien años después.

Este Tratado establecía:

Art. II: Su Majestad el Emperador de China acuerda que los súbditos británicos, con sus familias y establecimientos, podrán residir, para el propósito de llevar adelante sus objetivos comerciales, sin molestia o restricción en las ciudades de Cantón, Amoy, Foochow-fu, Ningpo, y Shanghai, y su Majestad Británica designará Superintendentes u Oficiales Consulares, para que residan en las ciudades antedichas, para que sean intermediarios entre las autoridades chinas y los mencionados comerciantes, y para verificar que los deberes del gobierno chino como en lo sucesivo sea provisto, sean cumplidos apropiadamente por los súbditos de Su Majestad Británica; Art. III: Siendo obviamente necesario y deseable, que los súbditos británicos deberían tener un puerto donde puedan preparar y reparar sus barcos, cuando sea necesario y tener almacenes para ese propósito, Su Majestad el Emperador de China cede a Su Majestad Británica la isla de Hong Kong para que sea poseída a perpetuidad por Su Majestad Británica, sus herederos y sucesores y que sea gobernada por las respectivas leyes y reglamentos que establezca Su Majestad la Reina de Gran Bretaña; Art. IV: El Emperador de China acuerda pagar la suma de seis millones de dólares, por el cargamento de Opio que fue entregado en Cantón en marzo de 1839..... Art. V: Habiendo el gobierno de China obligado a los comerciantes británicos tratar en forma exclusiva con los "Cohong", autorizados para ello por el gobierno chino, el Emperador de China se compromete a abolir esa práctica en el futuro en todo puerto donde puedan residir comerciantes británicos, y permitir que puedan llevar adelante sus transacciones comerciales con quien ellos deseen, y su Majestad Imperial acuerda pagar la suma de tres millones de dólares para pagar la deuda que los cohong insolventes tienen con los súbditos de Su Majestad Británica; Art. VI: Habiendose visto obligada Su Majestad Británica a enviar una expedición para demandar y corregir los violentos e injustos procedimientos de las

*Altas Autoridades chinas hacia oficiales de Su Majestad Británica y sus súbditos, el Emperador de China acuerda pagar la suma de doce millones de dólares.....Art VII: Está acordado que el monto de veintiuno millones de dólares se pagará: seis millones inmediatamente; seis en 1843; cinco en 1844 y cuatro en 1845*⁵².

También exacerbó las rebeliones internas, la más importante fue la de los "Taiping", pues su líder, Jung Siu-chuan, se proponía crear el Taiping Tienkuo (Reino Celestial de la Gran Paz)⁵³, además de un movimiento político, se fundaba sobre cierto sincretismo religioso, combinando la fe cristiana y elementos tradicionales chinos. Los taiping llegaron a ocupar la parte oriental de China, hasta que se extinguió en 1864, cuyas fuerzas fueron abatidas por una combinación de mercenarios europeos y norteamericanos en unión con las imperiales.

La debilidad en la que quedó sumida China, junto a la voracidad de las potencias europeas, no tardaría en generar otro conflicto para poder sacar mayores ventajas. Ello sucedió con la detención por contrabando del buque "Arrow" en octubre de 1856 por parte de autoridades chinas; Inglaterra protestó contra el arresto de la tripulación y el agravio a su bandera; y Francia sumó su agravio por la ejecución del misionero Pierre Chapdelaine.

La segunda guerra del opio (1856-1860) tuvo lugar, y finalizó con el Tratado de Tientsin de 1858 y la Convención de Pekín de 1860 con Gran Bretaña. En el primero se hacen más extensas las libertades para los extranjeros, y se establece el derecho de designar embajadores y cónsules (arts. III a VII); libertad religiosa (art.VIII); mas puertos abiertos: Newchwang, Tangchow, Taiwan, Chawchow y Hainan (art.XI); Extraterritorialidad (arts XV y XVI): "*todo súbdito británico que cometiera un crimen en China deberá ser juzgado y condenado por el cónsul u otro funcionario autorizado al efecto de acuerdo a las leyes británicas*". La segunda, de Pekín, firmada por Lord Elgin, plenipotenciario de Gran Bretaña, y quien diera la orden de incendiar el Palacio de Verano, acuerdan abrir el puerto de Tientsin al comercio y China cede Kowloon (art. VI), al noroeste de Hong Kong y mayores libertades comerciales y el pago de dos millones de teals de plata a Inglaterra y a Francia.

⁵² Texto original en inglés, traducido por el autor.

⁵³ Cheng, Chou Ku y otros. 1972. *Breve Historia de la China Contemporánea*. Editorial Anagrama. Buenos Aires.

CONCLUSIONES

Pudimos apreciar la gran similitud entre las agresiones imperialistas padecidas por China casi en forma coetánea a las que sufrió la Confederación Argentina; y cómo pudieron dichas agresiones fulminar a un Imperio de miles de años de historia; y la Argentina con menos de treinta años de vida independiente resistió y triunfó pudiendo repetir el verso del himno *"aquí el brazo argentino triunfó, aquí el fiero opresor de la Patria su cerviz orgullosa dobló"*.

Lamentablemente para nosotros, no pudimos capitalizar esos triunfos, que más que militares, fueron diplomáticos y respaldados en los más excelsos principios del Derecho de Gentes; poco después de destituido Rosas, se inicia, la etapa de internacionalismo (1852-1862)⁵⁴ en donde se retrocede en cuestiones en las que se había obtenido un contundente triunfo.

China es hoy una potencia mundial, teniendo su moneda, el yuan (remimbi) entre las divisas internacionales que integran los derechos especiales de giro (DEG)⁵⁵ que utiliza el FMI (Fondo Monetario Internacional) junto al dólar estadounidense, el euro, la libra esterlina y el yen japonés, desde el 2016. Y lo más importante, con un entendimiento con Gran Bretaña por Hong Kong, que se inició en la "Declaración Conjunta Chino-Británica" firmada en Pekín en 1984, que crea una "Región Administrativa Especial" por 50 años, creando la fórmula "un país, dos sistemas", período durante el cual Hong Kong (y una estructura muy similar Macao) se regirá por la Ley Básica de la Región Administrativa Especial. Aunque actualmente hay cuestiones políticas que están pendientes y no debiera extrañar que surja algún movimiento de tipo separatista en los próximos años, ya que según una encuesta, en una franja etaria de 18-35, sólo el 4% se sienten chinos, frente a un 40% que se definen como ciudadanos de Hong Kong⁵⁶.

En cambio la Argentina prosigue con su reclamo diplomático por las islas Malvinas.

La Historia nos brinda todo el tiempo explicaciones sobre el presente que vivimos y nos da también las claves para el futuro.

⁵⁴ Moreno Quintana, Lucio.1955. "Elementos de Política Internacional". Escuela Superior de Guerra. Buenos Aires. Argentina.

⁵⁵ <http://www.imf.org/es/News/Articles/2016/09/29/AM16-NA093016IMF-Adds-Chinese-Renminbi-to-Special-Drawing-Rights-Basket>

⁵⁶ Le Monde Diplomatique, 2017. págs. 18 y 19 - Octubre.

BIBLIOGRAFÍA

Documentos de la Conformación Institucional Argentina. 1782 – 1972. Poder Ejecutivo de la Nación, Ministerio del Interior. Imprenta del Congreso de la Nación 1974. Argentina.

Busaniche, José Luis. 1982. *Historia Argentina*. Dimensión Argentina. Buenos Aires. Argentina.

Calvo, Carlos. 1862. "Colección completa de los Tratados, Convenciones, Capitulaciones, Armisticios y otros actos diplomáticos de todos los Estado de América Latina comprendidos en el Golfo de México y el Cabo de Horno, desde el año 1493 hasta nuestros días...". Librería de A. Durand. París. Francia.

Calvo Maturana, Antonio. 2008. "Génesis del II Imperio Británico y Ocaso del Universalismo Español: La doble vertiente del conflicto de Nootka (1790)". vol LXVIII, Nº 228. Universidad Complutense, Revista Española de Historia. España.

Cuccorese, Horacio, Panettieri, José. 1983. *Argentina, Manual de Historia Económica y Social*. Tomo I. Ediciones Macchi. Buenos Aires. Argentina.

Etchart – Douzon. 1972. Documentos de Historia Argentina. Cesarini Hnos Editores, Buenos Aires. Argentina.

Galvez, Manuel. 1954. *Vida de Don Juan Manuel de Rosas*. Editorial Tor .Buenos Aires. Argentina.

Dossier. 2008. "La Gran Armada". Revista "Historia y Vida" Nº 459. Barcelona, España.

Cheng, Chou Ku y otros. 1972. *Breve Historia de la China Contemporánea*. Editorial Anagrama. Buenos Aires. Argentina.

Fernández Nadal, Carmen María. 2010. *Las negociaciones diplomáticas por las Indias: Tratados comerciales entre España e Inglaterra (siglo XVII)* - http://cehsegreti.org.ar/archivos/FILE_00000214_1411750808. España.

Fairbank, John. 1991. *China, una nueva historia*. Editorial Andrés Bello. EE.UU.

González, Julio. 1998. *Los Tratados de Paz por la Guerra de Malvinas*. Edición del Autor. Buenos Aires. Argentina.

Moreno Quintana, Lucio. 1955. "Elementos de Política Internacional". Escuela Superior de Guerra. Buenos Aires. Argentina.

Rizzo Romano, Alfredo. 1971. "La disputa fronteriza chino-soviética". *Círculo Militar* Vol. Nº 629. Buenos Aires. Argentina.

Rosa, José María. 1973. *Historia Argentina*. Tomo IV. Editorial Oriente S.A. Buenos Aires. Argentina.

Scalabrini Ortiz, Raúl, 1957. *Política Británica en el Río de la Plata*. Editorial Fernandez Blanco Libros. Bs. As. Argentina.

Soler P. y Guardiola. 1895. "Apuntes de Historia Política y de los Tratados (1490 a 1815)". Librería de Victoriano Suárez. Madrid.

Speroni, José Luis. 1984. "La Real Dimensión de una Agresión". *Círculo Militar* Vol. Nº 715. Buenos Aires. Argentina.

Sancho, Carles Pardó. "Las guerras del opio". Revista Historia y Vida. Nº 478 – Barcelona, España.

Townson, Duncan. 2004. *Breve historia de Inglaterra*. Editorial Alianza. Madrid. España.

Cita de este artículo:

ASIS DASMAGO, F. J. (2017) "Los conflictos internacionales por el comercio". Revista IN IURE [en línea] 15 de octubre de 2017, Año 7, Vol. 2. pp.108-142. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>

REPERCUSIONES DEL FALLO "LOYO FRAIRE" DE LA CSJN RESPECTO DEL INSTITUTO DE PRISION PREVENTIVA

Gisela Flamini

Abogada. Prof. Adscripta Cátedra de Derecho Procesal Penal, UNLaR. Diplomada en Derecho colectivo del Trabajo y Seguridad Social. Diplomada en Destrezas para el nuevo Rol del Ministerio Público Fiscal

Palabras claves:

Medida cautelar. Prisión preventiva. Delito. Peligrosidad procesal.

Key words:

Precautionary measure. Preventive prison. Crime. Procedural hazard.

Resumen

El notable fallo de la CJSN conocido como "Loyo Fraire" demarcó las decisiones judiciales en relación del Instituto de prisión preventiva establecido en todos los Códigos Argentinos, y en la mayoría de ellos dispuesto de manera automática, cuyos requisitos objetivos solo observan el tipo de delito y su pena para aplicarse.

Abstract

The notable failure of the CJSN known as "Loyo Fraire" demarcated the judicial decisions in relation to the Preventive Prison Institute established in all the Argentine Codes, and in the majority of them arranged automatically, whose objective requirements only observe the type of crime and its penalty to apply.

El trascendental fallo de la CJSN conocido como "Loyo Fraire" delimito las decisiones judiciales respecto del Instituto de prisión preventiva establecido en todos los Códigos Argentinos, y en la mayoría de ellos dispuesto de manera automática, cuyos requisitos objetivos solo observan el tipo de delito y su pena para aplicarse.

En Marzo del año 2014 nuestro máximo Tribunal Argentino falló en el marco del recurso extraordinario planteado por el jurista cordobés José Ignacio Cafferata Nores, abogado de Gabriel Loyo Fraire, uno de los condenados por la Cámara 10ª del Crimen a cuatro años y tres meses de prisión en uno de los juicios de la mega causa del Registro de la General de la Provincia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en contra del criterio del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Córdoba en cuanto a la prisión preventiva y considero que en adelante debía revisar su habitual negativa a conceder la libertad hasta que las sentencias queden firmes.

Una vez condenado su cliente, a Cafferata Nores le habían rechazado la libertad a pesar de que la sentencia no estaba firme. En Córdoba al igual que la Provincia de La Rioja la prisión preventiva opera prácticamente de modo automático con la sola acusación de un delito que tenga una pena privativa de la libertad mayor a determinados años, y salvo circunstancias extraordinarias, raramente se concede la excarcelación cuando concurren esos requisitos objetivos de la pena. Ese solo presupuesto (el monto de la pena que eventualmente podría recaer) se convirtió gracias a la tradición inquisitorial de nuestros sistemas en prueba iure et iure respecto de que el sujeto tratara de eludir o perjudicar el accionar de la justicia y por eso le corresponde la prisión.

La Corte adhirió al dictamen favorable que había emitido el procurador general Eduardo Ezequiel Casal, el cual a su vez remite a lo dictaminado el 12 de agosto de 2013 en la causa "Merlini, Ariel Osvaldo s/ p.s.a. estafa procesal". La Corte adhirió por mayoría dejando sin efecto la resolución apelada con solo disidencia de Petracchi y Argibay.

El análisis lógico del Dictamen del Procurador General, que luego fue tomado por mayoría en nuestra CSJN, consiste en que estas medidas de carácter provisorio y meramente preventivo, que en nada afectan ni disminuyen el estado de inocencia del que goza el imputado durante todo el proceso, sean tomadas con extrema cautela y prestando especial atención al sujeto sobre el que en definitiva recaerá la medida y afectará su libertad ambulatoria.

Lo que el dictamen del Procurador indica es que el imputado será el principal afectado por la medida de restricción de su libertad, resultando elemental el análisis serio de las condiciones socio-ambientales, económicas, físicas, familiares, etc. que lo rodean en cuanto ser humano.

Hasta el momento los jueces solo habían tratado la prisión preventiva como un mero estado "procesal" de forma, revisando el tipo de delito, la clase de sanción punitiva y su monto. Todo esto a pesar de que los Tratados Internacionales y de los fallos de la Corte Interamericana en la materia, los jueces locales seguían dictando la prisión preventiva sin mirar al sujeto al que iba a dirigida.¹

Los puntos que deben ser considerados antes del dictado de esta gravísima medida preventiva conforme el dictamen del Procurador pueden ser resumidos en los siguientes extractos:

1. La prisión preventiva es una medida cautelar y meramente preventiva: "El encarcelamiento no deja de ser cautelar, y entonces la decisión debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos, el de la necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al

¹ En este sentido aludió el dictamen, que conforme a las sentencias de la CIDDDH del 22 de noviembre de 2005 (caso "Palamara Iribarne vs Chile") y del 30 de octubre de 2008 en el caso "Bayarri vs. Argentina": "las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva".

derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto”.

2. El Juez debe garantizar la posibilidad real del imputado de ejercer su derecho de defensa: “la decisión privó a los imputados de la posibilidad de exponer razones a favor de su libertad, y en definitiva nuevamente le atribuyó carácter irrevocable a aquella presunción legal. En definitiva, también en el sub lite el acusado se vio privado de la posibilidad de exponer razones a favor de su libertad, y en los hechos se le atribuyó carácter irrevocable a aquella presunción legal, por lo que el pronunciamiento no se conformó a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia”.

3. Antes del dictado de la medida el Órgano Jurisdiccional encargado de dictarla debe de modo ineludible evaluar elementos subjetivos: “El Superior Tribunal provincial le restó importancia a las condiciones personales de P. y al comportamiento que tuvo en el marco del proceso, aduciendo de manera dogmática que, al no exceder la regularidad de la situaciones que se presentan en la generalidad de los procesos, carecían de relevancia para contrarrestar aquella presunción en casos como el presente. De ese modo, omitió analizar la incidencia del conjunto de esas circunstancias en relación con la situación particular del imputado, y subordinó la posibilidad de convertir la presunción de fuga que resulta de la gravedad de la sanción a partir de condiciones fuera del orden común”.

Ahora bien, conforme lo resuelto por la CSJN, en cuanto a los “presupuestos subjetivos” que darán sustento a la afirmación de peligrosidad procesal para habilitar la privación cautelar de la libertad, deberá atenderse a los siguientes extremos:

a. La gravedad del delito: con esto la Corte indica el primer eslabón a la hora de considerar si la medida es o no procedente. La gravedad del delito reviste la naturaleza de una presunción que si admite prueba en contrario y en ningún caso debe ser analizada de manera

aislada sin considerar las características y circunstancias particulares de la persona a la que iría dirigida.

b. Indicios concretos de peligrosidad procesal: este elemento quedara corroborado cuando la medida sea indispensable para poder continuar con el procedimiento de manera normal y regular, y siempre que no existieran otras medidas alternativas que permitiesen cumplir con el fin inmediato del proceso penal el cual es llegar a la verdad. Este parámetro de peligrosidad vale tanto para la presión preventiva dictada durante la etapa de investigación y debate como para la que rige luego del dictado de una condena antes de que adquiera el carácter de firme, dado que la corte ha considerado que no tiene sentido y sería contrario al principio inocencia y al de igualdad ante la ley, distinguir el trato según haya o no condena.

La peligrosidad concreta puede corroborarse cuando: los imputados hubieran intentado eludir la acción de la justicia, si se hubiese dado alguna situación concreta respecto del curso de la investigación, o si circunstancias objetivamente verificadas en la causa permitieran derivar una directa conexión con alguno de los dos peligros referidos.

c. Características personales del supuesto autor: respecto de este punto la Corte hizo hincapié en la necesidad de analizar detenidamente las circunstancias que rodean a los sometidos al proceso, así como sus características personales, sin entrar a analizar elementos genéricos que (aunque concurren y a pesar de que son impuestos por la misma norma adjetiva) no son óbice suficiente para acreditar la peligrosidad del sujeto.

Si lo son y merecen ser merituadas con la seriedad que las consecuencias de la prisión acarrearán: su modo de vida, si posee o no trabajo, si ha concurrido a las citaciones que le hiciera la justicia, si tiene familia, si es del lugar, si el delito fue o no violento, si el particularmente necesita de algún tipo de tratamiento, etc. El estudio de las condiciones subjetivas que hacen de ese individuo una persona diferente a otra,

previo al dictado de una medida que provoca graves consecuencias para la vida del procesado, es necesario e ineludible.

Si bien es cierto que en el caso que nos ocupa la Corte se expidió respecto de la Prisión Preventiva de imputados que habían sido condenados aun sin sentencia firme, los parámetros tratados detenidamente por el Procurador deben considerarse extensibles para los casos de quienes aun no han llegado a juicio.

Siguiendo la lógica del principio de inocencia, si la libertad de un sujeto condenado depende de sus condiciones reales y subjetivas de peligrosidad, más aun deberían ser analizadas a la hora de determinar la libertad de un sujeto que aun no ha sido juzgado en un juicio con plena exposición de todas las evidencias que en teoría podrían demoler su estado de inocencia. Una lectura contraria implicaría una desigualdad que compromete la seguridad jurídica y que restringe sin sentido técnico ni justificación legal el principio de inocencia.

Este fallo estableció y ordeno a todos los tribunales de nuestro país de modo muy claro cuáles son los verdaderos parámetros que deben ser tenidos en cuenta previo al dictado de una medida tan grave como la prisión preventiva que indiferentemente del delito objeto del proceso del que se trate, recae sobre una persona que aún se encuentra gozando de un estado de inocencia.

Cita de este artículo:

FLAMINI, G. (2017). "Repercusiones del caso "Loyo Fraire" de la CSJN respecto del instituto de la prisión preventiva". *Revista IN IURE [en línea]* 15 de octubre de 2017, Año 7, Vol. 2, pp. 143-148. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>

DAÑOS Y PERJUICIOS. ESTADO. ACCIDENTE. TESTIGO UNICO.

Descripción del caso:

1.-El propietario frentista de la vereda en donde cayó una persona y sufrió lesiones es responsable y posee la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados, teniendo en cuenta que los sucesos relatados por el damnificado referidos a la existencia del accidente y el lugar donde sucedió se encuentran confirmados con la prueba testimonial, la documental acompañada y la fotografía del lugar que se encuentra certificada por escribana pública.

2.-La declaración del testigo único es válida, porque es susceptible de fundamentar las conclusiones de una sentencia a fin de determinar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, siempre que merezca fe y apreciándola más rigurosamente que cuando existan varios testigos.

3.-El Estado tiene responsabilidad por la caída de una persona en una vereda pública como resultado de su mal estado de conservación, puesto que, por ser propietario de las calles reservadas al uso del dominio público, posee la obligación de cerciorarse que posean un mínimo y razonable estado de conservación.

4.- La incapacidad sobreviniente, debe ser apreciada computando la situación actual de la minusvalía económica en que la víctima quedó frente a la vida. Su resarcimiento ha de ser determinado siguiendo un criterio flexible, que pondere el conjunto de todos aquellos elementos

demostrativos de la concreta influencia negativa de la minoración física de la víctima en el campo laboral y en las actividades de ésta con contenido económico, descartando cálculos matemáticos respecto de los eventuales ingresos del reclamante durante su probable vida laboral útil.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, 3-mar-2017, Schreiber Lía c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios

En Buenos Aires, a los 03 días del mes de marzo de 2017, se reúnen en Acuerdo los señores jueces de la Sala II de esta Cámara para dictar sentencia en los autos del epígrafe. Conforme con el orden de sorteo efectuado, el doctor Alfredo Silverio Gusman dice:

I.- La sentencia de la anterior instancia hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por Lía SCHREIBER contra el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES -al que me referiré como G.C.B.A. o Gobierno de la Ciudad- y la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (Facultad de Farmacia y Bioquímica) -en adelante también mencionaré a esta demandada como U.B.A.-, en la que persigue el resarcimiento de los daños irrogados como consecuencia del accidente sufrido el día 15 de setiembre de 2004 a las 10 hs. cuando se dirigía – caminando por la calle Junín- a tomar el colectivo de la línea 101 y sufrió una caída por causa de unas baldosas rotas. Tal circunstancia le ocasionó fractura en su muñeca izquierda, hombro izquierdo y en la columna, zona cervical y lumbar.

Para resolver de tal modo, el a quo, haciendo mérito de la pericia médica, de las declaraciones de los testigos y de la fotografía certificada por escribana sobre el estado de la vereda, consideró que concurrían todos los factores que comprometen la responsabilidad extracontractual de las demandadas (arg. arts. 43, 1109, 1113 del Código Civil). Respecto a la Universidad de Buenos Aires, agregó que no concurrían circunstancias que justifiquen eximirla de responsabilidad como propietaria de la cosa

riesgosa, generadora del daño sufrido, pues no había aportado ninguna prueba tendiente a demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no deba responder. Por otra parte, relativo a la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sostuvo que en su condición de órgano de vigilancia, control y fiscalización del estado de las aceras, efectivamente pesaba sobre esa parte el deber de controlar la vía pública para evitar que se conviertan en cosas riesgosas. En ese sentido, destacó que si la cosa cuyo riesgo o vicio produjo el daño se encontraba en la vía pública, debe responder por el perjuicio ocasionado en virtud del art. 1113, segunda parte, párrafo 2° del Código Civil. Sobre dicha base, concluyó que ambas demandadas debían responder en forma concurrente a pagar la suma de \$ 41.000 con más los intereses y las costas.

II.- Dicha sentencia fue materia de apelación por el Gobierno de la Ciudad (fs. 258bis) y por la Universidad de Buenos Aires (fs. 265).

A fs. 289/290vta., la Universidad de Buenos Aires funda su expresión de agravios, pieza en la que, a grandes rasgos, aduce que no se encuentra probada la relación de causalidad entre el estado de la vereda y la caída de la actora. Por lo demás, sostiene que es la actora quien debe probar el contacto con la cosa riesgosa y el daño derivado del mismo.

Por último, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires expone sus quejas a fs. 292/301, que en esencia fincan en que: a) El sentenciante no analizó correctamente la prueba arrojada en autos, siendo que no se encuentra probada la relación de causalidad entre la caída de la Sra. SCHREIBER y los daños alegados. En este sentido, sólo tomó en cuenta la declaración de la testigo ENQUÍN, única persona que vio la aparente caída; b) El a quo erróneamente consagra la responsabilidad concurrente de ambas demandadas con fundamento en un supuesto incumplimiento del ejercicio del poder de policía. Sin embargo, es el propietario frentista quien no podía desconocer que su vereda adolecía de defectos y que

dicha situación generaba un riesgo para terceros. Por ello, es la U.B.A. la responsable directa por su omisión en el cumplimiento de la ley; c) Resultan elevados los rubros indemnizatorios reconocidos y d) Finalmente, se agravia por la forma en que fueron establecidos los intereses.

III.- Para una mejor comprensión del asunto, intentaré repasar brevemente las circunstancias fácticas que rodearon el accidente de la Sra. Lía SCHREIBER, sin dejar de advertir algunas dificultades que se plantean a la hora de determinar con certeza el modo en que se sucedieron los hechos:

3.1. El 15 de septiembre de 2004, la Señora Lía SCHREIBER se dirigía a tomar el colectivo de la línea 101 con dirección a Pueyrredón y Avenida Corrientes. Cuando se encontraba caminando por la calle Junín, por la vereda de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, sufrió una sorpresiva caída por causa de haber en ese lugar varias baldosas rotas.

3.2. Como consecuencia de dicho accidente padeció un traumatismo en su muñeca izquierda, hombro izquierdo y en la columna cervical y lumbar. Agrega que fue socorrida por la Sra. Daelia Rubi ENQUIN, quien la ayudo a incorporarse y la acompañó al Centro Valls, donde fue atendida por el Dr. Salvador H. CUSA quien, luego de realizarle varias placas radiográficas, le diagnosticó una fractura de muñeca izquierda (ver fs. 6). Ante ese cuadro le realizaron una reducción por desplazamiento del radio y le colocaron un yeso, el cual le retiraron el día 29 de octubre de 2004 en la misma clínica.

3.3. En razón de aquél infortunio, le prescribieron varias sesiones de rehabilitación. Sin embargo, aún después de esa terapia posee una limitación en pronosupinación con exacerbación de temblor en mano izquierda, pérdida de fuerza en un 70% parateosis en mano izquierda, una limitación de la articulación del hombro en un 70% en elevación y un 30% en extensión, lumbalgia persistente, columna cervical limitación 40%

a la elevación y 30% a la flexión, movimiento lateral limitado al 35% a la izquierda y 30% a la derecha. Persiste con trastorno de la marcha, pérdida de la fuerza y dolor en la columna lumbar en la rotación, flexión y extensión (ver fs. 3/4 y fs. 12).

3.4. Finalmente, en su demanda agrega que como consecuencia de la lesión, requiere tratamiento psicológico por estrés post traumático depresivo grado III y la toma de medicación para superar la crisis de pánico (ver fs. 4).

IV.- Atento al extenso desarrollo que formula el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con relación al punto, conviene precisar el marco jurídico aplicable. La cuestión debe resolverse a la luz del derecho público que, en el caso de autos, proviene de lo normado por la Ley N° 11.545 y la Ordenanza N° 33.721 de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. En forma complementaria, de ser necesario, habrá de estarse a las disposiciones del Código Civil (conf. C.S.J.N., “Vadell” , del 18-12-1984, pub. En E.D.A. 114 pág. 215; “Barreto” , Fallos: 329:759)

En lo que concierne a la U.B.A. frentista, sus agravios se relacionan con cuestiones fácticas y probatorias, mas no jurídicas. En consecuencia nada corresponde esclarecer sobre la normativa aplicable para sustentar su responsabilidad.

V.- Como punto de partida, comenzaré con el análisis de los agravios de la Universidad de Buenos Aires. Como adelanté, sus críticas trasuntan por cuestiones relativas a la carga de la prueba y a la valoración de las conclusiones de las constancias de la causa.

Ahora bien, del análisis de las evidencias de autos tengo por demostrado que el día 15 de septiembre de 2004, alrededor de las 10 hs., la Sra. Lia tropezó y cayó sobre la acera por una baldosa rota. En tal sentido, del informe médico de fs. 3/4 surge que la actora debió ser asistida por una fractura en su muñeca izquierda y se le colocó un yeso. Por su parte, a fs. 6 obra un certificado médico del Centro Valls que acredita que el día

15 de septiembre la Sra. SCHREIBER fue asistida como consecuencia de una caída que le causa traumatismo en su muñeca izquierda.

Por último, es válido destacar para advertir la causalidad existente entre la cosa generadora del daño y el perjuicio sufrido por la demandante, las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 132/132vta. y a fs. 134. En ese sentido, afirma la Sra. ENQUIN que “.la actora estaba esperando un colectivo, yo venía del club y venía de la inmobiliaria que quedaba en Marcelo T. de Alvear, y justo pasaba y veo que una persona se cae y no me di cuenta que era ella y me acerque a socorrerla y me di cuenta que era ella y me acerque a ayudarla como cualquier ser humano, estaba en el suelo, estaba dolorida del cuerpo, le dolía el brazo, yo la acompañe hasta la casa que estaba el encargado y la deje ahí y me fui”(sic). Cuando le preguntan cómo se encontraba la vereda de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, agrega que “.una baldosa rota y otra en declive, hinchada, no si ella piso en la parte rota, cuando la vi ya estaba caída” (sic conf. fs. 131/132). Refuerza la declaración de la testigo la exposición categórica del Sr.VILLAFANE cuando afirma que la actora “se fracturó el brazo izquierdo, se fracturó el brazo a raíz de la caída que tuvo, me consta porque la vi cuando llego, y yo la ayude a ir al departamento para abrirle la puerta, cuando ella llegó yo estaba ahí” (sic respuesta tercera fs. 134). Añade que el sitio donde se produjo el episodio “.está todo roto, yo conozco la zona, casi toda esa zona están todas rotas.” (conf. fs. 134, pregunta cuarta).

Respecto del agravio vinculado con dar mérito a la declaración de un solo testigo, cabe acotar que la máxima testis unus testis nullus, que consagraron las Partidas por influencia del Derecho Canónico, resulta inaplicable como criterio regulador de la valoración del testimonio. Por lo tanto, la declaración de un testigo singular es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos, siempre que merezca fe y

apreciándola más estrictamente que cuando media una pluralidad de testigos (conf. PALACIO, Lino E., Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, “Derecho Procesal Civil”, 1999, Lexis n. 2507/004573, cita extraída del fallo de esta Sala, en un caso análogo, 30.12.2013, “Kellemborg”). En definitiva, se trata de una derivación más de la aplicación de la regla de la sana crítica que reconoce el art. 386 del Código Procesal.

De lo expuesto se colige que los sucesos relatados por la actora relativos a la existencia del accidente y el lugar donde ocurrió se encuentran corroborados con la prueba testimonial, la documental acompañada y la fotografía del lugar que se encuentra certificada mediante escribana pública.

Por otra parte, la U.B.A. tiene razón en que corresponde a la víctima probar la existencia del daño y la intervención de la cosa con la que se produjo. Sin embargo, también se presume que el daño se ha generado por el riesgo de la cosa. Admitir lo contrario importaría un retroceso en la interpretación del art. 1113 y desconocer su sentido en cuanto a que la culpa del dueño o guardián va presumida tanto en los daños causados con las cosas como en los derivados del riesgo o vicio (conf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, en BELLUSCIO-ZANNONI, “Código Civil Comentado”, t.5, pág. 581).

En mérito de lo expuesto, propongo que sean desestimados los agravios esbozados por la Universidad de Buenos Aires.

VI.- En cuanto a la responsabilidad del restante co-demandado, el municipio (hoy Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), posee la titularidad de las aceras y, por otro lado, pone a cargo de los propietarios frentistas su conservación, así como a las empresas prestatarias de servicios públicos la reparación si el deterioro fuera resultado de trabajos emprendidos por ellas (conf. esta Sala, “Kellemborg”, ya citada).

Desde ya que, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no puede descargar toda su responsabilidad en el frentista. La Corte Suprema, en reiteradas oportunidades, sostuvo que el uso y goce de bienes de dominio público por parte de los particulares importa para el Estado la obligación de ponerlos en condiciones de ser utilizados sin riesgos (conf. 01.03.1994, “Bullorini”, pub. en L.L. 1994-C, 179).

Por lo tanto, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por su calidad de propietaria de las calles destinadas al uso del dominio público, tiene la obligación de asegurar que tengan un mínimo y razonable estado de conservación (conf. C.S.J.N., 28.07.1994, “Olmedo, Ricardo L. vs. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, JA 1997-II, síntesis y esta Sala, Causa n° 10252/08 “Kellemborg” del 30.12.13).

En efecto, el artículo 2339 del Código Civil establecía para la época de los hechos que: “Las cosas son bienes públicos del Estado general que forma la Nación, o de los Estados particulares de que ella se compone, según la distribución de los poderes hecha por la Constitución Nacional; o son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares.”. Por su parte el artículo 2340, inc. 7 agregaba que: “Quedan comprendidos entre los bienes públicos: Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común.”. En virtud de ello, las distintas municipalidades tienen la obligación de construirlas y conservarlas en buen estado.

Por lo tanto, el G.C.B.A. debe ejecutar las normas que regulan la materia y, en su caso, implementar los mecanismos adecuados a fin de reparar las aceras que no se encuentran en condiciones óptimas para ser transitadas (conf. esta Sala, causa n° 10252/08 “Kellemborg” del 30.12.13).

El factor de imputación jurídico para que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires responda por el perjuicio ocasionado reside en que era su deber mantener en condiciones la vía pública para evitar perjuicios a terceros.

Ello surge tanto de la actividad de policía administrativa que le atañe, como ser el cuidado de las arterias y calles, por ser parte del dominio público del Estado, quien tiene el deber de atender la seguridad y salubridad de los habitantes. En consecuencia resulta insoslayable la responsabilidad que le cabe (conf., en sentido similar, Cámara Civil, Sala K, causa n° 77.474/03 del 14/06/10; conf. esta Cámara, Sala III, causa n° 4.997/98 del 24/04/2008; entre muchas otras).

Como consecuencia de ello, el Gobierno de la Ciudad no puede ser excluido de su deber original, como dueño de la acera y en razón de que tiene que controlar la vía pública para que las personas puedan transitar en ellas sin peligro, por su obligación de atender a la seguridad y salubridad de los habitantes. Toda vez que en autos no existe constancia alguna de que el Gobierno de la Ciudad haya tomado alguna medida que permita eximirlo de responder (por ejemplo, intimar al propietario frentista a efectuar las reparaciones necesarias), no ha cumplido su obligación de contralor de las condiciones que permitan transitar sin riesgo por la vía pública (conf. esta Sala, “Kellemborg” ya citada).

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio respecto a la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad.

VII.- Decidida la confirmación de la sentencia apelada en punto a la responsabilidad de las demandadas, me abocaré a la cuestión relativa al quantum indemnizatorio que le corresponde percibir a la actora.

7.1. Respecto a la incapacidad sobreviniente, recuerdo que en casos como el de autos debe ser apreciada computando la situación actual de la minusvalía económica en que la víctima quedó frente a la vida. Su resarcimiento ha de ser determinado siguiendo un criterio flexible, que pondere el conjunto de todos aquellos elementos demostrativos de la concreta influencia negativa de la minoración física de la víctima en el campo laboral y en las actividades de ésta con contenido económico, descartando cálculos matemáticos respecto de los eventuales ingresos

del reclamante durante su probable vida laboral útil. A tal fin, debe valorarse su edad, condición social, económica, familiar, actividad y capacitación laboral, estado civil, etc.; como así también el efecto producido sobre el damnificado en sus distintos aspectos vitales (conf. esta Sala, causas n° 2850/98 del 20.9.96; n° 21.830/94 del 26.12.06; entre otras).

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas que en este punto han sido aportadas en autos, resulta que la actora tenía setenta años de edad al tiempo en que se sucedió el suceso dañoso (ver fs. 5/6 y fs. 166vta.). Lamentablemente la Sra. Lía falleció el día 08.07.13 a los 79 años de edad (ver fs. 226).

Señalado ello, corresponde ahora indicar que está probado que la Sra.Lía se desempeñaba como trabajadora de comercio y luego se dedicó a las tareas del hogar (confr. fs. 167). Asimismo, cabe señalar que era de estado civil casada con una hija (ver fs. 235). El perito médico en su dictamen señala que la actora “.padeció una brusca y sorpresiva lesión que modifica su cuerpo dejando secuelas dolorosas y molestias físicas y psíquicas que aún perduran y modificaron su integridad psicofísica. El accidente ha agravado el estado previo al accidente.” (ver pto. III Consideraciones medico legales y conclusiones a fs. 169vta.). A lo que cabe agregar que “.la incapacidad desde el punto de vista físico se estima en un 15% por el traumatismo de muñeca y dorso lumbar.”. Por su parte, en cuanto a “.la patología que padece desde el punto de vista psíquico esta descripta en el informe y su diagnóstico es Neurosis Post Traumática de tipo Depresivo”. Finalmente, agrega que “.la incapacidad desde el punto de vista psíquico se estima en un 20%” (sic ver fs. 170).

Evaluando ese cúmulo de factores, ponderando el grado de incapacidad de la actora, sus condiciones personales, su edad al momento del evento (setenta años), su estado civil (casada con una hija), lo dictaminado en el

informe médico obrante en autos a fs. 166/171, juzgo razonable el monto fijado en la sentencia de grado con relación a este ítem (\$25.000).

7.2. En lo concerniente a la reparación del daño moral, el apelante se limita a señalar en un escueto párrafo que se le reconoció la suma de \$15.000 y que dicha compensación no resulta acorde al daño causado (ver fs. 299vta.). Se advierte a todas luces que dicha queja no llega a ser una crítica concreta del modo que lo exige el art. 265 del Código Procesal. Por ello, se propone declarar desierto el recurso del G.C.B.A. respecto a la suma reconocida en la sentencia apelada en concepto de daño moral (arg. arts.265 y 266 del C.P.C.C.N.).

7.3. En lo que respecta al rubro gastos, el señor Juez fijó el resarcimiento en la suma de \$700 por medicamentos y atención médica y \$300 para cubrir traslados, decisión que es cuestionada por la codemandada Gobierno de la Ciudad.

Sobre este punto, advierto que no asiste razón al recurrente. En primer lugar, la fijación efectuada por el Magistrado de la anterior instancia no resulta arbitraria, si se repara que en virtud del evento dañoso se infiere que la actora debió realizar algunas erogaciones en traslados. Piénsese, a ese efecto, que la lesión padecida exige tomar cierta medicación, concurrir a consultas médicas tales como las que obran a fs. 3/6, lo que implica ciertos costos. En tales condiciones, la existencia de esos pagos no necesariamente requiere ser acreditada por prueba documental, porque es la consecuencia natural del padecimiento.

Por lo tanto, corresponde rechazar el agravio en este aspecto.

VIII.- Por último, y con relación a la tasa de interés aplicable, la queja del Gobierno de la Ciudad tampoco puede prosperar. Sobre este punto, sólo basta mencionar que esta Sala -a partir de la causa "Grossi Juan José c/CNAS" del 8.8.95- adhirió al criterio de las otras dos salas de la Excma. Cámara y consideró, en términos generales, que los intereses habrían de ser los que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones

habituales de descuento a treinta días, plazo vencido. En razón de lo expuesto, corresponde que los accesorios sean calculados desde la fecha ya indicada y hasta su efectivo pago a la tasa dispuesta por el senteciente.

IX.- En atención a lo expuesto, voto por confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Las costas en esta instancia también deberán ser sufragadas por las demandadas por resultar vencidas (art. 68 C.P.C.C.N.).

Los doctores Ricardo Víctor Guarinoni y Graciela Medina, por razones análogas a las expuestas por el doctor Alfredo Silverio Gusman, adhieren a su voto.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta Sala RESUELVE: confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Las costas en esta instancia también deberán ser sufragadas por las demandadas por resultar vencidas (art. 68 C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

RICARDO VÍCTOR GUARINONI

GRACIELA MEDINA

**RECONOCIMIENTO FILIATORIO. DAÑO MORAL O MATERIAL.
RESARCIMIENTO. DOLO. CULPA.**

SUMARIO:

1.- Corresponde confirmar la sentencia que condenó al demandado por daño moral por la falta de reconocimiento filiatorio, en tanto está probado que tomó conocimiento de su condición de padre biológico del actor al momento de contar con los resultados de la prueba de ADN el 6 de junio de 2011, y sin perjuicio de ello, recién formalizó el reconocimiento filial en el registro civil el 19 de diciembre de 2012, luego de haber sido demandado en un proceso de filiación, por lo que resulta razonable considerar que la falta de reconocimiento instantáneo (conocida la relación biológica) y la circunstancia de tener que llegar a la promoción de una acción judicial para lograr el reconocimiento aparece según el curso normal de las cosas como una circunstancia hábil para confirmar el padecimiento del actor, más allá del daño espiritual que puede inferirse que genera de por sí la incertidumbre (sobre si el padre va o no a reconocer voluntariamente su condición de padre).

2.- No obstante el carácter unilateral y voluntario que corresponde al reconocimiento de un hijo extramatrimonial, no se trata de un acto facultativo, librado al señorío de la autonomía de la voluntad. Ello por cuantos tales caracteres deben conciliarse con el derecho del hijo a obtener su emplazamiento en el estado que le corresponde. Por lo tanto, es

contraria a derecho la omisión de reconocer espontáneamente al hijo, ilicitud que, cuando ha provocado un daño material o moral, justifica su resarcimiento.

3.- La falta de reconocimiento del progenitor se constituye en un hecho ilícito que genera responsabilidad civil, y por ende, derecho a la indemnización a favor del hijo afectado.

4.- No se trata de la responsabilidad objetiva derivada del no reconocimiento, sino de la responsabilidad que nace de la omisión que se reprocha al progenitor que incurrió en ella intencionalmente, sustrayéndose del deber jurídico que le cabe. Esto significa que el progenitor debe haber actuado con dolo o cuanto menos culpa, pues no se trata de una responsabilidad objetiva.

F., D. A. y Otro c/D., N. D. s/Daños y perjuicios.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Sala III.

San Isidro, 5 de Junio de 2017.-

CUESTIONES

1ª ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A la primera cuestión, la señora Juez doctora Soláns dijo:

A. El asunto juzgado.

A.1) Los actores D. A. F. y M. H. F. inician demanda sobre daños y perjuicios contra N. D. D., por la suma total de \$615.000, más intereses y costas.

Relata la coactora M. H. F., que comenzó una relación amorosa con el demandado D. en la que, si bien se veían poco por las circunstancias sociales y laborales que el demandado le había explicado, ella lo aceptó. Dice que dicho trato amoroso tuvo continuidad hasta que, luego de dos años de relación, la actora le comunicó al accionado que tenía un embarazo de dos o tres meses; oportunidad en la que finalmente el padre le confesó que tenía una relación paralela, mujer con la quien se iba -y finalmente- se casó.

Alega que decidió llevar adelante el embarazo, y cada vez que intentaba tomar contacto con el Sr. D., aquel era excusado por su familia; y que aún luego del nacimiento, nunca le brindó ayuda alguna a la madre y al niño.

Por su parte, el coactor D. A.F., refiere que como consecuencia de no tener un papa, tuvo una infancia rara, triste y dura; y que su padre siempre lo rechazó. Cuenta también que la situación económica que vivió esos años fue desesperante, debiendo salir a trabajar desde los 12 años; por lo que, que si bien pudo terminar la escuela primaria, no pudo hacerlo con la secundaria -la que recién término siendo adulto en un turno vespertino-.

Continúa su relato manifestando que teniendo aproximadamente 28 años decidió buscar a su padre, dando con él con la ayuda de su madre; y luego de tener algunos encuentros, se hicieron la pertinente prueba de ADN que confirmó la relación que alega. Sin perjuicio de ello, refiere que el accionado, luego de transitar un procedimiento de mediación, no formuló ninguna propuesta de resarcimiento o ayuda económica para compensar los padecimientos sufridos, por lo que debieron iniciar la presenta acción.

A.2) N. D. D. contesta demanda a fs. 86/93, opone excepción de prescripción, efectúa una negativa ritual, y da su versión de los hechos ocurridos.

En este sentido, refiere que la acción de los actores basada en un supuesto de responsabilidad extracontractual, se encuentra prescripta en atención al plazo establecido por el art. 4037 del C.C. Con respecto a la coactora M. H. F , refiere que según afirma ella misma al relatar los hechos, desde su embarazo supo quién era el padre del coactor.

En cuanto a su hijo, sostiene que éste manifestó iniciar la búsqueda de su padre a los 28 años, en el año 2005; época desde la cual pasaron más de 7 años hasta del inicio de la presente acción.

Cuenta que conoció a la actora en el verano del año 1976, momento en el cual se convirtieron en amantes ocasionales hasta que dejaron de verse, sin tener más noticias de ella hasta el llamado de D.-quien le manifestó su intención de tener una reunión-. Alega que la noticia sobre su paternidad respecto a D. lo tomó completamente por sorpresa, que dudó sobre su certeza, puesto que la madre nunca le había comentado nada al respecto.

Dice que recibió luego la citación a mediación, a la que concurrió y aceptó realizarse el estudio genético alegado, y cerrando posteriormente la mediación por no ser materia pasible de mediación alguna. Menciona que habían quedado en realizar el reconocimiento de su hijo, pero se postergó dado que ello conllevaba el cambio de apellido para el reconocido -y el actor no estaba seguro de ello-; quedando en pie únicamente, cuestiones y reclamos económicos.

En tales circunstancias, manifiesta no tener contacto hasta que recibió una demanda por la acción de filiación, donde se presentó, y ante el consejero de familia ratificó su reconocimiento de paternidad.

Concluye que está frente a un reclamo fundado en un extremo del que no tuvo conocimiento, puesto que la madre ocultó la existencia del hijo, y éste recién se contactó con el demandado 28 años después de su nacimiento.

B. La solución en primera instancia.

B.1) El sentenciante de grado analizó en primer lugar la excepción opuesta por el demandado de autos, destacando que respecto de la madre, el plazo para el cómputo de la prescripción había comenzado a correr desde el momento en que, luego del nacimiento de su hijo, y las negativas del padre a hacerse cargo, la actora dejó de insistir y perdió el contacto con el progenitor de su hijo; por lo que correspondía hacer lugar a la defensa a su respecto.

En lo que hace a el coactor D. A. F., el sentenciante sostuvo que aquel recién tuvo certeza de su filiación el día 6/6/2011 en que se practicara el análisis de ADN, por lo que -dada la fecha de inicio de estas actuaciones-, no había transcurrido el plazo previsto en el art.4037 del C.C.

En cuanto a la responsabilidad del demandado, destacó que la falta de reconocimiento espontáneo de la filiación extramatrimonial hace nacer un derecho a obtener resarcimiento por el daño causado. Así, si bien puso de manifiesto la falta de acreditación de la negativa del demandado al reconocimiento en época anterior al estudio genético respectivo; destacó la actitud de éste último de incumplir con su deber de reconocimiento de filiación a partir de su conocimiento fehaciente -que recién realizara en el proceso de filiación iniciado en su contra-. De allí que concluyera que el accionado deba responder por los daños ocasionados por la falta de reconocimiento oportuno de la filiación.

B.2) Como consecuencia de ello resolvió:

a) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado N. D. D. en relación a la pretensión de la coactora M. H. F., y rechazar la misma con respecto al coactor D. A. F.

b) Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por D. A. F. contra N. D. D., condenando a éste último a abonar al actor en el plazo de diez días la suma de \$600.000, más intereses y costas.

C. La articulación recursiva.

Apela la parte actora a fs. 311, conforme agravios de fs. 339/47, contestados a fs. 359/63; y la parte demandada a fs. 315, fundando su recurso a fs.331/8, contestado a fs.351/8.

D. Los Agravios.

D.1) Cuestiona el demandado el rechazo de la prescripción con respecto al coactor D. A. F.; como así también, la responsabilidad que le fuera endilgada -en atención a su desconocimiento del hecho que sustenta el reclamo-.

Se queja asimismo, por el progreso y monto de los rubros indemnizatorios otorgados, por considerarlos injustificados y elevados, y por la tasa de interés establecida.

D.2) Por su parte, el actor D. A. F. D. se agravia por los montos establecidos por considerarlos reducidos.

E.El análisis de la resolución atacada en función de los agravios expresados.

E.1) Prescripción de la acción con respecto al coactor D. A. F.

Se queja el demandado en primer lugar por el rechazo de la prescripción interpuesta toda vez que a su entender, el antecedente que mencionara el sentenciante resulta un caso distinto, y no aplicable al de autos. Refiere que

su hijo conocía que él era su padre desde su minoridad, sabía su dirección y teléfono, y no realizó reclamo alguno. En consecuencia, dice que habiendo transcurrido entonces el plazo del art. 4037 del C.C. debe revocarse la sentencia en este aspecto.

E.1.1. Prescripción.

Cabe destacar que la acción de daños y perjuicios por falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial prescribe a los dos años contados desde el pronunciamiento que concreta el emplazamiento de estado filiatorio, es decir del estado de hijo (conf. SCBA LP C 103998 S 05/05/2010, SCBA LP Ac 94410 S 10/05/2006, Jorge O. Azpiri, "Juicios de filiación y patria potestad", Ed. Hammurabi, 2014, pág. 392; Graciela Medina, Daños en el derecho de familia, 2ºed., Ed. Rubinzal-Culzoni, pág.174).

Así, el principio general en la materia es que la prescripción no corre contra los derechos o las acciones que aún no han tenido nacimiento: "actioni non natur non praescribuntur" (conf. SCBA LP Ac 87447 S 20/04/2005). Y es que la acción de daños y perjuicios por falta de reconocimiento voluntario requiere que la persona se encuentre emplazada en el estado de hijo de quien va a demandar (conf. Jorge O. Azpiri, "Juicios de Filiación y patria potestad", Ed. Hammurabi, 2014, pág.391).

El plazo de prescripción de la acción que reclama la reparación del daño causado por la falta de reconocimiento de la filiación extramatrimonial debe computarse a partir de que el reclamante es instituido como hijo, pues la admisión de la misma es el presupuesto necesario para el progreso de la indemnización (CNCiv, Sala M, 17/05/2002, 2002-830).

Sentado lo expuesto, cabe señalar que no se encuentra discutido en autos que el demandado se comprometió el 14 de diciembre de 2012 ante el consejero de familia interviniente en la pertinente acción de filiación iniciada en su contra, a efectuar el acto administrativo de reconocimiento filiatorio,

que realizó posteriormente en el registro civil (el 19 de diciembre de 2012). Es tal fecha, entonces, la época en que el actor fue instituido hijo del accionado, por lo que al momento de interposición de la acción (17/04/2013) que se decide no transcurrió el plazo establecido por el art. 4037 del C.C.

Asimismo, cuadra señalar que sin perjuicio de las manifestaciones que menciona el demandado apelante con respecto al conocimiento anterior del actor de su condición de hijo del demandado, lo cierto es que no existe constancia que informe que haya tenido D. Adrián certeza de ello hasta la pertinente prueba genética -cuyo resultado positivo se encuentra acreditado- en Junio de 2011 (fs. 38/43, 77/81), en tanto su resultado determina que el hijo contó con datos objetivos, fundados y respaldatorios de quien es su padre biológico. Y es que es la madre -y no el hijo-, la única concedora de su intimidad y por consiguiente, es ella la persona que sabe o debería saber el nombre del padre del hijo que ha concebido (conf. Jorge O. Azpiri, "Juicios de Filiación y patria potestad", Ed. Hammurabi, 2014, pág.385). De allí que considerando tal punto de partida (certeza de filiación y no emplazamiento legal del hijo), tampoco a la fecha de interposición de la demanda (17/04/2013) había cumplido el plazo de ley (2 años, art. 4037 del C.C.)

Por ello, y siendo que la mención que efectúa el apelante en cuanto a la aplicación de la solución del distinto caso jurisprudencial traído resulte carente de sustento -por no tratarse de una situación de hecho análoga-; los agravios sean, por tanto, inhábiles para conmover lo decidido, debiendo la sentencia ser confirmada en este aspecto (art. 260 del C.P.C.C.).

E.1.2. Responsabilidad del demandado.

Reprocha el accionado la obligación que le fuera atribuida en el caso de autos, pues refiere que no hay conducta reprochable dado que desconocía la existencia de su hijo hasta la prueba de ADN realizada (junio de 2011). Dice que a partir de esta última se mostró colaborativo con el reconocimiento de su hijo, pero ello quedó supeditado a la voluntad del

propio actor (por el cambio de apellido y consecuencias que conllevaba), y que, sorpresivamente, le iniciaron la acción de filiación en su contra que fue resuelta en la primera audiencia con el Consejero -donde el demandado se comprometió a realizar los trámites pertinentes para realizar el reconocimiento-.

No se encuentra discutido en autos que el demandado N. D. D. es el padre biológico y ahora jurídico del actor D. Adrián F., al que reconoció ante la autoridad correspondiente el 12 de diciembre de 2012; es decir, casi 35 años después de su nacimiento (fs. 169/174).

En tal contexto, cuadra apuntar que no obstante el carácter unilateral y voluntario que corresponde al reconocimiento de un hijo extramatrimonial, no se trata de un acto facultativo, librado al señorío de la autonomía de la voluntad. Ello por cuanto tales caracteres deben conciliarse con el derecho del hijo a obtener su emplazamiento en el estado que le corresponde. Por lo tanto, es contraria a derecho la omisión de reconocer espontáneamente al hijo, ilicitud que, cuando ha provocado un daño material o moral, justifica su resarcimiento. (conf. CNCiv, Sala E, 25/9/95, JA, 1998-I síntesis, cit. en conf. Jorge O. Azpiri, "Juicios de Filiación y patria potestad", Ed. Hammurabi, 2014, pág. 396). Así, se ha dicho que la falta de reconocimiento del progenitor se constituye en un hecho ilícito que genera responsabilidad civil, y por ende, derecho a la indemnización a favor del hijo afectado (SCBA, 28/4/98, JA 1999-III-461, SCBA LP Ac 90255 S 19/09/2007).

Ahora bien, sin perjuicio de ello, cabe destacar que otro de los requisitos para la procedencia de la responsabilidad por daños y perjuicios por este concepto, es la imputación de ese comportamiento omisivo a una persona determinada; puesto que resulta indudable que la inacción surja de una conducta deliberada -y antijurídica- de la persona que se encontraba en condiciones de producir el emplazamiento. Por el contrario, cuando no existe conocimiento de la situación de hecho que se le pretende atribuir, no hay responsabilidad por la falta de reconocimiento voluntario. Esto significa

que el padre debe haber actuado con dolo o cuanto menos culpa, pues no se trata de una responsabilidad objetiva (conf. Jorge O. Azpiri, "Juicios de Filiación y patria potestad", Ed. Hammurabi, 2014, pág. 374/5).

En síntesis, no se trata de la responsabilidad objetiva derivada del no reconocimiento, sino de la responsabilidad que nace de la omisión que se reprocha al progenitor que incurrió en ella intencionalmente, sustrayéndose del deber jurídico que le cabe (conf. C. Apel. Concep. Del Uruguay, sala Civil y Comercial, 6/8/97, LL 1999-B-858, cit. en María Victoria Famá, "La filiación. Régimen constitucional, civil y procesal", Ed. Abeledo Perrot 2011, pág.743).

En este contexto, he de señalar que el Sr.Juez de primera instancia destacó que la parte actora no aportó material probatorio en cuanto a la negativa del demandado al reconocimiento de la filiación en la etapa previa a la realización del estudio genético. Tal extremo no fue rebatido por el actor apelante en los términos del art. 260 del C.P.C.C.

Así, sin perjuicio de que el accionado reitera en distintas oportunidades a lo largo de sus agravios -al abordar la reducida (a su entender) indemnización otorgada- la falta de reconocimiento, ausencia de padre y sus consecuencias disvaliosas fundadas en la actitud evasiva del demandado; lo cierto es que no indica elemento alguno que acredite -ni aún presuncionalmente- el conocimiento anterior del demandado respecto a su condición de progenitor del reclamante (arts. 375, 384 y 260 del C.P.C.C.).

En este sentido, ha de recordarse que la verdadera labor impugnativa de una sentencia no consiste en denunciar ante el Tribunal de Alzada sus supuestas falencias o injusticias, sino en demostrarlas, con la mención -más o menos específica según las circunstancias del caso- de los elementos de prueba que justifiquen tal impugnación (arts. 260, 266 CPCC.). Y el apelante no lo hace.

No basta que el apelante afirme una opinión en contrario, porque es su carga probar concreta y razonadamente en qué radica el error que atribuye

al juez, en el ejercicio de la sana crítica, al concluir con una solución distinta a la por él propugnada. Aquellas sobre las que la impugnación resulta vaga o meramente afirmativa, o traduce una simple discrepancia subjetiva que no configura una crítica razonada quedan excluidas de la consideración de la Alzada (arts.260, 261, 266 CPCC., Causa 106.532, RSD 12/09 del 16-04-2009, 106.230 de l14-5-09 RSD: 31/09, Causa 107.224 del 28-5-09 RSD:45/09, Causa 107.286 del 25-2-10 RSI 41/10 de Sala III° entre otros).

Por lo demás, con respecto a la mención que efectúa el actor en sus agravios, referidos al derecho-deber (del demandado) de informarse respecto de las posibles consecuencias procreacionales de la relación sexual, cuadra apuntar que el apelante nada dijo al respecto al momento de interponer la acción (fs.46/57) ni al contestar el traslado conferido a fs. 94; por lo que no puede en esta instancia sustentar su recurso en la consideración de una variable de atribución de responsabilidad que no fue sometida a decisión del Juez de grado anterior (arts. 272 y 273 del C.P.C.C.; causas 54.422 del 3-9-91, 88.867 del 23-4-02, 94.969 del 9-9-04, 101.034 del 19-10-06 y 99.378 del 9-8-07 de la entonces Sala II, Causa 109.247 del 19-3-10 RSI 77/10 de esta Sala III°, doct. art. 18 C.N.).

En conclusión, lo relevante es saber si al padre se le imputó esa responsabilidad, y su renuencia se mantuvo pese a haber tenido la posibilidad cierta de conocer o sospechar que la paternidad que se le anoticiaba en ese momento le correspondía (conf. Graciela Medina, "Responsabilidad por falta de reconocimiento de hijo", Ed.Rubinzal-culzoni, 2008, pág.155).

Y es que tal como se vio, la actora no ha aportado la más mínima prueba sobre la circunstancia de que el demandado conociera con anterioridad a la prueba genética realizada en el año 2011 la existencia de su hijo; sin perjuicio de -como se verá más adelante- la actitud asumida frente a ello una vez conocido.

Así, lo único que obra en la causa en este aspecto (sin ser siquiera alegado por el actor en sus agravios) es la mención que efectúan los testigos propuestos por la parte accionante en cuanto a la intención de tener un vínculo con el padre -y su negativa-, situación que éstos mismos alegaran haber sido informados por los dichos de la propia actora (fs. 134/6, 9º pregunta respectivamente, testigos Rossi, Méndez y Herman). En este sentido, debe recordarse que tal prueba testimonial (testigo de oídas) tiene carácter accesorio (tal vez base de una presunción judicial) que necesariamente debe apoyarse en otras probanzas para generar la convicción necesaria (Conf. Hernando Devis Echandía, Compendio de la Prueba Judicial, Tomo II, Rubinzal Culzoni Editores, Págs.30 y 95, Causa 107.039 del 28-5-09 R.S.D. Nº 48/09 de Sala IIIº); las que como se dijo, no fueron aportadas por la actora. De ello que, deba desconocerse el valor probatorio a dichos testimonio “de oídas”, porque en éstos la relación de conocimiento con el hecho no es directa (art. 456 CPCC., causas 64.384 del 28-3-95 y 91.017 del 10-7-02 de Sala II, Causa 106.541 del 4-6-09 de Sala IIIº).

Por último, habrá de destacarse que el demandado, en el marco de la mediación en la que fuera requerido, accedió a la realización de la prueba genética. Dicha conducta ha de ser asimismo valorada en tanto, ante el primer requerimiento acreditado en autos, el mismo se mostró colaborativo con la producción de la prueba mencionada (Victoria Famá, “La filiación.Régimen constitucional, civil y procesal”, Ed. Abeledo Perrot 2011, pág.769).

En consecuencia, no se ha demostrado en autos error en la consideración atacada en cuanto a la omisión antijurídica en cabeza del accionado consistente en no reconocer al hijo biológico (actor), por el período que ocurrió entre la concepción/nacimiento de éste último, y la prueba de ADN reseñada; y por tanto el lapso por el cual se imputa responsabilidad al demandado debe ser confirmado (fs. 301 vta. 4º párr., arts. 375, 384 del C.P.C.C.).

Asimismo, cuadra hacer mención a la falta de reconocimiento voluntario del demandado una vez que tuvo la certeza de que el accionado era su hijo biológico; esto es con la prueba genética efectuada. Y es que si bien se mostró colaborativo con la realización de la prueba científica, ello no implica que considerando su resultado (se acreditó el conocimiento del demandado de la realidad del carácter de hijo del actor), la omisión posterior del reconocimiento pertinente no dé lugar a la reparación necesaria (conf. Victoria Famá, "La filiación. Régimen constitucional, civil y procesal", Ed. Abeledo Perrot 2011, pág.770)

En este sentido, no se encuentra discutido por las partes que el demandado compareció al proceso de mediación el 26/04/2011, donde accedió a hacerse la prueba correspondiente de ADN (hecha en mayo de 2011), cuyos resultados se obtuvieron el 06/06/2011 (fs. 35/6, 38/43) con lo que se acreditó el vínculo biológico en análisis. Así, habiendo tenido el demandado debido conocimiento de su condición de padre del actor, no impulsó inmediata y espontáneamente el reconocimiento filial, sino que debió ser requerido judicialmente por acción del hijo, y en tal marco en la audiencia ante el consejero de familia (el 14 de diciembre de 2012) se comprometió a efectuar el trámite administrativo correspondiente; que finalmente llevara a cabo el día 19 de diciembre de 2012. Y es que las razones en las que justifica su omisión (oposición del actor por cuestiones relativas al cambio de apellido), no fueron probadas en la causa, y por tanto resultan inhábiles para remover la responsabilidad que le corresponde por tal inacción antijurídica, en los términos anteriormente abordados y por el período que le es atribuible a partir de que surge probado su conocimiento cierto de la paternidad alegada y hasta el efectivo reconocimiento administrativo del caso.

No hay error entonces en la procedencia de la indemnización por tal concepto, y por el período especificado (desde el conocimiento de la paternidad) (art. 260 del C.P.C.C.).

E.2) Daño Moral (\$300.000- El actor sostiene que el sentenciante no valoró con detenimiento la prueba aportada que determina una indemnización mayor. Refiere que contrariamente a lo señalado por el demandado, la relación con la madre coactora se desarrolló al menos durante dos años -de manera muy similar a un noviazgo-, pero que el accionado terminó para no hacerse cargo del embarazo. Alega que recién se hizo la prueba genética a partir de una mediación, y que debió iniciar un proceso de filiación para que lo reconozca.

Sostiene también que su padre siempre lo mantuvo marginado de su familia matrimonial, y que no conoce a ninguno de sus hermanos, como así tampoco su padre a los hijos del actor (nietos); es decir que nunca lo integró ni intentó comenzar una relación. Requiere que la indemnización tenga también un carácter sancionatorio y ejemplificador en atención al daño cometido; y se considere la pericia psicológica, y demás circunstancias de la causa que aportan parámetros para apreciar las aflicciones y dolores soportados por el actor (edad del accionante, impacto en la adolescencia, plazo desde la prueba de ADN hasta el reconocimiento, actitud del padre en el proceso, situación social de las partes, educación, etc.).

Por su parte, el demandado entiende que para la imputación de este rubro debió haber obrado con culpa, y en el caso de autos no existió puesto que recién se enteró que tenía un hijo con la prueba de ADN realizada, por lo que todos los padecimientos sufridos por el actor fueron acontecidos cuando él no tenía conocimiento de su condición de padre. Dice también que el actor sabía quién era su padre, y que se encontraba habilitado desde los 21 años para realizar la acción, pero no lo hizo. Por último, refiere que el sentenciante otorgó \$300.000 para resarcir este rubro sin dar razón de su decisión.

En relación al daño moral en el caso de autos, cabe referir que la falta de emplazamiento del estado de hijo por no mediar reconocimiento voluntario causa un daño moral que no requiere de especial prueba, desde que se trata de un daño "in re ipsa", que surge de los hechos mismos. La falta de

determinación del estado de familia perturba a la víctima en el goce de sus derechos a conocer su origen, a tener un nombre, a tener un padre, a no ser hijo de un desconocido (CCLP 114180 RSD-37-12 S 17/05/2012 sum Juba B355715, Causa SI26737/2009 del 25-2-16 RSD 6/16 de Sala III°).

Claramente el daño se configura ante la falta de reconocimiento, cuando tal situación es consecuencia de la conducta del progenitor. Para determinar el monto indemnizable, cabe considerar la edad del hijo y el especial impacto de la negación de la paternidad en cada franja etaria (en el caso el actor contaba con 33 años al momento de realizarse el estudio genético); el plazo transcurrido desde el conocimiento de la realidad del vínculo y el reconocimiento (un año y medio -junio de 2011 a diciembre de 2012-); la actitud del padre durante el proceso (colaborador en la producción de la prueba biológica); el perjuicio psicológico; la demora del hijo en iniciar la acción;; la situación social y cultural de las partes; las implicancias de la falta de reconocimiento en cuanto a los derechos y deberes derivados del ejercicio de la responsabilidad parental y del emplazamiento familiar; y la relación de causalidad entre el obrar ilícito y el daño (conf. arg. Famá, María Victoria, "La Filiación" Régimen Constitucional, Civil y Procesal 2° edic. , pág. 782 vta. y jurisprud. cit. en págs. 782vta./789, Ed. Abeledo Perrot, causa SI-26737-2009, r.s.d. 6/16 de Sala III°).

Así, su cuantificación se hará teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y la reparación consistirá en la entrega de una suma de dinero que tenderá a resarcir el dolor y los padecimientos sufridos por la víctima del obrar ilícito y en el caso que nos ocupa, por falta de reconocimiento (Jorge O. Azpiri, "Juicios de Filiación y patria potestad", Ed. Hammurabi, 2014, pág.381).

Ahora bien, cuadra apuntar que tal como fuera abordado en el punto precedente, el demandado no debe responder por los perjuicios sufridos por el actor por el período anterior a la prueba genética a la que se sometieran (cuyos resultados obtuvieron el 6 de junio de 2011); y habrá de responder por el daño ocurrido desde que sí tuvo debido conocimiento y hasta el reconocimiento filial.

En tal sentido, los agravios esgrimidos por la parte actora tendientes a elevar el monto establecido, fundados en cuestiones que ignoran el límite de tal presupuesto (conocimiento del padre de la realidad del vínculo entre las partes), resultan inhábiles para modificar la suma otorgada por el sentenciante (art. 260 del C.P.C.C.).

Por otro lado, cabe destacar que el daño moral tiene carácter resarcitorio y no punitivo, de modo que la reparación tiene por objeto compensar por medio del dinero el dolor experimentado por la víctima (Victoria Famá, "La filiación. Régimen constitucional, civil y procesal", Ed. Abeledo Perrot 2011, pág.781); y la medida de responsabilidad resultará de la relación de causalidad entre la acción ilícita y el daño, y no de la mayor o menor culpabilidad del autor (conf. Jorge O. Azpiri, "Juicios de Filiación y patria potestad", Ed. Hammurabi, 2014, pág. 381). De allí que la pretensión de indemnización de tipo sancionatorio o ejemplificador deba ser desestimada, y por tanto inadecuados tales argumentos para elevar la cuantía de la indemnización fijada (art. 260 del C.P.C.C.).

Con respecto a los agravios formulados por el accionado, ya se abordó que el mismo habrá de resarcir al actor por los daños ocasionados por la demora en el reconocimiento voluntario desde que tuvo efectivo conocimiento de la paternidad -esto es desde la obtención de los resultados de ADN-, hasta el reconocimiento efectivo; por lo que la queja que esgrime en relación a su falta de conocimiento, y por tanto la ausencia de responsabilidad en el caso, debe ser desestimada (art.260 del C.P.C.C.).

En el caso, está probado que el demandado tomó conocimiento de su condición de padre biológico del actor al momento de contar con los resultados de la prueba de ADN el 6 de junio de 2011; y sin perjuicio de ello, recién formalizó el reconocimiento filial en el registro civil correspondiente el 19 de diciembre de 2012, luego de haber sido demandado en un proceso de filiación, y concurrido a la audiencia llevada a cabo con el consejero de familia interviniente (fs.20/1, 23/8, 29, 82). El

actor contaba entonces con 33 años (al efectuarse el estudio), y 34 al ser reconocido, durante tal período trabajaba en una mensajería, y convivía con su mujer y su hijo (testigos Herman, Rossi y Méndez -fs.184/6).

Por su parte, la perito psicóloga de autos informó que es claro que el caso de autos afectó psíquicamente a D., pero no ha dejado secuelas psíquicas incapacitantes; y que si bien no puede hablarse de configuración de un daño psíquico, presenta claros indicadores de tensión psíquica actual (fs. 230 vta.). Al contestar las explicaciones, dio cuenta también de su necesidad de ser tenido en cuenta y su sensación permanente de haber sido abandonado lo cual ha moldeado su personalidad, que si bien es sana, no deja de configurar rasgos y mecanismos de defensa que trasuntan el sufrimiento que eso ha causado y le sigue causando (fs.244).

Ante la condición psicológica descrita resulta razonable considerar que la falta de reconocimiento instantáneo (conocida la relación biológica) y la circunstancia de tener que llegar a la promoción de una acción judicial para lograr el reconocimiento aparece según el curso normal de las cosas como una circunstancia hábil para agravar o confirmar el padecimiento del actor, más allá del daño espiritual que puede inferirse que genera de por sí la incertidumbre (sobre si el padre va o no a reconocer voluntariamente su condición de padre del actor) (doct.art. 165 C.P.C.C. y 28 C.N.).

Teniendo en cuenta, entonces, las pautas enunciadas, la responsabilidad que le corresponde al demandado en consideración con lo ut supra resuelto (demora de un año y medio en efectivizar reconocimiento filial), las circunstancias personales del actor y del caso en análisis, la suma otorgada resulta elevada, por lo que propongo reducirla a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000).

E.4) Pérdida de chance (\$300.000)

Sostiene el actor que el monto es reducido y no alcanza a recomponer el perjuicio padecido. Alega que las diferencias entre los estilos de vidas de ambas familias son claramente notorias, y que ello ha determinado su

futuro, por haber sido limitado a las posibilidades de estudiar y obtener un buen empleo -como tienen los restantes hijos del demandado-.

Por su parte, el demandado reitera que no dejó de cumplir con su obligación, ni cometió ilícito alguno, dado que en la primera oportunidad se sometió al estudio genético y reconoció los resultados; y que el perjuicio en la preparación y vida laboral del actor no le es imputable porque no conocía la relación filial con el actor. Subsidiariamente, refiere que el actor resulta propietario de un bien, y tiene el mismo trabajo que uno de sus hijos.

Al respecto, es dable recordar que como regla resulta indemnizable la pérdida de chance de la persona que no estuvo emplazada en su vínculo y con ello que sufrió las consecuencias de no haber contado con los recursos que el padre debió haber aportado; que pudo haber redundado en una atención de la salud no totalmente adecuada, una educación más deficiente, falta de adquisición de conocimientos en áreas extracurriculares, o incluso en la carencia de actividades de esparcimiento (Jorge O. Azpiri, "Juicios de Filiación y patria potestad", Ed. Hammurabi, 2014, pág.377).

Sin embargo, tal como ha sido analizado, la parte actora no acreditó por ningún medio probatorio que el demandado haya conocido de su condición de padre biológico del primero, sino hasta que éste tenía 33 años, siendo reconocido a los 34 -un año y medio después-.

En tal contexto, el accionante no ha logrado demostrar perjuicio alguno en este aspecto por dicho período atribuible al demandado en su conocimiento y falta de reconocimiento filial (art. 375 del C.P.C.C.) -en los términos anteriormente abordados-, y por tanto la sentencia deba ser revocada en este aspecto, rechazándose en consecuencia el reclamo por este rubro (arts 1067, 1068, 375 y 384 del C.P.C.C.).

E.5) Intereses.

En cuanto a los intereses, requiere se aplique la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que es una demanda civil, y el actor no ha tenido beneficio alguno en el uso del dinero.

El Sr. Juez de grado fijó la tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a treinta días, desde la fecha de emisión del informe mediante el cual se determinó la filiación del actor.

Sabido es que la comisión de un hecho ilícito trae consigo el pago del resarcimiento por los daños y perjuicios causados, al que accederán los intereses moratorios o resarcitorios, es decir, aquellos que se pagan en concepto de indemnización por el perjuicio que experimenta el acreedor por el retardo en obtener su reparación (conf. Famá, María Victoria, "La Filiación" Régimen Constitucional, Civil y Procesal 2º edic. , pág. 852 y jurisp. cit.).

En este contexto, cabe recordar que la tasa pasiva digital es la que resulta más adecuada -como regla- para compensar la imposibilidad de uso del capital que se reclama en autos (arts. 622 del Código Civil y 163 inc.5º del C.P.C.C.; causas SI29985/2010 del 18-6-15 RSD 89/15 y SI30771-2012 del 14-7-15 RSD 96/15 de Sala III, 16 C.N.); ello sumado a que no surge en autos ningún elemento de excepción que demuestre en contra de tal concepto sostenido en casos análogos.

Así entonces, dado que la tasa de interés fijada se encuentra dentro de los parámetros del art. 622 del C.Civil y de la doctrina legal vigente ("Zgonc", "Ponce" y "Ginossi" y "Cabrera, Pablo David c/ Ferrari, Adrián Rubén s/ daños y perjuicios" del 15/06/2016), los agravios esgrimidos por la parte demandada resultan inhábiles para conmovir lo decidido en este aspecto.

Con las modificaciones propuestas, voto por la afirmativa.

La señora Juez Dra. Nuevo por los mismos fundamentos vota en igual sentido.

En virtud del resultado arrojado por la votación a la primera cuestión, corresponde a) reducir la indemnización otorgada al actor D. A. F. a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000), b) imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida (arts. 68, 69, 70 y 75 del C.P.C.C.) difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 ley 8904), c) confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio.

Así lo voto.

La señora Juez Dra. Nuevo por los mismos fundamentos vota en igual sentido.

SENTENCIA

POR ELLO, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y de los fundamentos expuestos en el mismo: a) se reduce la indemnización otorgada al actor D. A. F. a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000), b) se imponen las costas a la demandada sustancialmente vencida (arts. 68, 69, 70 y 75 del C.P.C.C.) difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 31 ley 8904), c) se confirma la sentencia apelada en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. María Irupé Soláns - María Fernanda Nuevo

NOVEDADES LEGISLATIVAS

LEYES NACIONALES

- [Ley de Establecimiento de Feriados y Fines de Semanas Largos](#)

LEY 27.399. 27/9/2017. Vigente, de alcance general

- [Modificación de la Ley 27.354 sobre Emergencia Nacional](#)

LEY 27.396. 13/9/2017. Vigente, de alcance general

- [Deja sin efecto el requisito de edad para el otorgamiento de las becas de investigación del Conicet, para las becas postdoctorales y para el ingreso a la carrera de investigador](#)

LEY 27.384. 13/9/2017. Vigente, de alcance general

- [Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Negociaciones de São Paulo y Protocolo de la de la Ronda de São Paulo al Acuerdo sobre el Sistema Global de Preferencias Comerciales entre países en desarrollo](#)

LEY 27.377. 23/8/2017. Vigente, de alcance general

- [Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos](#)

LEY 27.373. 5/7/2017. Vigente, de alcance general

- [Modificación de la Ley de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad](#)

LEY 27.375. 5/7/2017. Vigente, de alcance general

LEYES PROVINCIALES.

- [Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo](#)

Ley 9.017. Mendoza. 1/11/2017

Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo. Adhesión de la provincia al título I de la Ley Nacional 27.348. Comisiones médicas.

LEY 5.516. Catamarca 20/10/2017. Vigente, de alcance general

- [Declaración de utilidad pública y expropiación de inmuebles](#)

LEY 9.011. Mendoza 18/10/2017. Vigente, de alcance general

- [Lucha contra el Sedentarismo](#)

LEY XIX - Nro. 70. Misiones 12/10/2017. Vigente, de alcance general

- [Modifica la ley XII - Nro. 28-Suspensión de Sentencias de Desalojo y Remate.-](#)

LEY VI - Nro. 201. Misiones 12/10/2017. Vigente, de alcance general

- [Lucha contra el Sedentarismo](#)

Ley 5.246. Río Negro. 12/10/2017

Lucha contra el Sedentarismo. Objetivo. Promover la salud mediante la actividad física. Políticas públicas sobre prevención y control de enfermedades crónicas no transmisibles. Adhesión provincial a la Ley Nacional 27.197.

- [Se establece la publicación obligatoria de leyenda con el objeto de informar sobre las violencias de género, en boletas](#)

Ley 5.248. Río Negro. 12/10/2017

Se establece la publicación obligatoria de información de ayuda, leyenda o frases con el objeto de informar, promover, difundir y concientizar sobre las violencias de género, en boletas de servicios, facturas y recibos impresos que emitan las empresas de servicios públicos.

- [Modifica Ley 3548 "Declaracion de la Emergencia Comercial"](#)

LEY N. 3558. Santa Cruz 12/10/2017. Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia

- [Se establece la publicación obligatoria de leyenda o frases con el objeto de informar sobre las violencias de género, en](#)

Ley 5.248. Río Negro. 12/10/2017

Se establece la publicación obligatoria de información de ayuda, leyenda o frases con el objeto de informar, promover, difundir y concientizar sobre las violencias de género, en boletas de servicios, facturas y recibos impresos que emitan las empresas de servicios públicos.

- [Emergencia en Seguridad Pública](#)

Ley 9.057. Tucumán. 11/10/2017

Se declara la emergencia en seguridad pública, la emergencia en política carcelaria y policial, la emergencia en materia de tratamiento y recuperación de adictos y la emergencia en seguridad vial en todo el territorio provincial. Adhesión de la provincia al decreto Nacional N° 228/16....

- [Crea el Registro Provincial de Personas Desaparecidas y el Protocolo de Actuación](#)

LEY 8.048. Salta 10/10/2017. Vigente, de alcance general

- [Área Provincial de Políticas Identidad de Género y Diversidad Sexual](#)

Ley 10.509. Entre Ríos. 6/10/2017

Área Provincial de Políticas Identidad de Género y Diversidad Sexual. Creación. Objetivos y funciones. Consejo asesor

- [Generación distribuida de energía renovable](#)

LEY 6.023. Jujuy 5/10/2017. Vigente, de alcance general

- [Generación distribuida de energía renovable](#)

Ley 6.023. Jujuy. 5/10/2017

Régimen provincial para la integración de la energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables por parte de usuarios titulares del servicio eléctrico, a la red pública de distribución.

- [Ley de creación del Instituto Jujeño de Energías Renovables y Eficiencia Energética](#)

LEY 6.026. Jujuy 5/10/2017. Vigente, de alcance general

- [Ley de creación del Instituto Jujeño de Energías Renovables y Eficiencia Energética](#)

Ley 6.026. Jujuy. 5/10/2017

Ley de creación del Instituto Jujeño de Energías Renovables y Eficiencia Energética. Objetivos. Gobernanza y Articulación Interinstitucional. Recursos

- [Ley 8046](#)

LEY 8.046. Salta 5/10/2017. Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia

- [Ley 8045](#)

LEY 8.045. Salta 5/10/2017. Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia

- [Establecen que se capacite a todo el Personal Policial en actividad, en el Protocolo de Atención a las Víctimas de Violencia de Género](#)

LEY XVIII - Nro. 37. Misiones 28/9/2017. Vigente, de alcance general

- [Modifica la Ley XIX - Nro. 23 \(antes Ley 2707\) Regimen de Promoción Integral de los Discapitados.-](#)

LEY XIX - Nro. 68. Misiones 28/9/2017. Vigente, de alcance general

LEY XXIV - Nro. 45. Misiones 28/9/2017. Vigente, de alcance general

- [Modifica la Ley XIX - Nro. 2 \(antes Decreto Ley 568/71\). Regimen de Jubilaciones y Pensiones y Servicios de Obra Social para el Personal de la Administración Pública.-](#)

LEY XIX - Nro. 69. Misiones 28/9/2017. Vigente, de alcance general

- [Ley de gratuidad en el servicio de energía eléctrica para usuarios electrodependientes por cuestiones de salud](#)

Ley 3.556. Santa Cruz. 28/9/2017

Ley de gratuidad en el servicio de energía eléctrica para usuarios electrodependientes por cuestiones de salud. Se crea el Registro de Personas Electrodependiente por cuestiones de salud.

LEY 14.974. Buenos Aires 28/9/2017. Vigente, de alcance general

- [Modificatoria de la Ley 11.748 - Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas a Menores de 18 años](#)

LEY 14.971. Buenos Aires 28/9/2017. Vigente, de alcance general

- [Modifican la denominación de la Ley 10.592 por la siguiente: Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas con Discapacidad](#)

LEY 14.968. Buenos Aires 28/9/2017. Vigente, de alcance general

- [Modificación al régimen jurídico básico e integral para las personas con discapacidad](#)

Ley 14.968. Buenos Aires. 28/9/2017

Régimen jurídico básico e integral para las personas con discapacidad. Consejo Provincial para las personas con discapacidad. Beneficios. Se modifica la Ley 10.592.

LEY 5.520. Catamarca 21/9/2017. Vigente, de alcance general

- [Ley de salud mental](#)

Ley I .614. Chubut. 21/9/2017

Ley de salud mental. Adhesión de la provincia a la Ley nacional 26.657 y a su Decreto Reglamentario Nº 603/ 2013 del Poder Ejecutivo Nacional. Derechos y garantías. Derechos de las personas con padecimiento mental. Modalidad de abordaje. Equipo interdisciplinario. Internaciones. Deriv...

LEY 9.005. Mendoza 19/9/2017. Vigente, de alcance general

- [Ejercicio de la Profesión de Terapeutas Ocupacionales, Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional](#)

LEY 5.231. Río Negro 15/9/2017. Vigente, de alcance general

- [Ejercicio de la Profesión de Terapeutas Ocupacionales, Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional](#)

Ley 5.231. Río Negro. 15/9/2017

Ejercicio de la Profesión de Terapeutas Ocupacionales, Terapistas Ocupacionales y Licenciados en Terapia Ocupacional. Adhesión de la provincia a la Ley Nacional 27.051. Ejercicio de la profesión y desempeño de la actividad profesional. Condiciones para el ejercicio de la profesión. Es...

- [Ley de Uso Medicinal de la Planta de Cannabis](#)

LEY 3.552. Santa Cruz 14/9/2017. Vigente, de alcance general

<p>Revista Científica Semestral</p> <p>IN IURE</p> <p>Ciencias Jurídicas y Notariales</p>	<p>ISSN 1853-5690</p> <p>Octubre de 2017 - A7.V2.</p> <p>Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja.</p> <p>Arg. / http://iniure.unlar.edu.ar</p>
--	--

- [Ley de Uso Medicinal de la Planta de Cannabis](#)

Ley 3.552. Santa Cruz. 14/9/2017

Ley de Uso Medicinal de la Planta de Cannabis. Adhesión de la provincia a la Ley Nacional 27.350. Autoridad de Aplicación. Suscripción de Convenios con el Ministerio de Salud de la Nación.

LEY 8.998. Mendoza 16/8/2017. Vigente, de alcance general

- [Monumentos Historicos](#)

LEY 5.515. Catamarca 16/8/2017. Vigente, de alcance general

- [Modificatoria de la Ley 8.923 - Ley Impositiva Ejercicio Fiscal 2017](#)

LEY 8.995. Mendoza 15/8/2017. Vigente, de alcance general

- [Ratificación del Decreto Nº 758 de fecha 18 de mayo de 2.017](#)

LEY 8.996. Mendoza 15/8/2017. Vigente, de alcance general

- [Tratamiento tarifario especial gratuito, para electrodependientes por cuestiones de salud](#)

LEY 8.997. Mendoza 15/8/2017. Vigente, de alcance general

LEY 5.514. Catamarca 9/8/2017. Vigente, de alcance general

- [Poder Judicial. Se crea un Juzgado de Garantías de Tercera Nominación](#)

Ley 8.023. Mendoza. 8/8/2017

Poder Judicial. Se crean Juzgados de Garantías de Tercera Nominación con sede en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, en la ciudad de San José de Metán.

- [Ley de responsabilidad en el ejercicio de la función pública](#)

LEY 8.993. Mendoza 8/8/2017. Vigente, de alcance general

- [Adhesión Provincial a la Ley Nacional 27.328 - Contratos de participación público-privada](#)

LEY 8.994. Mendoza 8/8/2017. Vigente, de alcance general

- [Ley de responsabilidad en el ejercicio de la función pública](#)

Ley 8.993. Mendoza. 8/8/2017

Se aprueba la Ley de responsabilidad en el ejercicio de la función pública. Deberes y pautas de desempeño. Declaraciones Juradas, Incompatibilidades e Inhabilidades. Régimen de Obsequios a Funcionarios/as Públicos. Autoridad de Aplicación. Sanciones Administrativas. Publicidad. Se der...

- [Denomínase "Programa de Asistencia Integral Córdoba \(PAICor\) Gobernador Eduardo César Angeloz" al Programa de Asistencia Integral de Córdoba \(PAICor\).](#)

LEY 10.474. Córdoba 6/8/2017. Vigente, de alcance general

- [Fomento de inversiones para micro, pequeñas y medianas empresas](#)

<p>Revista Científica Semestral</p> <p>IN IURE</p> <p>Ciencias Jurídicas y Notariales</p>	<p>ISSN 1853-5690</p> <p>Octubre de 2017 - A7.V2.</p> <p>Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja.</p> <p>Arg. / http://iniure.unlar.edu.ar</p>
--	--

LEY 6.020. Jujuy 3/8/2017. Vigente, de alcance general

- [Fomento de Inversiones para micro, pequeñas y medianas empresas](#)

Ley 6.020. Jujuy. 3/8/2017

Fomento de Inversiones para micro, pequeñas y medianas empresas en el Programa de Recuperación Productiva. Adhesión provincial al Capítulo I del Título III de la a la Ley 27.264.

- [Suspende conversión del Juzgado de Garantías con asiento en Joaquín V. Gonzalez Distrito Judicial Sur Circunscripción Anta](#)

LEY 8.025. Salta 3/8/2017. Vigente, de alcance general

- [Modificación de la Ley de Procedimiento de Flagrancia](#)

LEY 1.628-O. San Juan 3/8/2017. Vigente, de alcance general

- [Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o incautados](#)
- [Modificación de la Ley de Procedimiento de Flagrancia](#)

Ley 1.628. San Juan. 3/8/2017

Procedimiento de Flagrancia. Se modifica la Ley 1465-O. Procedimiento especial directísimo. Imputación formal. Vigencia de la norma.

- [Seguridad vial. Instalación de luces LED en la acera](#)

Ley 5.850. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 3/8/2017

Seguridad vial. Se implementa la instalación de luces LED en sincronización con los semáforos y empotradas en la acera, sobre la continuación de la senda peatonal. Autoridad de aplicación. Funciones.

- [Adhiérase la Provincia a la Ley Nacional N° 25.938.](#)

LEY 10.500. Entre Ríos 4/7/2017. Vigente, de alcance general

- [Ley equinoterapia como actividad terapéutica de habilitación y de rehabilitación para personas con discapacidad](#)

Ley 3.547. Santa Cruz. 29/6/2017

Ley equinoterapia como actividad terapéutica de habilitación y de rehabilitación para personas con discapacidad. Concepto. Centro de Equinoterapia.

- ⁱ Zinny, Mario A., 2012, *El boleto de compraventa de inmueble como supuesto de conversión*, Director Alterini, Jorge H. y Coordinador Alterini, Ignacio E., Derecho notarial, registral e inmobiliario. Doctrinas magistrales, tomo V, La Ley. Buenos Aires.
- ⁱⁱ Borda, Alejandro, 2017, "El boleto de compraventa inmobiliaria. ¿Contrato preliminar o definitivo?" <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2017/03/15032017.pd>.
- ⁱⁱⁱ Kiper, Claudio M., 2009, *Juicio de escrituración. Conflictos derivados del boleto de compraventa*, (3ª ed.). Hammurabi, Buenos Aires, pag. 223.
- ^{iv} Padilla, René A., 1996, *Estudios de Derecho Civil y Registral Inmobiliario*, Ediciones El Graduado, Tucumán, págs. 46 y s.s.
- ^v Moisset de Espanes, Luis, 1970, conferencia titulada "El boleto de compraventa", dictada en la Universidad Católica de Salta el día 25 de abril.
- ^{vi} López de Zavalía, Fernando J., 1983, *Curso introductorio al Derecho Registral*, Víctor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires, págs. 257.
- ^{vii} Abelenda, César A., 1984, *Teoría general de los contratos*, Ed. Nueva Etapa, t. I, Buenos Aires, pag. 247.
- ^{viii} Etchegaray, Natalio P. 2006, *Boleto de compraventa. Técnica y práctica documental*, Astrea, Buenos Aires, pag. 301.
- ^{ix} Morello, Augusto M. 1966, *El boleto de compraventa inmobiliaria*, cap. II, nº 15, Editora Platense. La Plata, pag. 264.
- ^x Pereira Alvite, Silvina B. "Boleto de compraventa: ¿es el contrato de compraventa? Naturaleza jurídica. Entrega de la posesión. La correcta utilización de la reserva". <https://www.colegio-escribanos.org.ar>. Pag. 152.
- ^{xi} Curá, José M. García Villalonga, Julio C., 2016, *Código Civil y Comercial comentado*, Director José María Curá, t. III, La Ley, Buenos Aires, pag. 589 y sigs.
- ^{xii} Carena, Eduardo, Carrasco, Valeria, 2015, *Código Civil y Comercial*, Directores, Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual Alferillo, Astrea, t. 2, Buenos Aires, pag. 247
- ^{xiii} Di Chiazza Iván G., "Boleto de Compraventa. Nuevo Código Civil y Comercial", <http://cedeflaw.org.pag>. 3.
- ^{xiv} Stiglitz, Rubén S., 2010, *Contratos civiles y comerciales*. Parte general, 3ª ed., La Ley, t. I, Buenos Aires, pag. 502
- ^{xv} Esper, Mariano, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 2016, Directores: Julio Cesar Rivera, Graciela Medina, <https://es.scribd.com/doc/276584418/RIVERA-MEDINA-Codigo-Civil-y-Comercial-de-La-Nacion-Comentado>.
- ^{xvi} Esper, Mariano, *Op.cit.*
- ^{xvii} Nicolau, Noemí L. Hernández, Carlos A., 2016, *Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación*, La Ley, pag. 54
- ^{xviii} Leiva Fernández, Luis F. P., 2015, *Código Civil y Comercial comentado*, Director Jorge H. Alterini, La Ley, Buenos Aires, t. VI, pag. 153.
- ^{xix} Calderón, Maximiliano R., 2016, *Tratado de derecho civil y comercial*, Director Andrés Sánchez Herrero. t. V, La Ley, Buenos Aires, pag. 24 y sigs
- ^{xx} Sánchez Herrero, Andrés, 2016, *Tratado de derecho civil y comercial*, Director Andrés Sánchez Herrero, t. IV, La Ley, Buenos Aires, pag. 306 y sigs.
- ^{xxi} Rocca, Ricardo, 2015, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, 2015, <http://www.saij.gob.ar/codigo-civil-comercial-nacion-comentado-tomo-iii-libro-tercero-articulos-724-1250-ministerio-justicia-derechos-humanos-nacion-lb000185-2015-12/123456789-0abc-defg-g58-1000blsorbil>.